

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las nueve horas con treinta y dos minutos del día diez de diciembre del dos mil quince, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aida, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gómez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochin López José Angel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villarreal Gámez Javier, y Villegas Rodríguez Manuel, y existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, solicitó a la diputada, Díaz Brown Ojeda, secretaria, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

Posteriormente, la diputada secretaria, informó de la correspondencia:

Escrito de la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta con estricto respeto a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a promover, en el caso de no existir, y de resultar necesario, la creación de Comisiones Ordinarias de cambio climático y la expedición de legislación en esta materia, a fin de incidir de manera local y regional en la lucha contra el cambio climático y la preparación para enfrentar sus efectos adversos. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático”.

Escrito de la Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el acuse de la notificación del Acuerdo número 37, mediante el cual se solicita a los titulares del Poder Ejecutivo Federal, de Hacienda y Crédito Público; así como a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, para que tomen las medidas suficientes y necesarias y se dé marcha atrás a la acción de homologación del Impuesto al Valor agregado del 11 al 16% en la zona fronteriza del norte de la República. El diputado presidente dio trámite de:

“Recibo y se acumula al expediente del Acuerdo número 37, aprobado por este Poder Legislativo el pasado 19 de noviembre de 2015”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, apoyo de recursos financieros extraordinarios, para cubrir el pago de ISSSTESON, por la cantidad de \$126,000.00 (Ciento veintiséis mil pesos) mensuales, que equivalen a \$1,512,000. 00 (Un millón quinientos doce mil pesos 00/100 M. N.) anuales, y poder subsanar las observaciones que le realizó el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ya que los empleados de dicho Ayuntamiento no cuentan con servicio médico. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Huachinera, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, autorización para apoyo de recursos financieros extraordinarios, para la partida del Fondo de Fortalecimiento Municipal, para contar con los recursos necesarios y cumplir con las necesidades de la jefatura de policía municipal. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Escrito del Presidente del Consejo Directivo Estatal de la Barra Sonorense de Abogados A. C., con el que solicita a este Poder Legislativo, que se apruebe el presupuesto que solicitó el Poder Judicial del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2016, por un monto de \$1,040,000.00 (Mil cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.). El

diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo Sonora, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal en sesión de pleno otorgó licencia para separarse del cargo de Regidora Propietaria a la ciudadana Lorena Gutiérrez Landavazo y, entró funciones, la regidora suplente Brenda Lizeth Córdova Buzani. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y enterados”.

Escrito del Subsecretario de Gobierno de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional del Estado de Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que la Secretaría de Educación y Cultura designó al licenciado Luis Alonso Delgado Jara, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y Media Superior, para que funja como vocal del sector de las instituciones de educación superior y realice las acciones legales y administrativas para instalar el Consejo Estatal en cumplimiento a la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del Acuerdo número 21, aprobado por esta Soberanía el pasado 27 de octubre de 2015”.

Escrito del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el que solicitan autorización del Poder Legislativo, para contratar financiamiento hasta por la cantidad de

\$410, 000,000.00 (Cuatrocientos diez millones de pesos 00/100 M. N.), para destinarse al refinanciamiento de la deuda pública directa de dicho órgano de gobierno municipal. El diputado presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Hacienda”.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, la diputada Robles Linares solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica:

“DECRETO

POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO, REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado a reestructurar y/o refinanciar la deuda pública del Estado, así como para llevar a cabo operaciones de financiamiento.

Para llevar a cabo las operaciones de financiamiento, reestructuración y/o refinanciamiento, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para que en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, lleve a cabo actividades de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructuración de deuda pública del Estado, en una o varias etapas, pudiéndose contratar en uno o varios financiamientos con una o varias instituciones bancarias hasta por la cantidad de \$21,993'125,345.41 (Veintiún mil novecientos noventa y tres millones ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N).

El plazo de los financiamientos autorizados en el presente decreto podrá ser de hasta 30 años contados a partir de su fecha de celebración.

Se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, en su caso, a asumir como propia del Estado la deuda pública en la que el estado funge

como aval obligado solidario, descrita en el presente Artículo y por los montos descritos en el mismo, de sus Entidades de la Administración Pública Paraestatal; en este supuesto, se autoriza al Estado a contratar uno o varios créditos o empréstitos para refinanciar la misma, considerando dichos financiamientos como parte del monto que se establece en la fracción II de este Artículo.

El monto del endeudamiento o financiamiento autorizado en el segundo párrafo de este Artículo, comprende las siguientes operaciones:

- I. La reestructuración y/o el refinanciamiento de los saldos insolutos de créditos directos a cargo del Gobierno del Estado de Sonora hasta por la cantidad de \$16,993'125,345.41 (Dieciséis mil novecientos noventa y tres millones ciento veinticinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.). Dichos créditos se describen a continuación:

Deuda Directa del Estado de Sonora:

BANCO	MONTO INICIAL	SALDO
SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SOTIABANK INVERLAT	\$450,000,000.00	\$347,970,104.26
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	\$350,000,000.00	\$288,875,915.48
SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SOTIABANK INVERLAT	\$300,000,000.00	\$259,454,658.79
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	\$2,136,854,671.77	\$1,750,242,063.01
BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES	\$1,000,000,000.00	\$968,068,824.00
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$4,419,000,000.00	\$4,800,711,436.29
BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES	\$850,000,000.00	\$832,892,213.82
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	\$325,000,000.00	\$321,648,932.77
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	\$300,000,000.00	\$296,906,707.19
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	\$321,666,668.00	\$318,803,898.10
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.	\$2,040,000,000.00	\$2,013,031,805.81
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.	\$1,730,000,000.00	\$1,687,212,478.32
BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER	\$923,896,013.78	\$915,673,521.50
BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES	\$750,000,000.00	\$750,000,000.00
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$650,000,000.00	\$630,609,623.07
BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	\$62,500,000.00	\$62,351,429.12

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER	\$750,000,000.00	\$748,671,733.88
*Saldos al 30 de septiembre de 2015.		\$16,993,125,345.41

Para llevar a cabo los refinanciamientos autorizados en esta fracción, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para contratar nuevos financiamientos hasta por el monto en esta misma fracción establecido.

Si para llevar a cabo lo dispuesto en esta fracción I resulta más conveniente para el Estado la reestructuración de uno o más de los empréstitos referidos, se autoriza llevar a cabo la reestructuración de dichas operaciones, facultándose para negociar, modificar y aprobar las condiciones de dichos financiamientos, en cuyo caso dichas condiciones no podrán exceder las autorizaciones de monto y plazo establecidas en este mismo Decreto.

Deuda Contingente del Estado de Sonora:

ENTIDAD	BANCO	MONTO INICIAL	SALDO \$
COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EL ESTADO DE SONORA, COAPAES	BANCO DEL BAJÍO S.A.	\$428,629,037.00	\$371,500,445.80
FONDO NUEVO SONORA	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$238,766,113.82	\$198,400,997.21
PROGRESO FIDEICOMISO PROMOTOR URBANO DE SONORA	BANCO DEL BAJÍO S.A.	\$513,066,879.00	\$444,684,231.93
FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE	BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL	\$400,000,000.00	\$259,999,999.74
FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE	BANCA MIFEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL	\$200,000,000.00	\$136,666,612.00
TELEVISORA DE HERMOSILLO, S. A.	BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES	\$45,000,000.00	\$45,000,000.00
*Saldos al 30 de septiembre de 2015	TOTAL		\$1,456,514,301.57

Se autoriza, en su caso, a las entidades de la administración pública paraestatal descritas, a reestructurar su Deuda, buscando mejores términos que los actuales, en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos, de acuerdo a la normatividad vigente. Así mismo se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda Estatal a fungir como obligado solidario y aval de los créditos reestructurados, y a afectar como garantías y/o fuente de pago y/o fuente alterna de pago el derecho a recibir y los ingresos de las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado.

Para llevar a cabo las reestructuras autorizadas en el párrafo anterior, se autoriza a las personas facultadas por Ley, para formalizar los documentos necesarios a este propósito, hasta por el monto en esta misma fracción establecido para cada entidad en lo individual. Si este fuese el caso, a las operaciones que las entidades llegasen a celebrar, les aplicará lo conducente de los distintos Artículos de este decreto, por lo que se autoriza llevar a cabo la reestructuración de dichas operaciones, facultándose para negociar, modificar y aprobar las condiciones de dichos financiamientos a las personas legalmente facultadas, conforme a los procedimientos señalados en la normatividad aplicable, en cuyo caso dichas condiciones no podrán exceder las autorizaciones de monto y plazo establecidas en este mismo Decreto.

- II. La contratación de uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$5,000'000,000.00 (Cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Los recursos que se obtengan del financiamiento autorizado en esta fracción deberán destinarse a inversión pública productiva, consistente en:

RUBROS DE DESTINO / PROYECTO	MONTOS
PROYECTOS ESPECÍFICOS DE INFRAESTRUCTURA	1,763,000,000
RED CARRETERA ESTATAL.	1,425,000,000
PROGRAMAS Y PROYECTOS PARIPASSUU.	942,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA CONTRATADA (ISIE).	580,000,000
OBRAS EN PROCESO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA	290,000,000
SUMAS	5,000,000,000

Con el objeto de aprovechar costos de oportunidad en la realización de las inversiones públicas productivas a las que corresponden las acciones a realizar con esta parte de la autorización que otorga el H. Congreso, podrán tomarse financiamientos temporales que en su caso serán parte del monto que se podrá reestructurar y/o refinanciar como parte de lo señalado en el segundo párrafo de este Artículo Primero.

- III. Adicionalmente al monto referido en el segundo párrafo de este Artículo, se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal para que en su caso, adicione a los financiamientos hasta el 3% (tres por ciento) de dicho monto. Los recursos deberán destinarse en lo estrictamente necesario para cubrir los accesorios legales y financieros, tales como la constitución de fondos de reserva, costos por liquidación anticipada de cualquier financiamiento vigente, costos de terminación anticipada de contratos de cobertura vigentes, pago de honorarios, pagos

de comisiones y penalizaciones, costos por rompimiento de fondeo, pagos a agencias calificadoras y cualquier otro gasto relacionado con la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública del Estado y/o el financiamiento que se aprueba mediante este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reestructuras o refinanciamientos que se lleven a cabo al amparo de este Decreto constituirán en todo momento inversiones públicas productivas; en el entendido que el destino de los recursos de los financiamientos que sean objeto de refinanciamiento o reestructura deberá haber sido, en su origen, inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

En cualquiera de las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto podrán pactarse periodos de gracia para el pago de capital de hasta 24 meses.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado para que realice cualesquier actos necesarios o convenientes, incluyendo que suscriba, modifique, termine y/o cancele los contratos, pagarés y demás documentación en que se pacten las bases, términos, condiciones y modalidades que sean necesarias o convenientes, a efecto de llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento y/o financiamiento a que se refiere este Decreto, así como de los accesorios de dicho refinanciamiento y/o reestructura y/o financiamiento, incluyendo aquellos que documentan la deuda pública vigente a cargo del Estado. Dicha documentación podrá incluir cualquier autorización, dispensa, renuncia de derechos o instrumentos similares a ser suscrito por los acreedores de dichos financiamientos o terceros que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento autorizado mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda estatal, de conformidad con la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública, a celebrar, de ser necesario, uno o varios contratos de fideicomiso irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago, o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, o utilizar o modificar alguno existente o a celebrar cualquier mecanismo legal de garantía y/o fuente de pago, requeridos conforme a los financiamientos a ser contratados por el Estado y autorizados por virtud del presente Decreto, así como para afectar, según corresponda, a dicho instrumento el derecho a recibir y los ingresos de las participaciones presentes y/o futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado, así como cualquier otro fondo o recurso del Estado susceptible de afectación, ya sea de origen Federal o local, conforme a la normatividad aplicable, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos autorizados en el presente

Decreto y las operaciones a que se hace referencia en los artículos Sexto y Octavo del mismo.

El o los fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago o cualquier mecanismo legal de garantía y/o fuente de pago que se utilicen, modifiquen o se constituyan conforme al presente Decreto, así como la afectación de los derechos, ingresos y cantidades a que se refiere el presente artículo, permanecerán vigentes y no se podrán extinguir hasta que dichas obligaciones de pago sean cubiertas en su totalidad y/o se cuente con el consentimiento expreso de la o las instituciones acreedoras correspondientes.

Al efecto, también se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para que instruya de manera irrevocable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la dependencia que corresponda, para que el flujo de las participaciones y/o fondos afectados sea transferido al fideicomiso correspondiente, hasta el pago total de los financiamientos contratados y/o reestructurados conforme al presente Decreto, o conforme a los términos de los instrumentos que los documenten.

La afectación de participaciones y/o otros fondos o ingresos podrá hacerse con carácter irrevocable desde la fecha de constitución del o los fideicomisos y deberá permanecer hasta que el financiamiento haya quedado íntegramente liquidado o exista conformidad expresa del acreedor correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura, así como sus renovaciones que se estimen convenientes o necesarias, por el plazo que se considere necesario a efecto de evitar y/o disminuir riesgos económicos-financieros que se pudieran derivar de los empréstitos que se contraigan con base en el presente Decreto.

Los derechos del Estado de recibir pagos al amparo de las operaciones financieras de cobertura, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago que el Estado constituya o modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza expresamente a la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a realizar los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva que, en su caso, se constituyan con motivo de la reestructura y/o refinanciamiento y/o financiamiento al amparo del presente Decreto.

Para la constitución de los fondos de reserva a que se refiere el párrafo anterior, podrán utilizarse los montos que se encuentren afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En tal virtud, se autoriza que se transfieran los montos constitutivos de los fondos de reserva relacionados con la deuda pública a los fondos que, en su caso, se constituyan con motivo de las reestructuras y/o refinanciamientos objeto de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora para que, por conducto de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, contrate, con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, respecto de las reestructuras y/o refinanciamientos que se celebren por el estado con base en las autorizaciones contenidas en el presente Decreto. Se autoriza pactar con la institución bancaria que emita la garantía correspondiente que dicha institución cuente con algún tipo de recurso contra el Estado en los supuestos que, en su caso, se convengan. Dicha garantía de pago oportuno, mecanismo de refinanciamiento garantizado, y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, será constitutivo de deuda pública, deberá estar denominada en Pesos o en Unidades de Inversión y tener un plazo de disposición de hasta 30 (treinta) años más el plazo adicional de hasta 8 (ocho) años necesarios para su liquidación. Asimismo se autoriza a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la garantía de pago oportuno, el financiamiento necesario y suficiente derivado del posible ejercicio de dicha garantía.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

ARTÍCULO NOVENO.- La Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá solicitar la inscripción del o los empréstitos, que deban registrarse por virtud de lo establecido en el presente Decreto, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como llevar a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Estatal de Deuda Pública, y realizar los registros de los financiamientos y cualquiera que corresponda al amparo del presente Decreto. De igual manera, deberá solicitar y/o realizar, según sea el caso, la modificación y/o cancelación de la inscripción en dichos registros de los financiamientos a ser refinanciados y/o reestructurados.

En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la normatividad relativa, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado, directamente o por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, para celebrar convenios con el Gobierno Federal para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos precedentes y del artículo 3º. Fracción XVII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, a llevar a cabo

la reestructura de los financiamientos de manera directa con la Institución que corresponda, con objeto de mejorar las condiciones preexistentes. La Secretaría de Hacienda estatal justificará las mejores condiciones tomadas en cuenta para la reestructuración.

Así mismo, en términos de los artículos precedentes, la contratación de los financiamientos, así como en su caso los refinanciamientos, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal deberá:

- a) Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los financiamientos, o en su caso los refinanciamientos de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.
- b) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Independientemente de la forma como se acredite este hecho, al menos deberá quedar evidencia de que las instituciones bancarias fueron debidamente informadas de este proceso.
- c) El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - En términos de lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se deberá informar la situación de la deuda pública del Estado al rendir la cuenta anual y al remitir la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, con el propósito de que la Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, pueda formalizar las operaciones autorizadas en el mismo. Así mismo, se autoriza a la Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal para que, a partir de la fecha de disposición de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, lleve a cabo las adecuaciones respectivas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora en el Ejercicio Fiscal correspondiente. Las cantidades o financiamientos autorizados conforme al presente Decreto, que por cualquier motivo no

hayan sido dispuestos o contratados en el ejercicio fiscal en curso, podrán ser dispuestos o contratados durante el ejercicio fiscal de 2016, sin necesidad de decreto o cualquier tipo de autorización adicional. Asimismo, las autorizaciones previstas en el presente Decreto podrán ser ejercidas durante el ejercicio fiscal de 2016”.

Acto seguido, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general, he hizo uso de la voz el diputado Villegas Rodríguez para decir textualmente:

“El día de hoy se para en esta tribuna Manuel Villegas, se para en esta tribuna un guaymense que trabaja, que trabajó y que sigue trabajando para los guaymenses, un diputado que tocó la mayoría de las puertas en mi municipio, un municipio que como ustedes lo saben le hace falta drenaje, le hace falta la correcta distribución del agua potable, le hace falta la atención de un gobierno congruente, le hace falta la atención de los 3 niveles de gobierno, le hace falta la atención del PRI, del PAN, de Morena, de Movimiento Ciudadano, de Nueva Alianza y de todos los ciudadanos preocupados por Sonora, y muy en específico mío propio de Guaymas al distrito que yo represento.

El distrito que yo represento se endeudó en el trienio pasado, y ese recurso fue utilizado para infraestructura que todavía está en discusión y en análisis lo de la cuenta pública, pero hoy para mí no es de desconocimiento cuando toco una puerta, cuando paso, porque yo vivo ahí, porque yo todos los días regreso a mi casa y veo que le hace falta pavimento, que le hace falta el agua, y que hay serios problemas de salud que aquí este Congreso por unanimidad lo declaró como un problema grave de salud el asunto de agua potable y alcantarillado.

Hay problemas serios de empleo, lo saben algunos de nuestros diputados, hay problemas serios de todo tipo, de seguridad, de muchas cosas, por falta de empleo, por falta de economía, por falta de oportunidades, hoy se para en esta tribuna a exhortar Manuel Villegas a la gobernadora, al poder ejecutivo y a todas las dependencias para que nos volteen a ver a Guaymas. Guaymas necesita de mucho apoyo, necesita de todas las fuerzas políticas, necesita la reconciliación, necesita dinero, yo me comprometí a los guaymenses todos los días de campaña, todos los días les dije: van a contar conmigo, con un diputado para que lleve la mayor cantidad de recursos, yo me comprometí con Lorenzo de Cima, que es mi presidente municipal, a llevarle más recursos y esto es lo que voy a hacer aquí aprobarle más recursos.

Yo le quiero pedir a la gobernadora que levante su voz y que nos voltee a ver a Guaymas, cada vez que se trate de beneficiar a los guaymenses, va a contar con Manuel Villegas, a mis compañeros de bancada les pido, a mis compañeros del PRI y de los demás partidos les pido que volteen a ver a Guaymas, les pido que le vaya bien a Sonora, pero muy en especial quiero que Guaymas salga del bache en el que estamos, ahorita estamos ante una oportunidad histórica de que le podamos inyectar recursos a Guaymas, yo les pido a mis compañeros de fracción que así lo hagamos; quiero manifestar que mi voto para que a Guaymas le vaya mejor en este punto es a favor señor presidente, y espero que nos puedan ayudar todos los diputados para que así sea”.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Lam Angulo dijo que debatían temas cruciales para Sonora y los sonorenses, por ello su voto será para Sonora porque necesitan que le vaya bien. Dijo también que su compromiso es con el Estado, y como diputado por el PRD, tienen dos municipios con esa representatividad, y también tiene compromiso con los 72 municipios; y en los primeros días de iniciada la Legislatura, visitó 32 municipios y todos a una sola voz pidieron auxilio y respaldo financiero, y algunos por escrito le solicitaron que respaldara las iniciativas de la Gobernadora en el tema financiero, por ello su voto será a favor.

Y sin que se presentaran más participaciones, fue aprobado el Decreto en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Serrato Castell, para decir:

“Hemos venido como grupo parlamentario del PAN a hacer una reserva en lo particular, la reserva la hacemos en consistencia y en congruencia con lo que hemos venido manifestando, hemos analizado los documentos, hemos participado en las mesas de discusión, hemos atendido a los secretarios, hemos sido responsables en los debates y en las posturas, y después de haber hecho todo este proceso de análisis, en este punto en lo particular hacemos una reserva, en todos los tema en lo general como serán testigos todos, estaremos aprobando un presupuesto para el Estado de Sonora.

Pero hay un tema específico en lo particular, serán un par de ellos, pero este es el que nos corresponde en este momento, en el cual el grupo parlamentario del PAN es claro en su postura, y voy a leer ya en lo particular el dictamen. Señor presidente, con fundamento en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y los demás artículos aplicables, presentamos por escrito en este momento, reservas con propuestas de modificación al dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda en forma unida, con proyecto de Decreto por el que se autoriza al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario de Hacienda del Estado, para la contratación de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructuración de deuda pública del Estado, respecto del artículo primero según el escrito que le entrego en este momento, la propuesta de modificación consiste en la eliminación del párrafo siguiente: Artículo 1º: Adicionalmente se autoriza al

Estado Libre y Soberano de Sonora, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Hacienda del Estado, la contratación de uno o varios financiamientos, con una o más instituciones financieras mexicanas, hasta por un monto adicional de 5 mil millones de pesos, a ser destinado a inversión pública productiva en términos del artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, mismo que podrá ser reestructurado y/o refinanciado, dentro del monto autorizado en el párrafo anterior, conforme a lo previsto en el presente Decreto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional solicita específicamente se elimine este párrafo del citado dictamen a discusión, es decir el Grupo Parlamentario del PAN se opone a la contratación de estos 5 mil millones de pesos de deuda nueva, y como lo vieron en nuestra votación, estamos a favor de la reestructuración de los 17 mil millones de pesos que venían en el dictamen en lo general”.

Finalizada la lectura, la presidencia informó a la Asamblea que en primer término sometería a votación la propuesta presentada en el dictamen, y en caso de ser rechazada, sería votada la propuesta leída por el diputado Serrato Castell; y puesta a votación, fue aprobada en lo particular, en votación económica, por mayoría con el voto a favor de 24 diputados, registrándose el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, López Cárdenas, Payán García y Serrato Castell. Posteriormente, la presidencia sometió a votación el resto del articulado que no fue motivo de discusión, siendo aprobado en votación económica, por mayoría con el voto a favor de 24 diputados, registrándose el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, López Cárdenas, Payán García y Serrato Castell, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Fu Salcido solicitó a la presidencia obviar la lectura al dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, y fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino

Escobosa, Díaz Nieblas, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, Payán García y Serrato Castell.

“DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 118, párrafo primero y se derogan los artículos 116, fracción VI y 120, todos del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- ...

ARTÍCULO 118.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

...

ARTÍCULO 120.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, los artículos 5, párrafo segundo, 7, párrafo tercero, 189, fracción I, 218, fracción XIII, 219, párrafos segundo y quinto, 298, fracción I, incisos a) y b), 312, antepenúltimo párrafo, 321, fracciones I, inciso f) y V, numeral 9, 325, fracción I, numeral 6, punto 6.1 y 326, fracción IV, numeral 6, inciso a); asimismo, se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7; un párrafo tercero y el párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 9; un Capítulo III Bis-1 al Título Tercero con sus artículos 292 Bis-3, 292 Bis-4 y 292 Bis-5; los incisos r), s) y t) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo segundo al inciso d) del numeral 1 del artículo 316, recorriéndose en su orden los subsiguientes párrafos de dicho inciso, al inciso a) del numeral 2 de la fracción I del punto 1 del artículo 320 y un párrafo segundo al numeral 4 de la fracción III del artículo 325 y se derogan el párrafo segundo del numeral 5 del artículo 312, los párrafos séptimo del inciso a), sexto del inciso b) y sexto del inciso d) del artículo 316, el párrafo segundo del artículo 318 y el numeral 2 de la fracción III del artículo 325, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 5.- ...

Para los efectos de este impuesto, se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, administración por un tercero de los servicios de hospedaje prestados bajo cualquier modalidad, hostales, casas de huéspedes, villas, bungalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.

...

...

ARTICULO 7.- ...

...

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido y en su caso, la administración por un tercero en cualquier forma, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

En el supuesto de la administración por un tercero, persona física o moral al inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar la documentación respectiva en ese momento y en posteriores e informar a la Autoridad Fiscal la baja del documento que se trate.

ARTICULO 9.- ...

...

Tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes.

...

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 189.- ...

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación se pagará \$1,000.00 por cada uno o juego de muebles afines, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- ...

III. - ...

...

IV.-

...

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 218.- ...

I.- ...

...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.-...

...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- Pagos que resulten del subsidio para el empleo conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIV.- ...

XIV Bis.-...

...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

XV.- ...

...

ARTICULO 219.- ...

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados “del Régimen de incorporación fiscal”, podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal.

...

...

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO III BIS-1 CONTRIBUCION PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA

ARTICULO 292 Bis-3.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja, se causará una cuota adicional en cantidad de \$50.00 pesos por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para los efectos de esta contribución, únicamente habrán de incluirse los servicios siguientes:

- a) Por expedición de placas de circulación.
- b) Por revalidación de placas de circulación.
- c) Por expedición de licencias de conducir.

ARTICULO 292 Bis-4.- No causará la cuota adicional a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTICULO 292 Bis-5.- Toda la recaudación que por concepto de esta cuota adicional se obtenga, será para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 298.- ...

I.- ...

a).- Derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un solo vehículo de su propiedad; ésta reducción será efectiva en el derecho que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

b).- Derechos por expedición o renovación de licencias para conducir.

c) a e).- ...

II.- ...

a) a f).-...

...

...

CAPÍTULO TERCERO

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTICULO 302.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- ...

Del a) al q).- ...

r).-Fábrica de Cerveza Artesanal, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Hectolitros	Anual	en	Canje

Hasta 2,000			10,417.00
2,001 - 4,000			15,625.00
4001 – 6,000			20,834.00
6001 – 10,000			26,042.00

s).- Restaurante Rural			\$1,042.00

t).- Hoteles o Moteles Rurales			\$2,083.00

...

CAPÍTULO IX

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTICULO 312.- ...

1.-...

a).- ...

b).- ...

...

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

c).- ...

2.- ...

a).- ...

b).- ...

...

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

c).- ...

3.- ...

...

4.- ...

5.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

Se deroga.

6.- ...

...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

...

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda para todo tipo de placas.

...

...

ARTICULO 316.- ...

1.- ...

a).- ...

...

...

...

...

...

Se deroga.

b).- ...

...

...

...

...

Se deroga.

c).- ...

...

...

d).- ...

Por 1 año: \$200.00

...

...

...

Se deroga.

2.- ...

3.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 318.- ...

Se deroga.

...

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO DÉCIMO

**DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE
AUTOTRANSPORTES Y OTROS**

ARTICULO 320.- ...

1.- ...

l.- ...

a).- ...

b).- ...

2.- ...

a).- ...

1.-Automóvil de alquiler	\$1,181.00
2.- Urbano	\$1,181.00
3.- Suburbano	\$1,181.00
4.- Foráneo	\$1,181.00
5.- Escolar para trabajadores agrícolas , personas con discapacidad y de la tercera edad	\$1,181.00
6.- Exclusivo de turismo	\$1,181.00
7.- Especializado de personal	\$1,181.00
8.- Automóvil de alquiler colectivo	\$1,181.00

...

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y
DEL COMERCIO

ARTICULO 321.- ...

l.- ...

a).- ...

...

...

...

b).- ...

c).- ...

...

d).- ...

e).-...

...

f).- Por el que cancele inscripción referente a gravamen, limitante,
que pese sobre un bien inmueble, testamento ológrafo o poder, por
cada antecedente se cobrará: \$522.00

...

g).-

h).- ...

i).- ...

j).- ...

k).- ...

...

ll.- ...

...

1.- ...

2.- ...

III.- ...

IV.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

...

...

...

e).- ...

...

V.- ...

1.- ...

...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.-...

6.-...

7.- ...

...

8.- ...

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud; derechos éstos que se destinarán el 60% como compensación del personal adscrito al Registro Público, y el 40% para modernización de los servicios registrales en el Estado.

VI.-...

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 325.- ...

I.- ...

1.- ...

1.1.- ...

1.2.- ...

1.3.- ...

2.- ...

2.1.- ...

2.2.-...

3.- ...

3.1.-...

3.2.-...

3.3.- ...

4.-...

4.1.- ...

4.2.-...

5.- ...

6.- ...

6.1.- Adopciones gratuitas.

6.2.- ...

7.- ...

8.-...

II.- ...

1.- ...

1.1.- ...

1.2.- ...

1.3.- ...

III.- ...

1.-...

2.- Se deroga.

3.-...

4.- ...

Excluyendo la que se realice por sentencia ejecutoriada que declara la nulidad del matrimonio, la cual será gratuita.

5.- ...

6.-...

7.- ...

...

...

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 326.- ...

I a la III.- ...

IV.- ...

1 al 5. ...

6. Exámenes a título de suficiencia:

a).- Evaluación general de conocimientos de Educación
Primaria.

\$8.00

b).- ...

7 al 28. ...

V al IX.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 21, fracciones I y V, 22, fracción I, 23 párrafo primero, 29, párrafo primero, 33, 47 y 48, párrafo cuarto; asimismo, se adicionan un párrafo segundo al artículo 21, una fracción V y un párrafo segundo al artículo 22 y un párrafo segundo al artículo 25 y se derogan el párrafo segundo del artículo 18 y la fracción VI del artículo 19, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- ...

I a la V.- ...

Se deroga.

ARTICULO 19.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

...

ARTICULO 21.- ...

I.-Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud.

II a la IV.- ...

V.- Presentar Carta de no antecedentes penales con una antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de realización del trámite.

VI y VII.- ...

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 22.- ...

I.- Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud. Podrá autorizarse permiso a un menor de esta edad pero mayor de 16 años, cuando justifique que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su uso; además, deberá exhibir carta autorización y responsiva de sus padres o tutor.

II a la IV.- ...

V.- Llenar solicitud correspondiente, en las formas oficiales impresas.

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 23.- Las personas con 16 ó 17 años cumplidos a la fecha de la solicitud, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de sus agencias fiscales, permiso para manejar automóviles o permiso de motociclista de servicio particular, el cual tendrá vigencia hasta que el interesado cumpla su mayoría de edad, momento a partir del cual podrá tramitar la licencia de manejo respectiva.

...

a) al d).- ...

ARTICULO 25.- ...

Las autoridades responsables de expedir este permiso podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 29.- A ninguna persona se le expedirá, reexpedirá, repondrá o renovará una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I a la IV.- ...

ARTICULO 33.- Los extranjeros que soliciten la expedición de una licencia de las señaladas en el artículo 18, además de llenar los requisitos exigidos según el caso, deberán comprobar satisfactoriamente su calidad migratoria.

ARTICULO 47.- Las placas y tarjetas de circulación son intransferibles. Las

placas permanecerán en el vehículo hasta en tanto éste se enajene, caso en el cual, deberán entregarse en la Agencia Fiscal respectiva para su baja, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 48.- ...

...

...

Con el aviso de baja, deberán liquidarse todos los impuestos y derechos vehiculares que estuvieren pendientes de pago.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 10, fracción VI, párrafo primero de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.-...

I a la V Bis 1.- ...

VI.- Tienda de Autoservicio.- Establecimiento cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías, en la modalidad de autoservicio, podrá contar con equipo necesario para surtir al cliente productos alimenticios embutidos, lácteos o marinos, pudiendo realizar la venta al público de Bebidas Alcohólicas, por ventana lateral del inmueble.

...

...

VII a la XVI.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de *salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica “b”*, deberá entenderse *como salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única*, en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015”.

Acto seguido, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general, y sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Gutiérrez Jiménez para decir que

“Voy a hacer las reservas a la iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales del grupo parlamentario del PAN. Señor presidente, con fundamento en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y los demás artículos aplicables, presentamos por escrito en este momento, reservas con propuestas de modificación, adición o eliminación al dictamen de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales respecto de los artículo 10 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, el artículo 21 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y los artículos 292-Bis-3, 292-Bis-4, 292-Bis-5, 312, 316 y 318 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, según el escrito que le entrego en este momento.

¿Cuál es el artículo 10? En lo que respecta al artículo 10 de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, el suscrito a nombre de la fracción del PAN se manifiesta en contra y se pide eliminar por completo este apartado de la iniciativa de Ley, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, ya que consideramos que esto facilita la compra de alcohol por parte de menores de edad, dificulta a inspectores de alcoholes la verificación de la mayoría de edad de quienes compren bebidas alcohólicas, aun cuando se encuentran a bordo de un vehículo, y en una medida que promueve y facilita el consumo de alcohol.

El artículo 21, en lo que respecta a la reforma al artículo 21 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, nos manifestamos en contra, solicitar la carta de no antecedentes penales para obtener la licencia de chofer de transporte público, como lo plantea la iniciativa de ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, ya que consideramos que es una medida meramente recaudatoria y violenta las garantías individuales de los ciudadanos.

En lo que respecta a los artículos 292-Bis-3, 292-Bis-4, 292-Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, solicitamos adicionar a la iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, que el costo de la contribución se pague por trámite, el año por contribuyente, y que los recursos se destinen a un fideicomiso que sea supervisado por los representantes legales de la Cruz Roja, con el objetivo de que los ciudadanos no deban pagar esta contribución en más de una ocasión en el año, y que se transparente el destino de los recursos que se recauden.

En lo que respecta en los artículos 312, 313 y 317 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, solicitamos adicionar a la iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, que el costo de la revalidación anual de placas sea a tasa cero, con el objetivo de apoyar la economía de las familias sonorenses, ya que es una medida meramente recaudatoria que lesiona las finanzas de los hogares.

Y en lo que respecta a los artículos 312, 316 y 318 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, solicitamos eliminar de la iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, la propuesta para derogar las licencias de automovilista, chofer y motociclista permanentes, así como la modificación a 3 meses de plazo para cumplir con la revalidación de placas vehiculares, ya que es una medida meramente recaudatoria que lesiona las finanzas de los hogares, señores diputados les pido por favor apoyar estas derogaciones”.

En ese tenor, la presidencia informó a la Asamblea que el debate se centraba en el artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución,

Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico; en el artículo 21 de la Ley de Tránsito; y los artículos 292-bis-3, 292-bis-4, 292-bis-5, 312, 316 y 318 de la Ley de Hacienda, todas del Estado de Sonora; por tanto, en primer término sometería a votación la propuesta presentada en el dictamen, y en caso de resultar rechazada, sometería a votación la propuesta presentada por el diputado Gutiérrez Jiménez. Y puesto a votación los artículos citados anteriormente en sus respectivas leyes, fueron aprobados por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, Hernández Barajas, Lara Moreno, López Cárdenas, López Godínez, Serrato Castell, Villegas Rodríguez y Lam Angulo.

Acto seguido, la presidencia sometió a votación el resto del articulado que no fue motivo de discusión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Seguidamente, el diputado presidente informó a la Asamblea que respecto a la votación registrada en el punto 4 de la orden del día, ésta fue de 24 votos a favor, tomando en cuenta la postura asumida por la diputada Payán García, y por ende, la aprobación al Decreto es por mayoría calificada, es decir más de las dos terceras partes de los diputados presentes.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día el diputado León García solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura al dictamen

presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica:

**“LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS
DEL ESTADO PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2016, el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

INGRESOS DEL ESTADO:	54,628,610,719

1. IMPUESTOS:	2,353,106,746

1. Impuestos sobre los ingresos:	67,455,000

01. Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios.	67,455,000

02. Impuesto Sobre Productos o Rendimientos de Capital y Otros Ingresos.	0

03. Impuestos Especiales a la Industria y al Comercio:	0

01. Impuestos Sobre Producción de Harina de Trigo.	0

02. Impuesto Sobre Producción de Arroz.	0

03. Impuesto Sobre Aguas Envasadas y Refrescos.	0
04. Impuesto Sobre la Enajenación de Alcohol.	0
05. Impuesto Sobre la Enajenación o Expendio de Bebidas Alcohólicas, en Botella Cerrada o al Copeo y de Aguardiente a Granel de Segunda o Ulteriores Manos.	0
04. Impuestos Agropecuarios:	0
01. Impuesto Sobre Producción Agrícola.	0
02. Impuesto a la Avicultura.	0
03. Impuesto a la Producción Apícola.	0
2. Impuestos Sobre el Patrimonio.	
3. Impuestos sobre Producción, al Consumo y las Transacciones:	131,320,712
01. Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles.	75,739,463
02. Impuesto General al Comercio. Industria y Prestación de Servicios.	9,500,260
03. Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y	

Concursos.	16,580,989
04. Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.	29,500,000
4. Impuestos al Comercio Exterior.	
5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables:	1,045,767,210
01. Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	1,045,767,210
02. Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, Artísticas e Innominadas.	0
6. Impuestos Ecológicos:	
7. Accesorios:	27,434,644
8. Otros Impuestos:	1,081,128,180
01. Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora.	341,311,160
02. Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.	341,311,160
03. Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.	341,311,160
04. Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de la Cruz Roja Mexicana.	57,194,700
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de	

la Ley de Ingresos causados en los ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1,000

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refiere este apartado, numerales 1.02, 1.03, 1.04 y 5.02, quedan en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal.

2.CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

4. DERECHOS:

1,323,034,697

1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.

1,992,816

01. Concesiones de Bienes Inmuebles.

681,100

02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles

1,311,716

2. Derechos a los Hidrocarburos.

3. Derechos por prestación de servicios:

1,290,265,390

01. Por servicios de empadronamiento.

0

02. Por servicios de expedición, revalidación y canje de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

181,998,042

03. Por servicios de ganadería:

78,035

01. Por producción ganadera.	0
02. Por producción apícola.	0
03. Por clasificación de carnes.	78,035
04. Por acreditación de expendio de carnes clasificadas.	0
04. Por servicios de certificaciones, constancias y autorizaciones.	1,272,122
01. Por servicios de constancias de archivo, anuencias y certificaciones.	1,261,318
02. Por servicios de reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.	10,804
03. Por servicios de expedición, reposición y revalidación anual de cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas.	0
05. Por servicios prestados por la Dirección General de Notarias del Estado.	2,055,394
06. Por servicios prestados por la Dirección General de Documentación y Archivo.	124,759
07. Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín oficial.	5,692,835

08. Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.	814,062,830
09. Por servicios en materia de autotransporte y otros.	20,684,850
10. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	152,507,111
11. Por servicios del Registro Civil.	68,425,494
12. Por servicios prestados por el Instituto Catastral y Registral, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Salud Pública y Secretaría de Educación y Cultura.	13,807,141
13. Por servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.	364,084
14. Por servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.	8,825,401
15. Por servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.	11,456,748
16. Por servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.	7,699,860
17. Otros Servicios.	1,210,684
4. Otros Derechos:	

5. Accesorios:	29,576,491
9. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores.	1,200,000

Los conceptos a que se refiere este apartado numerales 3.01, 3.03, excepto 3.03.03 anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

5. PRODUCTOS:	33,657,538

1. Productos de tipo corriente:	11,668,128
01. Derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.	268,510
01. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.	0
02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	268,510
02. Utilidades, dividendos e intereses.	11,366,967
03. Otros productos de tipo corriente.	32,651
2. Productos de Capital:	21,989,410
01. Enajenación de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	21,869,410

02. Enajenación de bienes muebles sujetos a inventario.	120,000
03. Venta de acciones y valores.	0
9. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
6. APROVECHAMIENTOS:	1,819,231,131
1. Aprovechamientos de tipo corriente:	1,817,033,631
01. Incentivos derivados de la colaboración fiscal.	1,755,037,213
01. Actos de fiscalización sobre impuestos federales.	247,129,210
02. Notificación y cobranza de impuestos federales.	41,237,259
03. Notificación y Cobranza Anexo 18.	1,282,830
04. Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la enajenación de terrenos y construcciones.	60,717,000
05. Por actos en materia de comercio exterior.	2,147,696
06. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	186,191,227

07. Fondo de Compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	61,335,035
08. Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedios.	54,540,108
09. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, fracción II.	992,222,896
10. Por funciones operativas de administración de los derechos federales en materia de vida silvestre.	1,192,184
11. Por funciones operativas de administración de los derechos por pesca deportiva y recreativa.	72,500
12. Incentivos económicos por recaudación de derechos federales por inspección y vigilancia de obras públicas.	30,061,753
13. Multas federales no fiscales.	2,296,999
14. Incentivos económicos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	1,929,996
15. Incentivos del Régimen de Incorporación Fiscal.	72,680,520
02. Multas.	21,652,737
03. Indemnizaciones	217,241
04. Reintegros	16,643,459

08. Accesorios.	17,115,125
01. Recargos Federales.	12,490,880
02. Gastos de Ejecución	4,624,245
09. Otros aprovechamientos.	6,367,856
2. Aprovechamientos de Capital:	0
01. Recuperación de inversiones productivas.	0
9. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	2,197,500
7. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS:	6,003,877
1. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados:	0
2. Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales.	0
3. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	6,003,877
01. Mantenimiento y conservación del Programa Urbano Multifinalitario y del Catastro.	6,003,877

8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES:	32,493,679,089
1. Participaciones:	16,199,331,264
01. Participaciones.	16,199,331,264
01. Fondo General de Participaciones.	12,007,879,529
02. Fondo de Fiscalización y Recaudación.	3,167,626,475
03. Fondo de Fomento Municipal.	347,289,054
04. Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	367,682,299
05. Participación Impuesto Sobre la Renta. Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.	308,853,907
2. Aportaciones.	14,825,500,075
01. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.	8,251,331,357
01. Servicios Personales.	7,366,145,347
02. Gasto Corriente.	463,434,857
03. Gasto de Operación.	283,553,060

04. Fondo de Compensación.	138,198,093
02. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.	2,121,161,651
03. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.	522,959,448
01. Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	459,569,171
02. Fondo para la Infraestructura Social Estatal.	63,390,277
04. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	1,491,858,339
05. Fondo de Aportaciones Múltiples.	1,071,592,325
01. Asistencia Social – DIF.	150,540,495
02. Infraestructura para Educación Básica.	233,206,617
03. Infraestructura para Educación Superior.	96,648,967
04. Infraestructura para Educación Media Superior.	15,149,552
05. Infraestructura para Educación Básica Potenciado.	466,119,075

06. Infraestructura para Educación Superior Potenciado.	90,000,000
07. Infraestructura para Educación Media Superior Potenciado.	19,927,619
06. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	271,187,248
07. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	278,489,129
01. Educación Tecnológica.	209,879,529
02. Educación de Adultos.	68,609,600
08. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.	816,920,578
3. Convenios.	1,468,847,750
01. Convenios de Descentralización y Reasignación de Recursos.	1,468,847,750
9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS:	12,719,927,612
1. Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público:	6,757,436,018
01. Ingresos Propios de las Entidades Paraestatales.	6,757,436,018

01. Organismos Públicos Descentralizados.	1,479,278,687
01. Fondo Nuevo Sonora.	14,500,000
02. Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.	224,625,850
03. Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco.	2,213,400
04. Instituto Tecnológico Superior de Cananea.	5,284,575
05. Instituto Sonorense de Cultura.	1,573,631
06. Instituto Tecnológico Superior de Cajeme.	26,360,000
07. Biblioteca Pública Jesús Corral Ruíz.	426,768
08. Universidad Estatal de Sonora	76,057,498
09. Comisión del Deporte del Estado de Sonora.	3,500,000
10. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.	8,400,000
11. Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.	96,250,000
12. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.	64,488,226

13. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.	62,415,778
14. Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.	40,000,000
15. Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.	9,937,000
16. Universidad Tecnológica de Hermosillo.	10,230,000
17. Universidad Tecnológica de Nogales.	6,298,186
18. Universidad Tecnológica del Sur de Sonora.	9,700,000
19. Universidad de la Sierra.	2,080,017
20. Servicios de Salud de Sonora.	72,185,555
21. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora.	92,061,847
22. Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.	3,367,481
23. Comisión Estatal del Agua.	213,301,328
24. Telefonía Rural de Sonora.	2,203,043
25. Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora.	1,040,500

26. Radio Sonora.	1,922,400
28. Instituto Tecnológico de Sonora.	162,951,194
29. Instituto Sonorense de Educación para Adultos.	9,450,000
30. El Colegio de Sonora.	973,300
31. Instituto Superior de Seguridad Pública.	26,812,905
32. Junta de Caminos del Estado de Sonora.	250,000
33. Centro Cultural Musas.	840,000
34. Museo Sonora en la Revolución.	200,000
36. Instituto Sonorense de la Juventud.	0
37. Universidad Tecnológica de Etchojoa.	1,443,500
38. Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco.	1,300,000
39. Universidad Tecnológica de San Luís Río Colorado.	2,788,698
40. Delfinario Sonora.	597,280

41. Fondo de Operación de Obras Sonora SI.	187,600,000
42. Centro de Evaluación y Control de Confianza C-3	20,520,000
43. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado.	42,000
44. Sistema de Parques Industriales.	367,500
45. Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.	3,100,000
46. Universidad Tecnológica de Guaymas	1,064,880
47. Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.	926,925
48. Servicios Educativos de Sonora.	7,627,422
02. Fideicomisos.	28,921,095
01. Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.	15,777,090
02. Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora.	13,144,005
03. Aportaciones de Seguridad Social.	5,249,236,236

01. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.	5,249,236,236
2. Transferencias al Resto del Sector Público.	
3. Subsidios y Subvenciones.	5,910,451,594
01. Subsidios y Subvenciones.	5,910,451,594
01. Aportación Federal al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.	670,000,000
02. Para Alimentación de Reos y Dignificación Penitenciaria. Socorro de Ley.	124,860,412
03. Programas Regionales.	890,000,000
04. Fondo para Prevención de Desastres Naturales.	0
05. Subsidio para la Seguridad Pública Municipal.	170,000,000
06. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad	14,028,473
07. Proyectos de Desarrollo Regional.	590,206,627
08. Fideicomiso para coadyuvar al Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios	0

09. Fondo de Desastres Naturales	0
10. Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados.	0
11. Subsidio a las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública para Mandos Policiales.	96,462,709
12. Contingencias Económicas Inversión.	3,037,293,373
13. Fondo de Inversión para Entidades Federativas.	0
14. Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad.	0
15. Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.	220,000,000
16. Fondo para Fronteras.	97,600,000
4. Ayudas Sociales.	
5. Pensiones y Jubilaciones.	
6. Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos.	52,040,000

01. Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos.	52,040,000
01. Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peaje de San Luís Río Colorado.	52,040,000
0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:	3,879,970,029
1. Endeudamiento Interno.	3,879,970,029
01. Diferimiento de pagos.	3,024,000,000
02. Créditos a Corto Plazo.	855,970,029
03. Crédito a Largo Plazo.	0
2. Endeudamiento Externo.	0

ARTICULO 2o.- Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, por el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios y por participación e incentivos en ingresos federales, en la forma siguiente:

I. Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.	20%
II. Sobre los ingresos por concepto de expedición de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, a excepción de placas de demostración.	12.5%
III. Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los	

establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.	20%
IV. Del Impuesto General al Comercio Industria y Prestación de Servicios.	30%
V. Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales.	50%
VI. Sobre los ingresos del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.	20%
VI.- Participación Impuesto Sobre la Renta. Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. En los términos del citado Artículo.	100%
VII.- Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado:	
1.- Fondo General de Participaciones.	20%
2.- Fondo de Fiscalización y Recaudación.	20%
3.- Fondo de Fomento Municipal.	100%

4.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	20%
5.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, fracción II.	20%
6.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. (rezago)	20%
7.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	20%
8.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	20%

Las Participaciones en Ingresos Federales y los Fondos de Aportaciones Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

ARTICULO 3o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2016 conforme a lo siguiente:

- I.- 1.50% mensual en plazos de uno a 12 meses.
- II.- 1.88% mensual en plazos de 13 a 24 meses.
- III.- 2.25% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

El porcentaje aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el Artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0% mensual.

ARTICULO 4o.- Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en el apartado del Artículo 1o. de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 5o.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el Artículo 1o. de esta Ley, con excepción de los contenidos en el apartado 9.1.01, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones de crédito, empresas y medios electrónicos autorizados al

efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos cuando constituya la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y dichos bienes o servicios sean de fácil venta o realización, o resulten de utilidad para el Gobierno del Estado, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda, quien tendrá la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado 9.1.01 del Artículo 1º de esta Ley, recaudarán sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes éstos autoricen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles, los montos y conceptos recaudados.

ARTICULO 6o.- Tratándose de inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, estos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

ARTICULO 7o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:

I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8o. de esta Ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen.

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2016 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de inactividad sea mayor a tres años.

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8o. de esta Ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2016, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2015.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el salario mínimo general vigente elevado al mes en el área geográfica única, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un período de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 12 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los estímulos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente Artículo.

En el caso de los estímulos establecidos en las fracciones I, II y III del presente Artículo, los beneficiarios deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

VI.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que realicen inversiones en construcción, mejoras, rehabilitación o mantenimiento en instalaciones públicas para la práctica del deporte, gozarán de una reducción equivalente al monto invertido en el pago del impuesto que sea causado.

Para obtener el estímulo fiscal, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deberá autorizar los proyectos a desarrollar y validar los montos que hayan sido invertidos conforme al párrafo anterior.

La Secretaría de Hacienda emitirá las reglas de operación para la aplicación del estímulo a que se refiere la presente fracción.

ARTICULO 8o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la entidad cuya actividad preponderante se ubique en la industria manufacturera, incluyendo maquiladoras; de operación y desarrollo de infraestructura de transporte y comunicaciones; de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento electrónico de información, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de las empresas industriales referidas en este Artículo que, sin ser de nueva creación, efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses

de operación, y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

- I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.
- II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.
- III.-Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad.
- IV.-Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.
- V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.
- VI.-Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.
- VII.-Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el período durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:

a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores:

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este Artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este Artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del Artículo 7° del presente ordenamiento.

En los casos de las empresas a que se refiere el presente Artículo, el Ejecutivo del Estado podrá reducir en un 75% el importe de las cuotas de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío otorgados por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria, a que se refiere el artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en cuyo caso no aplicará el estímulo establecido en el Artículo 7°, Fracción V del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el período durante el cual se otorguen.

Las empresas beneficiarias de los estímulos previstos en este Artículo, con excepción del establecido en el sexto párrafo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

Los beneficios en materia de estímulos previstos en el presente Artículo y 7° anterior, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devoluciones, deducciones o compensaciones, en los casos que los estímulos no hayan sido aplicados dentro del período correspondiente por omisión del propio contribuyente.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este Artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Los estímulos previstos en el presente artículo, serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales:

I.- Los permisionarios de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico contarán con un estímulo por pronto pago de los derechos de canje correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, consistente en la reducción del derecho a pagar conforme a los plazos y porcentajes siguientes: 5% en el mes de enero, y para el mes de febrero un 2.5%. Para hacerse acreedor de este estímulo, los permisionarios deberán realizar el entero del derecho en una sola exhibición.

II.-Se reducen parcialmente los derechos que por los servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, se causen por los conceptos y en los montos que a continuación se indican:

1. Por la revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, previsto en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	
a).- Urbano.	\$194.00
b).- Suburbano.	\$194.00
c).- Foráneo.	\$194.00
d).- Exclusivo de turismo.	\$194.00
e).- Automóvil de alquiler.	\$563.00
f).- Especializado de personal.	\$194.00

g).- Escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.	\$603.00
h).- Automóvil de alquiler colectivo	563.00

B).- Carga. \$374.00

La reducción a que se refiere este punto 1 de esta fracción, será aplicable a los concesionarios que realicen el pago de los derechos por la revisión anual de la concesión, a más tardar el 30 de abril de 2016. Vencida esta fecha se aplicará la tarifa prevista en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado, más los accesorios que correspondan.

2. Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 3 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	\$603.00
B).- Carga.	\$301.00

3. Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 6 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	\$230.00
B).- Carga.	\$230.00

Los beneficios que se otorgan en los puntos 2 y 3 de la presente fracción, se aplicarán a los concesionarios del transporte que hayan realizado o realicen sus pagos durante el ejercicio de 2016. Tratándose de los derechos por revisión anual de las concesiones, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del punto 1 de esta fracción.

III.- Los beneficios que se confieren en este presente Artículo no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución, deducción o compensación alguna.

ARTICULO 10°.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del tercer párrafo del Artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, uno o varios financiamientos revolventes hasta por la cantidad de **\$ 855'970,029.00 (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para solventar necesidades transitorias de liquidez durante la ejecución de las inversiones públicas productivas a cargo del Gobierno del Estado, previstas para el presente ejercicio en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Artículo, los derechos a las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, así como los derechos a cualquier otro ingreso del Estado susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, será irrevocable.

El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este Artículo, se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este Artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

De igual forma, la Secretaría podrá crear un mecanismo de pago para atender el gasto de aquellas obras públicas, que cuenten con partida presupuestal autorizada, con recursos federales y/o ingresos propios de libre disposición, a efecto de que no se retrase la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 11o.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, serán sancionadas administrativamente por las autoridades estatales competentes que correspondan conforme a dicha ley, en la siguiente forma:

- I.- Con multa equivalente de 1 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica única, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:
 - a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en los incisos B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, XX y C, fracciones I, II y III, del artículo 146 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- II.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica única, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:
 - a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 146, inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII, IX, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, de la citada Ley.
- III.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica única, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad competente que corresponda, deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio sobre bienes propiedad del infractor.

Las multas que establece la presente disposición, se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 12o.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos a dar la baja administrativa a todos aquellos contribuyentes de Impuestos y Derechos Estatales de conformidad a las disposiciones legales y administrativas aplicables, cuyo registro no cuente con los pagos correspondientes desde hace cinco o más años a la aplicación de la presente Ley; se autoriza a dicha Secretaría a emitir los lineamientos a seguir para formalizar esta disposición.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Ejecutivo para que emita estímulos fiscales en donde se establezca el cobro anticipado de derechos, fortaleciendo la actividad económica de la entidad.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados de Participaciones Federales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el Artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

ARTICULO SEXTO.- En virtud de que el marco jurídico federal posibilita que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en el apartado 1 del Artículo 1º del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Si durante 2015 no se hubiesen formalizado y/o no se hubiesen dispuestos parte o la totalidad de los financiamientos y las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura del Programa de Financiamiento, Refinanciamiento y/o Reestructuración de Deuda Pública autorizados en 2015 por este H. Congreso del Estado; durante el ejercicio fiscal 2016 continuarán en vigor en todos sus términos las autorizaciones establecidas en el Decreto por el que se autoriza dicho Programa. En ese supuesto, las autorizaciones referidas continuarán vigentes hasta por los montos de los financiamientos aún no formalizados y/o no dispuestos, y los importes no ingresados en 2015 se entenderán comprendidos en la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2016, así como para efectos del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2016; facultándose a la Gobernadora del Estado de Sonora para que por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal realice las adecuaciones de ingreso y

presupuestales correspondientes a esos importes; lo mismo aplicará para las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura que igualmente no se hayan instrumentado y operado en 2015.

ARTICULO OCTAVO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente”.

Acto seguido, la presidencia puso a discusión la ley en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, Hernández Barajas, López Cárdenas, López Godínez, Payán García, Serrato Castell y Villegas Rodríguez, dictándose el trámite de: “Aprobada la ley y comuníquese”

Asentado el trámite, la presidencia decretó un receso de diez minutos.

Siendo las once horas con minuto, habiendo el quorum legal, la presidencia reanudó la sesión, y en cumplimiento al punto 7 de la orden del día, el diputado Villarreal Gámez solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, y fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Gutiérrez Jiménez:

“DECRETO

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Título I

Del Presupuesto de Egresos

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La asignación, ejercicio, control, evaluación, fiscalización y transparencia del Gasto Público Estatal para el ejercicio fiscal del año 2016, se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora; la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; este Decreto y las demás disposiciones jurídico normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2.- Los anexos que soportan el presente Presupuesto de Egresos del Estado establecen:

- I. Matrices de Indicadores de Resultados por Programa.- Que contiene la descripción de los programas, que son base de la elaboración del presente Presupuesto de Egresos, en el que se señalan los objetivos de los propios programas por unidades responsables de su ejecución y los indicadores de resultados que permitirán evaluar su desempeño con el ejercicio del gasto a ellos autorizados;
- II. Analítico de Partidas.- Que contiene el detalle de la presupuestación a nivel de partida específica por unidad responsable.
- III. Analítico de Plazas.- Que contiene el número y categoría de los servidores públicos del sector central que se incluyen en el presente Presupuesto;
- IV. Analítico de Proyectos de Inversión de Obra Pública.- Que contiene la descripción de las obras, su ubicación, monto, estructura financiera, fuente de financiamiento y partidas de gasto.
- V. Anexo de Reconducción Presupuestal.- Que contiene la distribución por objeto del gasto del presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal 2015 para efectos de lo dispuesto en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal en el caso de reconducción presupuestal.
- VI. Analítico de Metas de Actividad por Unidad Responsable.- En este anexo se visualizan los objetivos de los procesos y proyectos que integran los distintos programas sus metas programáticas y el indicador correspondiente que permitirá evaluar el logro de sus resultados.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Instituto:** al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora;
- II. **Contraloría:** a la Contraloría General del Gobierno del Estado;
- III. **Dependencias:** a las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, que se encuentran contenidas en el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- IV. **Ejecutivo:** al Titular del Poder Ejecutivo.

- V. **Ejecutores de gasto:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades que realicen erogaciones con recursos derivados del Presupuesto de Egresos del Estado.
- VI. **Entidades:** a los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones Civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean consideradas dentro de la Administración Pública Estatal Descentralizada;
- VII. **Funciones:** las acciones que realizan las unidades responsables para cumplir con el cometido que les imponen los ordenamientos legales;
- VIII. **Legislatura:** la Legislatura del Estado de Sonora;
- IX. **Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del 2016;
- X. **Oficialía:** la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora;
- XI. **Órganos:** los Órganos Autónomos;
- XII. **Poderes:** los Poderes Legislativo y Judicial;
- XIII. **Presupuesto:** al contenido del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2016, incluyendo sus anexos;
- XIV. **Procuraduría:** la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XV. **Programas prioritarios:** aquellos programas contenidos en los Ejes Rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021.
- XVI. **Secretaría:** a la Secretaría de Hacienda;
- XVII. **Sub-funciones:** el desglose de la función que identifica en forma más precisa las actividades que realizan las dependencias y entidades, incluyendo sus unidades responsables.

ARTÍCULO 4.- La Oficialía estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos, así como resolver las consultas que se susciten.

ARTÍCULO 5.- Las facultades y obligaciones que se le confieren a la Oficialía a través de este Decreto, se regularán para el ejercicio y cumplimiento de las mismas en el Manual de Políticas y Normas del Ejercicio del Gasto Público para el Ejercicio Fiscal de 2016.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes, en tanto no se contrapongan con la normativa general.

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, incluyendo aquellas en materia de indemnizaciones por daños y perjuicios al Erario Público.

Título II

De las Erogaciones

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7.- El Gasto Neto Total previsto en el presente Decreto para el ejercicio fiscal 2016 importa la cantidad de **\$ 54'628, 610,718.44** (Cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiocho millones seiscientos diez mil setecientos diez y ocho pesos 44/100 M.N.) y corresponde al total de los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos y se distribuye conforme a lo establecido en el capítulo de las asignaciones presupuestales.

Capítulo Segundo

De las Asignaciones Presupuestales

ARTÍCULO 8.- El Poder Legislativo del Estado erogará durante el ejercicio fiscal 2016 la cantidad de **\$ 772'482,652.00** (Setecientos setenta y dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 9.- El Poder Judicial tendrá un presupuesto para el año 2016 que importa la cantidad de **\$833'780,707.90** (Ochocientos Treinta y Tres Millones Setecientos Ochenta Mil Setecientos Siete Pesos 90/100 M.N.).

ARTÍCULO 10.- El Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2016 para los Órganos Autónomos asciende a la cantidad de **\$ 1'234,459,290.38** (Mil Doscientos Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Noventa Pesos 38/100 M.N.), el cual se distribuirá de la siguiente forma:

ÓRGANOS AUTÓNOMOS	PRESUPUESTO 2016
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	245,160,000.00
Tribunal Estatal Electoral	33,366,000.00
Comisión Estatal de Derechos Humanos	30,434,909.25
Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora	19,424,032.77
Universidad de Sonora	865,474,348.36
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	30,000,000.00
Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora	10,600,000.00
TOTAL	1,234,459,290.38

Prerrogativas a Partidos Políticos

En cumplimiento de los artículos 92 fracción I, inciso a, fracción II, inciso a y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los partidos tendrán derechos al financiamiento público tanto para sus actividades permanentes, como para campañas electorales, para el 2016 las prerrogativas ascienden a la cantidad total de **\$103,434,076.00** (Ciento tres mil millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 11.- Al Poder Ejecutivo del Estado le corresponde una asignación presupuestal para el ejercicio fiscal 2016 por un importe de **\$51,787,888,063.16** (Cincuenta y un mil setecientos ochenta y siete millones ochocientos ochenta y ocho mil sesenta y tres pesos 16/100 M.N.).

ARTÍCULO 12.- Del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo en el artículo 11 del presente Decreto, a la Administración Central del Poder Ejecutivo le corresponde una asignación presupuestal de **\$27,948,943,339.60** (Veintisiete mil novecientos cuarenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos 60/100.), distribuidos de la siguiente manera:

CLAVE	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO	IMPORTE
03	EJECUTIVO DEL ESTADO	277,947,976.08
04	SECRETARIA DE GOBIERNO	334,826,053.71
05	SECRETARIA DE HACIENDA	1,377,455,837.00
06	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL	135,666,321.37
07	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	233,049,627.72
08	SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	4,305,138,174.30
09	SECRETARIA DE SALUD PUBLICA	121,657,021.42
10	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO	4,666,095,027.12
11	SECRETARIA DE ECONOMIA	92,683,306.21
12	SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA	263,568,550.60
13	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	1,073,349,030.18
14	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	1,525,868,937.43
16	SECRETARIA DEL TRABAJO	127,624,177.79
20	DESARROLLO MUNICIPAL	7,529,688,996.44
21	DEUDA PUBLICA	5,580,145,634.54
22	OFICIALIA MAYOR	304,178,667.72
TOTAL		27,948,943,339.63

ARTÍCULO 13.-Del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo en el artículo 11 del presente Decreto, a la Administración Descentralizada del Poder Ejecutivo le corresponde una asignación presupuestal de **\$23,838'944,723.53** (Veintitrés Mil Ochocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Veintitrés Pesos 53/100), distribuidos de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA DEL EJECUTIVO	IMPORTE
COMISION ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS	36,206,158.89
INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER	15,714,939.39
FIDEICOMISO PUENTE COLORADO	8,100,000.00
FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE	157,811,130.30
PROGRESO FIDEICOMISO PROMOTOR URBANO	15,777,090.00
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES	3,906,288.00
COMISION DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA	117,407,425.38
BIBLIOTECA PUBLICA JESUS CORRAL RUIZ	5,583,948.70
CENTRO REGIONAL DE FORMACION DOCENTE E INVESTIGACION EDUCATIVA	15,474,660.07
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA	423,543,037.37
COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE SONORA CONALEP	318,723,593.85
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE SONORA	329,233,464.68
COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA	88,892,410.17
EL COLEGIO DE SONORA	55,516,251.35
INSTITUTO DE BECAS Y ESTIMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA	81,013,787.00
INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA	42,250,603.08
INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA	311,646,052.55
INSTITUTO DE FORMACION DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA	73,927,603.99
INSTITUTO DE INNOVACION Y EVALUACION EDUCATIVA DEL ESTADO DE SONORA	1,671,064.59

INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA	117,433,466.38
INSTITUTO SONORENSE DE EDUCACION PARA LOS ADULTOS	93,730,064.07
INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD	22,320,829.90
INSTITUTO TECNOLOGICO DE SONORA	424,698,423.10
	...
ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA DEL EJECUTIVO	IMPORTE
INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CAJEME	56,040,366.86
INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA	18,832,907.50
INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE PUERTO PEÑASCO	16,194,646.26
MUSEO DEL CENTRO CULTURAL MUSAS	9,788,553.46
MUSEO SONORA EN LA REVOLUCION	3,927,461.51
RADIO SONORA	19,174,781.16
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA	7,895,031,174.99
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA	26,325,963.11
UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA	289,684,648.00
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE ETCHOJOA	4,888,164.50
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE GUAYMAS	7,144,763.92
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE HERMOSILLO	52,262,416.18
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PUERTO PEÑASCO	4,819,567.07
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SAN LUIS RIO COLORADO	7,639,327.20
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL SUR DE SONORA	29,239,915.71
FONDO ESTATAL DE SOLIDARIDAD	2,000,000.00
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA	3,696,225,054.76
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA *** DIF - SONORA ***	532,132,894.10

COMISION DE ECOLOGIA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA	68,999,621.67
CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACION PARA LA OBRA PUBLICA	351,005,947.43
INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	1,347,494,659.90
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA	192,458,201.00
PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA	15,621,974.18
TELEFONÍA RURAL DE SONORA	5,752,135.71
...	
ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA DEL EJECUTIVO	IMPORTE
COMISION DE ENERGIA DEL ESTADO DE SONORA	3,728,546.20
COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA	109,829,577.90
COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE SONORA	51,722,285.00
CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	2,901,086.73
CONSEJO PARA LA PROMOCIONECONOMICA DE SONORA	56,546,247.70
CONSEJO SONORENSE PROMOTOR DE LA REGULACION DEL BACANORA	1,675,000.00
FONDO NUEVO SONORA	33,310,000.00
IMPULSOR-FIDEICOMISO OPERADORA DE PROYECTOS ESTARATEGICOS	21,213,810.99
SISTEMA DE PARQUES INDUSTRIALES	2,796,087.71
COMISION ESTATAL DEL AGUA	379,124,302.99
FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI	390,918,624.01
INSTITUTO DE ACUACULTURA DEL ESTADO DE SONORA	9,346,191.01
CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA	46,495,565.00
INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO	39,373,509.50
ISSSTESON	5,249,236,236.00
TOTAL	23,838,944,723.53

ARTÍCULO 14.- Las asignaciones contenidas en el presente Presupuesto para cada uno de los Ejes Rectores y sus Programas previstos para el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, son los siguientes:

EJE RECTOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	SONORA EN PAZ Y TRANQUILIDAD	5,259,510,231.69
2	GOBIERNO COMPETITIVO Y TRANSPARENTE	18,525,075,766.10
3	ECONOMÍA CON FUTURO	7,894,521,534.63
4	CIUDADES Y COLONIAS CON CALIDAD DE VIDA	596,146,778.18
5	TODAS LAS OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS SONORENSES	22,353,356,407.84
Total general		54,628,610,718.44

Eje Rector: Sonora en paz y tranquilidad	\$5,259,510,231.69	9.62%
Programa Estatal: Fortalecimiento A Las Instituciones, Equilibrio Entre Poderes	\$772,482,657.00	1.41%
Programa Estatal: Procuración De Justicia	\$1,106,715,030.18	2.02%
Programa Estatal: Prevención Y Readaptación Social	\$628,777,402.99	1.15%
Programa Estatal: Protección De Los Derechos Humanos	\$30,434,909.25	0.05%
Programa Estatal: Estado De Derecho, Marco Legal E Institucional	\$625,875,253.38	1.14%
Programa Estatal: Seguridad Pública	\$985,099,773.94	1.80%
Programa Estatal: Impartición De Justicia (Stj)	\$833,780,707.90	1.52%
Programa Estatal: Participación Ciudadana	\$264,584,032.77	0.48%
Programa Estatal: Gobierno Cercano A La	\$11,760,464.28	0.02%

Gente Y Sus Municipios

Eje Rector: Gobierno competitivo y transparente	\$18,525,075,766.10	33.91%
Programa Estatal: Sistema Estatal De Seguridad Social (Isssteson)	\$5,249,236,236.00	9.60%
Programa Estatal: Gobierno Eficiente Y De Resultados	\$422,568,250.45	0.77%
Programa Estatal: Transparencia En El Ejercicio De Gobierno	\$61,746,311.42	0.11%
Programa Estatal: Rendición De Cuentas, Cabal Y Oportuna	\$752,258,950.25	1.37%
Programa Estatal: Finanzas Públicas Sanas (Financiamiento Del Desarrollo)	\$12,039,266,017.97	22.03%

Eje Rector: Economía con futuro	\$7,894,521,534.63	14.45%
Programa Estatal: Desarrollo Tecnológico (Incluye Política Y Sistema Estatal De Ciencia Y Tecnología)	\$16,106,612.82	0.02%
Programa Estatal: Mayor Empleo Y Productividad	\$82,776,642.78	0.15%
Programa Estatal: Desregulación Y Agilidad Administrativa	\$1,649,849,907.17	3.02%
Programa Estatal: Desarrollo agropecuario y forestal	\$148,840,366.13	0.27%
Programa Estatal: Infraestructura Para El Desarrollo Económico (Comunicaciones Y Transportes)	\$3,067,590,774.21	5.61%
Programa Estatal: Industria	\$69,097,809.25	0.12%
Programa Estatal: Minería	\$5,838,370.65	0.01%
Programa Estatal: Comercio Y Servicios	\$68,564,273.73	0.12%

Programa Estatal: Turismo	\$109,829,577.90	0.20%
Programa Estatal: Recursos Naturales Y Protección Ambiental (Incluye Desarrollo Sustentable, Agua, Aire, Suelo, Generación De Energía, Entre Otros)	\$1,649,051,919.21	3.01%
Programa Estatal: Financiamiento A La Actividad Productiva	\$210,518,897.11	0.38%
Programa Estatal: Pesca y Acuacultura	\$46,413,456.67	0.08%
Programa Estatal: Agua	\$770,042,927.00	1.40%

Eje Rector: Ciudades y colonias con calidad de vida	\$596,146,778.18	1.09%
Programa Estatal: Ordenamiento Territorial	\$478,739,352.80	0.87%
Programa Estatal: Vivienda	\$117,407,425.38	0.21%

Eje Rector: Todos los Sonorenses, todas las oportunidades	\$22,353,356,407.84	40.91%
Programa Estatal: Mujer Y Sociedad	\$15,714,939.39	0.02%
Programa Estatal: Población Y Comunidades Indígenas	\$36,206,158.89	0.06%
Programa Estatal: Jóvenes	\$22,320,829.90	0.04%
Programa Estatal: Integración y fortalecimiento del sistema de salud	\$4,141,282,076.18	7.58%
Programa Estatal: Cultura Física Y Deporte	\$88,892,410.17	0.16%
Programa Estatal: Educación de calidad con visión integral	\$17,127,849,260.28	31.35%
Programa Estatal: Preservación, Creación Y Difusión Cultural	\$155,908,211.21	0.28%
Programa Estatal: Igualdad De Oportunidades	\$233,049,627.72	0.42%
Programa Estatal: Atención A Sectores Especiales De La Sociedad (Población Objetivo	\$532,132,894.10	0.97%

Del Dif)

ARTÍCULO 15.- Con el fin de llevar a cabo las actividades programadas, para apoyar la ejecución de las acciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, se clasifica para su ejercicio según el objeto de gasto como sigue:

TIPO DE GASTO	IMPORTE
GASTO PROGRAMABLE	43,223,158,029.66
GASTO NO PROGRAMABLE	11,405,452,688.78
TOTAL	54,628,610,718.44

CAPITULO		IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES	7,418,170,571.78
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	534,965,159.26
3000	SERVICIOS GENERALES	893,857,359.03
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	27,220,526,027.01
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	154,852,819.64
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	6,558,339,323.94
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	442,446,769.00
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	5,825,307,054.24
9000	DEUDA PÚBLICA	5,580,145,634.54
TOTAL		54,628,610,718.44

Clasificador por Objeto del Gasto a Nivel Partida Genérica

CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA GENERICA	IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES		7,418,170,571.78
	1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	5,709,588,722.44
		113 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	5,709,588,722.44
	1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	220,100,748.20
		121 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	5,398,211.28
		122 SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL	214,702,536.92
	1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	542,544,022.96
		131 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	139,424,396.64
		132 PRIMAS DE VACACIONES,DOMINICAL GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	261,621,891.75
		134 COMPENSACIONES	106,563,082.09
		137 HONORARIOS ESPECIALES	34,934,652.48
	1400	SEGURIDAD SOCIAL	636,750,354.60
		141 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	240,685,183.08
		142 APORTACIONES A FONDOS DE VIVIENDA	74,884,222.08
		143 APORTACIONES AL SISTEMA PARA EL RETIRO	318,257,918.40
		144 APORTACIONES PARA SEGUROS	2,923,031.04
	1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	278,610,409.42
		151 CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO Y FONDO DE TRABAJO	5,798,659.18
		154 PRESTACIONES CONTRACTUALES	220,510,230.44
		159 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	52,301,519.80
	1700	PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS	30,576,314.16
		171 ESTIMULOS	30,576,314.16
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS		284,579,620.13
	2100	MTLS.ADMINISTRACION,EMISION DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	112,853,751.01
		211 MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	27,408,953.90
		212 MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION	11,961,483.45
		213 MATERIAL ESTADISTICO Y GEOGRAFICO	10,300.00
		214 MTLs.,UTILES Y EQ.MENORES DE TEC.DE INFORMACION Y COMUNIC.	10,435,206.17
		215 MATERIAL IMPRESO E INFORMACION DIGITAL	1,804,545.43
		216 MATERIAL DE LIMPIEZA	4,221,475.84
		217 MATERIALES Y UTILES DE ENSEÑANZA	12,539,002.84
		218 MTS.P/REGISTRO E IDENTIFICACION BIENES Y PERSONAS	44,472,783.38
	2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	163,355,519.21
		221 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	162,879,289.58
		222 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES	19,800.00
		223 UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACION	456,429.63
	2300	MTLS.PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION	20,000.00
		236 PRODS.METALIC.Y A BASE MINERAL.NO METALIC.ADQ.COMO MAT.PRIMA	20,000.00
	2400	MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y DE REPARACION	3,889,187.44
		241 PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	643,670.75
		242 CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONCRETO	26,549.00
		243 CAL, YESO Y PRODUCTOS DE YESO	20,400.00
		244 MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA	20,680.00
		245 VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	69,200.00
		246 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO	2,040,515.82
		247 ARTICULOS METALICOS PARA LA CONSTRUCCION	432,000.20
		248 MATERIALES COMPLEMENTARIOS	188,456.67
		249 OTROS MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION	447,715.00
	2500	PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	3,921,900.98
		251 PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS	2,025,844.44
		252 FERTILIZANTES, PESTICIDAS Y OTROS AGROQUIMICOS	29,807.06
		253 MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	1,125,858.50
		254 MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS	740,390.98

CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA GENERICA	IMPORTE
		255 MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO	152,810.00
		256 FIBRAS SINTETICAS, HULES, PLASTICOS Y DERIVADOS	182,200.00
	2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	67,347,580.44
		261 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	67,347,580.44
	2700	VESTUARIO,BLANCOS,PRENDAS DE PROTECCION Y ARTS.DEPORTIVOS	175,747,739.32
		271 VESTUARIO Y UNIFORMES	175,053,877.83
		272 PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION PERSONAL	326,861.49
		273 ARTICULOS DEPORTIVOS	301,000.00
		275 BLANCOS Y OTROS PRODS.TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS VESTIR	66,000.00
	2800	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	30,200.00
		282 MATERIALES DE SEGURIDAD PUBLICA	21,000.00
		283 PRENDAS DE PROTECCION PARA SEGURIDAD PUBLICA Y NACIONAL	9,200.00
	2900	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	7,464,270.86
		291 HERRAMIENTAS MENORES	707,746.29
		292 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EDIFICIOS	825,421.11
		293 REF.Y ACCES.MENORES DE MOB.Y EQ.DE ADMIN.,EDUCA.Y RECREATIVO	95,234.26
		294 REF.Y ACCES.MENORES DE EQ.COMPUTO Y TEC.DE INFORMACION	2,573,918.61
		296 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	2,938,493.99
		297 REF.Y ACCES.MENORES DE EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	20,000.00
		298 REF.Y ACCES.MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	275,512.56
		299 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES OTROS BIENES MUEBLES	27,944.04
3000	SERVICIOS GENERALES		649,940,335.83
	3100	SERVICIOS BASICOS	154,787,978.23
		311 ENERGIA ELECTRICA	73,721,357.95
		312 GAS	9,437,345.50
		313 AGUA	13,075,623.51
		314 TELEFONIA TRADICIONAL	19,053,377.10
		315 TELEFONIA CELULAR	787,576.04
		316 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SATELITES	935,844.93
		317 SERVS. ACCESO INTERNET,REDES Y PROCESAMIENTO INFORMACION	29,764,027.10
		318 SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS	6,078,386.86
		319 SERVICIOS INTEGRALES Y OTROS SERVICIOS	1,934,439.24
	3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	209,108,381.39
		321 ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	360,000.00
		322 ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	92,329,976.36
		323 ARREND.MOB.Y EQ.ADMINISTRACION,EDUCACIONAL Y RECREATIVO	6,812,934.04
		325 ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	2,767,430.24
		326 ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	308,284.08
		327 ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES	5,383,918.00
		328 ARRENDAMIENTO FINANCIERO	100,805,703.99
		329 OTROS ARRENDAMIENTOS	340,134.68
	3300	SERV.PROFESIONALES,CIENTIFICOS,TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	186,983,285.90
		331 SERVS.LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y RELACIONADOS	38,022,438.73
		332 SERVS.DISEÑO,ARQUITECTURA, ING.Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	3,461,400.00
		333 SERVS.CONSULTORIA ADMTVA,PROCESOS,TECNICA Y TEC.INFORMACION	29,509,336.76
		334 SERVICIOS DE CAPACITACION	6,404,335.72
		335 SERVICIOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO	7,500.00
		336 SERVICIOS APOYO ADMTVO,TRADUCCION,FOTOCOPIADO E IMPRESION	15,979,027.34
		338 SERVICIOS DE VIGILANCIA	20,695,247.35
		339 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TECNICOS INTEGRALES	72,904,000.00
	3400	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	50,508,195.20
		341 SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	14,979,744.31
		342 SERVICIOS DE COBRANZA, INVESTIGACION CREDITICIA Y SIMILAR	1,185,552.00
		343 SERVICIOS DE RECAUDACION, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	19,390,652.00
		344 SEGUROS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y FIANZAS	3,096,355.81

Clasificador por Objeto del Gasto a Nivel Partida Genérica

CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA GENERICA	IMPORTE
		345 SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	10,278,228.40
		346 ALMACENAJE, ENVASE Y EMBALAJE	1,577,662.68
		347 FLETES Y MANIOBRAS	588,121.81
		348 COMISIONES POR VENTAS	166,785.91
		349 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	9,000.00
	3500	SERV.DE INSTALACION,REPARACION,MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	126,453,716.32
		351 CONSERVACION Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	25,217,687.27
		352 INSTL,REP.Y MTTO.MOB.Y EQ.DE ADMIN.,EDUCACIONAL Y RECREATIVO	3,750,547.30
		353 INSTL,REP.Y MTTO.EQ.COMPUTO Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	9,757,172.18
		354 INSTL,REP.Y MTTO.EQ.E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	2,000.00
		355 REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	34,040,961.07
		357 INSTL,REP.Y MTTO.DE MAQUINARIA,OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	13,909,387.03
		358 SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	36,005,642.55
		359 SERVICIOS DE JARDINERIA Y FUMIGACION	3,770,318.92
	3600	SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	83,048,510.85
		361 DIFUS.XRADIO,TV,OTROS MEDIOS D MENSAJES S/PROG.Y ACTV.GUBER.	78,237,621.00
		362 DIFUS.XRADIO,TV DE MENSAJES COMER.P/VENTA DE BIENES O SERV.	1,350,000.00
		363 SERV.CREATIVIDAD,REPRODUC.,PRODUC.PUBLIC.,EXCEPTO INTERNET	2,057,628.09
		364 SERVICIOS DE REVELADO DE FOTOGRAFIAS	124,741.68
		365 SERVICIOS DE LA INDUSTRIA FILMICA, DEL SONIDO Y DEL VIDEO	16,000.00
		366 SERV.CREACION Y DIFUS.CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE POR INTERNET	149,200.08
		369 OTROS SERVICIOS DE INFORMACION	1,113,320.00
	3700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	46,023,599.33
		371 PASAJES AEREOS	8,106,800.26
		372 PASAJES TERRESTRES	311,342.54
		375 VIATICOS EN EL PAIS	28,944,642.11
		376 VIATICOS EN EL EXTRANJERO	1,326,042.01
		379 OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	7,334,772.41
	3800	SERVICIOS OFICIALES	14,690,850.88
		381 GASTOS DE CEREMONIAL	8,034,633.59
		382 GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	653,523.38
		383 CONGRESOS Y CONVENCIONES	5,094,344.16
		384 EXPOSICIONES	150,350.00
		385 GASTOS DE REPRESENTACION	757,999.75
	3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	21,488,933.21
		391 SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIOS	466,000.00
		392 IMPUESTOS Y DERECHOS	16,182,763.71
		393 IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACION	200,000.00
		394 SENTENCIAS Y RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE	1,321,934.00
		395 PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	219,221.00
		396 OTROS GASTOS POR RESPONSABILIDADES	10,500.00
		399 OTROS SERVICIOS GENERALES	3,088,514.50
	4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	26,278,610,777.90
	4100	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	26,090,840,777.90
		411 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER EJECUTIVO	16,356,506,523.46
		412 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	772,559,657.00
		413 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER JUDICIAL	834,036,537.90
		414 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS A ORGANOS AUTONOMOS	1,251,769,944.38
		415 TRANSF.INTERNAS OTORGADAS A PARAESTATAL.NO EMPRE.Y NO FINAN.	6,789,716,831.15
		417 TRANSF.INTERNAS OTORGADAS A FID.PUB.EMPRE.Y NO FINANCIERAS	86,251,284.01
	4200	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	171,000,000.00
		421 TRANSF.OTORGADAS A PARAESTATALES NO EMPRE.Y NO FINAN.	1,000,000.00
		424 TRANSF.OTORGADAS A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	170,000,000.00

Clasificador por Objeto del Gasto a Nivel Partida Genérica

CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA GENERICA		IMPORTE
		425	TRANSF.A FID.DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	16,770,000.00
	4300	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES		199,791,030.65
		431	SUBSIDIOS A LA PRODUCCION	30,157,332.64
		433	SUBSIDIOS A LA INVERSION	169,633,698.01
	4400	AYUDAS SOCIALES		742,124,218.46
		441	AYUDAS SOCIALES A PERSONAS	690,524,268.52
		442	BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA PROGRAMAS DE CAPACITACION	1,582,626.00
		445	AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	50,017,323.94
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES				154,852,819.64
	5100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION		108,868,219.64
		511	MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA	27,323,445.00
		512	MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	12,000.00
		515	EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	36,414,374.64
		519	OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACION	45,118,400.00
	5200	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO		163,100.00
		521	EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	58,100.00
		523	CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	100,000.00
		529	OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	5,000.00
	5400	VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE		4,040,000.00
		541	VEHICULOS Y EQUIPO TERRESTRE	4,040,000.00
	5500	EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD		33,000,000.00
		551	EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	33,000,000.00
	5600	MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS		281,500.00
		562	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	4,000.00
		563	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION	1,000.00
		565	EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	264,000.00
		566	EQ.GENERACION ELECTRICA, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	12,500.00
	5900	ACTIVOS INTANGIBLES		8,500,000.00
		591	SOFTWARE	1,500,000.00
		597	LICENCIAS INFORMATICAS E INTELECTUALES	7,000,000.00
6000 INVERSIÓN PÚBLICA				6,558,339,323.94
	6100	OBRA PUBLICA EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO		4,927,939,323.94
		612	EDIFICACION NO HABITACIONAL	2,006,540,000.00
		613	CONSTR.OBRAS ABAS.AGUA,PETROLEO,GAS,ELEC.Y TELECOMUN.	168,600,000.00
		614	DIVISION TERRENOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION	1,044,000,000.00
		615	CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION	1,518,800,000.00
		617	INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	189,999,323.94
	6200	OBRA PUBLICA EN BIENES PROPIOS		1,630,400,000.00
		622	EDIFICACION NO HABITACIONAL	905,400,000.00
		625	CONSTRUCCION DE VIAS DE COMUNICACION	725,000,000.00
7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES				442,446,769.00
	7900	PROVISIONES P/CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES		442,446,769.00
		799	OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	442,446,769.00
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				5,825,307,054.24
	8100	PARTICIPACIONES		3,873,879,544.24
		811	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	2,401,575,905.84
		812	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	347,289,054.29
		813	PARTICIPACIONES DE ENTIDADES FEDERATIVAS A LOS MUNICIPIOS	169,863,498.09
		815	OTROS CONCEPS.PARTICIPABLES DE FED.A MUNICIPIOS	955,151,086.02
	8300	APORTACIONES		1,951,427,510.00
		832	APORTACIONES DE LA FEDERACION A MUNICIPIOS	1,951,427,510.00

Clasificador por Objeto del Gasto a Nivel Partida Genérica

CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA GENERICA	IMPORTE
9000	DEUDA PÚBLICA		5,580,145,634.54
	9100	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	1,274,260,651.55
		911 AMORTIZACION DE DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CREDITO	1,274,260,651.55
	9200	INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	890,192,319.00
		921 INTERESES DE LA DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CREDITO	890,192,319.00
	9500	COSTOS POR COBERTURAS	219,172,573.99
		951 COSTOS POR COBERTURAS	219,172,573.99
	9600	APOYOS FINANCIEROS	172,520,090.00
		962 APOYOS A AHORRADORES Y DEUDORES DEL SISTEMA FINAN.NACIONAL	172,520,090.00
	9900	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES(ADEFAS)	3,024,000,000.00
		991 ADEFAS	3,024,000,000.00
TOTAL			54,628,610,718.44

ARTÍCULO 16.- De acuerdo a la clasificación funcional el proyecto del presupuesto de egresos se distribuye conforme a lo siguiente:

1 GOBIERNO	11	LEGISLACION	1,092,361,689.21
	12	JUSTICIA	1,970,384,745.82
	13	COORDINACION DE LA POLITICA DE GOBIERNO	774,890,121.76
	15	ASUNTOS FINANCIEROS Y HACENDARIOS	3,268,844,718.05
	17	ASUNTOS DE ORDEN PUBLICO Y DE SEGURIDAD INTERIOR	992,262,983.32
	18	OTROS SERVICIOS GENERALES	685,477,648.36
Total GOBIERNO			8,784,221,906.52
2 DESARROLLO SOCIAL	21	PROTECCION AMBIENTAL	84,621,595.85
	22	VIVIENDA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD	5,495,632,723.80
	23	SALUD	3,819,882,076.18
	24	RECREACION, CULTURA Y OTRAS MANIFESTACIONES SOCIALES	225,625,840.22
	25	EDUCACION	17,082,849,260.28
	26	PROTECCION SOCIAL	

		27 OTROS ASUNTOS SOCIALES	5,855,611,058.28
			233,049,627.72
		Total DESARROLLO SOCIAL	32,797,272,182.33
3	DESARROLLO ECONOMICO	31 ASUNTOS ECONOMICOS, COMERCIALES Y LABORALES EN GENERAL	380,603,885.64
		32 AGROPECUARIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	272,914,741.61
		33 COMBUSTIBLES Y ENERGIA (n/a)	3,728,546.20
		34 MINERIA, MANUFACTURAS Y CONSTRUCCION	9,033,246.04
		35 TRANSPORTE	394,646,400.42
		36 COMUNICACIONES	5,752,135.71
		37 TURISMO	109,829,577.90
		38 CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION	40,806,113.38
		39 OTRAS INDUSTRIAS Y OTROS ASUNTOS ECONOMICOS	423,907,351.71
		Total DESARROLLO ECONOMICO	1,641,221,998.61
4	OTRAS NO CLASIFICADAS EN FUNCIONES ANTERIORES	41 TRANSACCIONES DE LA DEUDA PUBLICA/COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA	2,556,145,634.54
		42 TRANSFERENCIAS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ENTRE DIFERENTES NIVELES Y ORDENES DE GOBIERNO	5,825,748,996.44
		44 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	3,024,000,000.00
		Total OTRAS NO CLASIFICADAS EN FUNCIONES ANTERIORES	11,405,894,630.98
		Total general	54,628,610,718.44

Artículo 17.- Para el ejercicio fiscal de 2016, la información presupuestaria conforme a las clasificaciones previstas en la Fracción II del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es la siguiente:

Clasificador por Objeto del Gasto a Nivel Concepto

CAPITULO		CONCEPTO		IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES	1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	5,709,588,722.44
		1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	220,100,748.20
		1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	542,544,022.96
		1400	SEGURIDAD SOCIAL	636,750,354.60
		1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	278,610,409.42
		1700	PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS	30,576,314.16
TOTAL CAPITULO				7,418,170,571.78
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	2100	MTLS.ADMINISTRACION,EMISION DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	112,853,751.01
		2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	163,355,519.21
		2300	MTLS.PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION	20,000.00
		2400	MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y DE REPARACION	3,889,187.44
		2500	PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	4,256,910.98
		2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	67,347,580.44
		2700	VESTUARIO,BLANCOS,PRENDAS DE PROTECCION Y ARTS.DEPORTIVOS	175,747,739.32
		2800	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	30,200.00
		2900	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	7,464,270.86
TOTAL CAPITULO				534,965,159.26
3000	SERVICIOS GENERALES	3100	SERVICIOS BASICOS	154,787,978.23
		3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	209,108,381.39
		3300	SERV.PROFESIONALES,CIENTIFICOS	

			,TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	186,983,285.90
		3400	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	51,272,102.92
		3500	SERV.DEINSTALACION,REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	126,453,716.32
		3600	SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	83,048,510.85
		3700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	46,023,599.33
		3800	SERVICIOS OFICIALES	14,690,850.88
		3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	21,488,933.21
TOTAL CAPITULO				893,857,359.03
4000	TRANSFERENCIAS , ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4100	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	26,090,840,777.90
		4200	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	187,770,000.00
		4300	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	199,791,030.65
		4400	AYUDAS SOCIALES	742,124,218.46
TOTAL CAPITULO				27,220,526,027.01
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	5100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	108,868,219.64
		5200	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	163,100.00
		5400	VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	4,040,000.00
		5500	EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	33,000,000.00
		5600	MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	281,500.00
		5900	ACTIVOS INTANGIBLES	8,500,000.00
TOTAL CAPITULO				154,852,819.64
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	6100	OBRA PUBLICA EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO	4,927,939,323.94
		6200	OBRA PUBLICA EN BIENES PROPIOS	1,630,400,000.00
TOTAL CAPITULO				6,558,339,323.94
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y	7900	PROVISIONES P/CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	442,446,769.00

**OTRAS
PROVISIONES**

TOTAL CAPITULO			442,446,769.00
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	8100 PARTICIPACIONES		3,873,879,544.24
	8300 APORTACIONES		1,951,427,510.00
TOTAL CAPITULO			5,825,307,054.24
9000 DEUDA PÚBLICA	9100 AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA		1,274,260,651.55
	9200 INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		890,192,319.00
	9500 COSTOS POR COBERTURAS		219,172,573.99
	9600 APOYOS FINANCIEROS		172,520,090.00
	9900 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES(ADEFAS)		3,024,000,000.00
TOTAL CAPITULO			5,580,145,634.54
TOTAL			54,628,610,718.44

I.- Clasificador por Objeto del Gasto

II.- Clasificación Administrativa

Total	Importe
Poder Ejecutivo	\$ 27,948,943,339.63
Poder Legislativo	\$ 772,482,657.00
Poder Judicial	\$ 833'780,707.90
Órganos Autónomos*	\$ 1,234,459,290.38
Otras Entidades Paraestatales y Organismos	\$ 23,838,944,723.53

* Tribunal Estatal Electoral, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Universidad de Sonora, Tribunal de lo Contencioso Administrativo Y Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

III.- Clasificador Funcional

Total	Importe
Gobierno	\$ 8,784,221,906.52
Desarrollo Social	\$ 32,797,272,182.33
Desarrollo Económico	\$ 1,641,221,998.61
Otras No Clasificadas en Funciones Anteriores	\$ 11,405,894,630.98

IV.- Clasificación por Tipo de Gasto

Total	Importe
Gasto Corriente	\$ 41,892,826,171.32
Gasto de Capital	\$ 7,155,638,912.58
Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos	\$ 5,580,145,634.54

V.- Prioridades de Gasto

Prioridades de Gasto
Seguridad Social
Salud y Asistencia Social
Educación Integral para un Sonora Educado
Sonora Competitivo
Desarrollo Urbano
Procuración de Justicia

VI.- Proyectos

Proyectos
Conservación, reconstrucción y rehabilitación de la red de carreteras Estatales en varios Municipios del Estado
Pavimentación y recarpeteo de varias calles y avenidas en varios Municipios del Estado

Gobierno del Estado de Sonora			
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016			
Analítico de Plazas*			
NOMBRE DEL PUESTO	NUMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES	
		DE	HASTA
ACTUARIO EJECUTOR	9	7,906.41	16,234.40
ACTUARIO EJECUTOR DE JUZGADO	163	16,234.38	16,397.80
ACTUARIO NOTIFICADOR	64	16,234.38	17,217.69
ACTUARIO NOTIFICADOR Y EJECUTOR	22	10,544.65	18,078.57
ADMINISTRADOR	9	7,906.41	14,165.02
ADMINISTRADOR BASE DE DATOS	1	16,859.39	16,859.39
ADMINISTRADOR DE AREA	32	12,236.28	13,490.50
ADMINISTRADOR DE PROCESO	237	10,090.81	18,078.57
ADMINISTRADOR DE PROYECTOS	191	11,625.47	18,078.57
ADMINISTRADOR GENERAL	10	9,152.66	9,152.66
ADMINISTRADOR RED DE TRANSPORTE	1	16,859.39	16,859.39
AGENTE "B" DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA	277	5,984.57	6,862.54
AGENTE DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA	521	5,984.57	15,616.94
AGENTE DE SEGURIDAD	29	10,544.65	16,397.80
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO "A"	106	24,185.70	24,185.70
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO "B"	1	17,537.25	17,537.25
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FACILITADOR	9	24,185.70	24,185.70
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR	14	24,185.70	24,185.70
AGENTE ESPECIAL	14	24,185.70	24,185.70
AGENTE FISCAL "A"	2	39,600.00	39,600.00
AGENTE FISCAL "B"	11	24,185.70	24,185.70
ANALISTA	87	6,862.54	10,090.81
ANALISTA DE INFORMACION	289	7,565.95	16,859.39
ANALISTA DE PROYECTOS	15	10,544.65	13,490.50
ANALISTA DE SISTEMAS	53	8,301.73	14,873.27
ANALISTA PROGRAMADOR	89	9,152.66	13,490.50
ANALISTA TECNICO	272	9,152.66	15,616.94
ANALISTA TECNICO AUXILIAR	195	7,565.95	15,616.94
ANALISTA TECNICO AUXILIAR "A"	105	9,152.66	11,071.88
ARCHIVISTA	29	7,906.41	13,490.50
ASESOR	1	17,537.25	17,537.25
ASESOR EJECUTIVO	5	24,185.70	28,080.23
ASISTENTE	15	6,862.54	16,397.80
ASISTENTE "A"	204	6,862.54	8,716.82
ASISTENTE ADMINISTRADOR BASE DE DATOS	9	16,859.39	16,859.39
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	80	6,862.54	12,236.28
ASISTENTE DE INGENIERO DE MANTENIMIENTO	1	7,906.41	7,906.41
ASISTENTE DE PROGRAMAS	60	16,781.26	16,859.39
ASISTENTE DE RED DE TRANSPORTE Y TELEFONOS	4	12,236.28	12,236.28
ASISTENTE EJECUTIVO	15	16,859.39	24,185.70
ASISTENTE TECNICO	54	7,565.95	13,490.50
AUDITOR AUXILIAR	1	11,625.47	11,625.47
AUDITOR ENCARGADO	148	10,544.65	15,616.94
AUDITOR SUPERVISOR	212	12,236.28	24,185.70
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	27	7,906.41	16,859.39
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	82	5,984.57	13,490.50
AUXILIAR CONTABLE	1	13,490.50	13,490.50
AUXILIAR DE ATENCION CIUDADANA	14	5,984.57	10,090.81
AUXILIAR DE COCINA	1	6,597.99	6,597.99
AUXILIAR DE JUSTICIA ALTERNATIVA	41	12,236.28	12,236.28
AUXILIAR DE LOGISTICA	1	5,984.57	5,984.57
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	5	6,862.54	7,565.95
AUXILIAR DE SERVICIOS	53	7,565.95	10,090.81
AUXILIAR DE TOPOGRAFO	1	7,565.95	7,565.95

Gobierno del Estado de Sonora			
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016			
Análítico de Plazas*			
Continuación..			
NOMBRE DEL PUESTO	NUMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES	
		DE	HASTA
AUXILIAR EDUCATIVO	23	6,862.54	10,544.65
AUXILIAR JURIDICO	63	7,906.41	13,490.50
AUXILIAR TECNICO	73	6,597.99	11,625.47
CAJERO	14	7,205.67	18,078.57
CALIFICADOR JURIDICO	30	8,301.73	18,078.57
CAPITAN PILOTO AVIADOR	1	17,537.25	17,537.25
CAPTURISTA	8	5,984.57	11,625.47
CHOFER	3	6,862.54	9,152.66
COCINERA	20	6,862.54	8,716.82
COCINERA "A"	3	8,301.73	9,610.30
CONSEJERO DEL PODER JUDICIAL	2	43,178.06	43,178.06
CONTADOR MAYOR DE HACIENDA	1	52,800.00	52,800.00
CONTRALOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO	1	52,800.00	52,800.00
COORDINADOR	20	6,862.54	24,185.70
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	110	6,862.54	16,859.39
COORDINADOR DE ANALISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS	6	13,490.50	15,616.94
COORDINADOR DE AREA	816	7,565.95	24,185.70
COORDINADOR DE ASUNTOS COLECTIVOS	1	17,537.25	17,537.25
COORDINADOR DE ENLACE	1	12,236.28	12,236.28
COORDINADOR DE INTENDENCIA	2	6,862.54	7,565.95
COORDINADOR DE LOGISTICA	1	8,716.82	8,716.82
COORDINADOR DE MANTENIMIENTO	169	6,862.54	10,090.81
COORDINADOR DE PROCESOS	33	11,625.47	18,078.57
COORDINADOR DE PROYECTOS	55	9,152.66	18,078.57
COORDINADOR EJECUTIVO	12	52,800.00	52,800.00
COORDINADOR ESTATAL	7	52,800.00	52,800.00
COORDINADOR FISCAL	15	16,859.39	16,859.39
COORDINADOR GENERAL	24	38,054.00	75,594.00
COORDINADOR GRAL. DE ADMON.	2	52,800.00	53,972.57
COORDINADOR JURIDICO	29	9,152.66	18,078.57
COORDINADOR MEDICO	36	5,815.05	18,982.50
COORDINADOR OPERATIVO	35	6,597.99	12,848.09
COORDINADOR PARAMEDICO	44	7,205.67	10,090.81
COORDINADOR PERSONAL	2	16,397.80	18,078.57
COORDINADOR TECNICO	452	7,906.41	18,078.57
DEFENSOR DE OFICIO	78	13,490.50	18,078.57
DELEGADO DEL TRABAJO	3	17,537.25	17,537.25
DELEGADO REGIONAL	3	39,600.00	39,600.00
DICTAMINADOR	14	16,859.39	16,859.39
DIPUTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO	33	52,800.00	52,800.00
DIRECTOR	363	24,185.70	28,080.23
DIRECTOR GENERAL	197	38,054.00	39,600.00
DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS	1	39,600.00	39,600.00
DIRECTOR JURIDICO	1	24,185.70	24,185.70
DIRECTOR(A) DE CAPACITACION	1	28,080.40	28,080.40
DOCTOR	2	10,544.65	11,625.47
EDUCADORA	28	7,906.41	15,616.94
EDUCADORA "A"	1	12,236.28	12,236.28
EMISOR DE INFORMACION	16	8,301.73	14,873.27
ENCARGADO DE ARCHIVO	3	12,236.28	12,236.28

Gobierno del Estado de Sonora
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016
Análítico de Plazas*

NOMBRE DEL PUESTO	NUMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES	
		DE	HASTA
ENCARGADO DE CORRESPONDENCIA	1	7,906.41	7,906.41
ENCARGADO DEL MODULO RECAUDADOR	1	12,236.28	12,236.28
ENCARGADO(A) DE ATENCION CIUDADANA	56	6,862.54	13,490.50
ENFERMERO(A) AUXILIAR	90	6,862.54	10,090.81
ENFERMERO(A) ESPECIALISTA	178	8,716.82	13,490.50
ENFERMERO(A) ESPECIALISTA "A"	59	10,544.65	15,616.94
ENFERMERO(A) GENERAL	446	6,862.54	17,217.69
ENFERMERO(A) JEFA DE SERVICIO	36	9,152.66	15,616.94
ENFERMERO(A) JEFA DE SERVICIO "A"	9	12,236.28	14,873.27
ENLACE ADMINISTRATIVO	145	7,565.95	15,616.94
ESPECIALISTA EN JUSTICIA ALTERNATIVA	65	16,859.39	16,859.39
FACILITADOR DE CALIDAD	1	16,859.39	16,859.39
FISCAL ADJUNTO A	1	39,600.00	39,600.00
FISCAL ADJUNTO B	1	39,600.00	39,600.00
FISCAL GENERAL	1	52,800.00	52,800.00
FOGONERO	6	7,565.95	11,625.47
FUNCIONARIO CONCILIADOR	3	16,859.39	16,859.39
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	1	78,880.75	78,880.75
INGENIERO DE MANTENIMIENTO RED DE RADIO	2	16,859.39	16,859.39
INSPECTOR	4	9,152.66	9,152.66
INSPECTOR DEL TRABAJO	1	10,544.65	10,544.65
INSPECTOR DEL TRABAJO FORANEO	5	16,859.39	16,859.39
INSPECTOR ESPECIAL	1	7,906.41	7,906.41
INSPECTOR FISCAL	31	10,544.65	11,625.47
INSPECTOR FISCAL "A"	2	13,490.50	13,490.50
INSPECTOR LOCAL DEL TRABAJO	19	16,859.39	16,859.39
INSTRUCTOR	4	7,906.41	10,544.65
INTENDENTE	3	6,597.99	8,716.82
INVESTIGADOR	21	24,185.70	24,185.70
JEFE DE AREA	30	7,906.41	13,490.50
JEFE DE AREA GENERAL	5	9,152.66	12,236.28
JEFE DE CENTRO	11	10,544.65	11,071.88
JEFE DE DEPARTAMENTO	496	16,781.26	18,982.50
JEFE DE GRUPO	136	12,236.28	16,859.39
JEFE DE GRUPO "A"	30	16,859.39	16,859.39
JEFE DE LA OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL	1	75,594.00	75,594.00
JEFE DE OFICINA	20	10,544.65	15,616.94
JEFE DE PROYECTOS	10	18,982.50	18,982.50
JEFE DE SECCION	40	9,152.66	11,625.47
JEFE DE VIGILANTES	73	6,597.99	7,565.95
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	82	41,910.41	41,910.41
MAESTRO	2	7,565.95	7,565.95
MAESTRO DE MANTENIMIENTO	1	6,597.99	6,597.99
MAESTRO DE OFICIOS	4	7,906.41	10,090.81
MAESTRO DE SECUNDARIA	1	11,071.88	11,071.88
MAESTRO DE SERVICIOS	31	6,597.99	8,716.82
MAGISTRADO	1	59,973.77	59,973.77
MAGISTRADO DEL S.T.J.	6	74,967.23	74,967.23
MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4	59,973.77	76,543.20
MAGISTRADO REGIONAL DE CIRCUITO	13	53,972.57	53,972.57
MEDICO ESPECIALISTA	176	3,099.70	18,078.57
MEDICO GENERAL	99	5,714.40	10,544.65
MENSAJERO	2	5,984.57	7,906.41
MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO	5	39,600.00	39,600.00
NOTIFICADOR	10	9,152.66	10,090.81
NUTRILOGO	2	12,848.09	14,873.27
OFICIAL ADMINISTRATIVO	55	6,283.80	8,716.82
OFICIAL DE PARTES	13	7,565.95	10,544.65
OFICIAL DE PARTES DEL S.T.J. "A"	5	7,906.41	7,906.41
OFICIAL DE PARTES Y RADICACIONES	3	16,859.39	16,859.39

Gobierno del Estado de Sonora			
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016			
Analítico de Plazas*			
Continuación..			
NOMBRE DEL PUESTO	NUMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES	
		DE	HASTA
OFICIAL DE SEGURIDAD	990	7,906.41	9,152.66
OFICIAL DE SEGURIDAD "A"	50	12,236.28	12,236.28
OFICIAL DE SERVICIOS	4	6,597.99	7,906.41
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	4	16,859.39	16,859.39
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL "A"	26	16,859.39	16,859.39
OFICIAL MAYOR	1	75,594.00	75,594.00
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	1	52,800.00	52,800.00
OFICIAL MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	1	53,972.57	53,972.57
OPERADOR DE COMPUTADORA	1	7,906.41	7,906.41
OPERADOR DE EMERGENCIAS	46	10,544.65	10,544.65
PARAMEDICO	18	5,984.57	8,716.82
PEDAGOGA	1	14,873.27	14,873.27
PEDAGOGO	2	14,873.27	14,873.27
PERITO "A"	10	17,537.25	17,537.25
PERITO "B"	56	16,859.39	16,859.39
PERITO "D"	23	12,236.28	12,236.28
PILOTO AVIADOR	3	24,185.70	24,185.70
POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA	474	15,616.94	15,616.94
POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA "A"	380	5,984.57	15,616.94
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL	2	10,544.65	10,544.65
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CONCILIACION Y ARBITRAJE	4	24,185.70	24,185.70
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO	1	24,185.70	24,185.70
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NOROESTE	1	24,185.70	24,185.70
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	2	39,600.00	39,600.00
PRESIDENTE DE LA JUNTA PERMANENTE DE CONCILIACION	3	16,859.39	16,859.39
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	1	95,679.03	95,679.03
PROCURADOR DEL TRABAJO	3	16,859.39	16,859.39
PROCURADOR FISCAL	1	52,800.00	52,800.00
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	1	75,594.00	75,594.00
PROFESIONISTA ESPECIALIZADO	341	13,490.50	24,185.70
PROGRAMADOR	1	11,071.88	11,071.88
PROGRAMADOR ANALISTA	4	9,152.66	10,090.81
PSICOLOGO	36	5,984.57	15,616.94
PSICOLOGO "A"	3	12,848.09	17,217.69
QUIMICO	29	11,625.47	18,078.57
QUIMICO "A"	4	10,544.65	11,625.47
QUIMICO "B"	1	12,236.28	12,236.28
QUIMICO "C"	25	14,873.27	17,217.69
RADIO OPERADOR	41	6,862.54	7,565.95
RECAUDADOR	2	6,862.54	7,205.67
REGISTRADOR ANOTADOR	8	8,716.82	11,625.47
REPRESENTANTE DEL GOB. DEL EDO. DE SON. EN NUEVO MEXICO	1	52,800.00	52,800.00
RERESENTANTE DEL GOB. DEL EDO. DE SON. EN ARIZONA	1	52,800.00	52,800.00
SECRETARIA EJECUTIVA	205	6,597.99	15,616.94
SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE	159	7,906.41	11,071.88
SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE "A"	2	7,906.41	8,716.82
SECRETARIA EJECUTIVA BILINGUE "B"	147	9,152.66	11,071.88
SECRETARIO (A)	53	6,283.80	11,071.88
SECRETARIO AUX. DE ACUERDOS DE TRIB. REG. DE CIRCUITO	9	20,351.09	20,351.09
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS "A"	233	16,859.39	17,537.25
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS "B"	14	12,236.28	13,490.50
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL	20	20,351.09	20,351.09
SECRETARIO DE ACUERDOS	18	16,859.39	24,185.70
SECRETARIO DE ACUERDOS DE JUZGADO	283	20,351.09	20,351.09

Gobierno del Estado de Sonora			
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016			
Analítico de Plazas*			
Continuación..			
NOMBRE DEL PUESTO	NUMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES	
		DE	HASTA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SUBSECRETARIA DEL TRABAJO	21	16,859.39	16,859.39
SECRETARIO DE ACUERDOS DE TRIB. REG. DE CIRCUITO	5	28,081.23	28,081.23
SECRETARIO DE AMPAROS	1	16,859.39	16,859.39
SECRETARIO DEL RAMO	14	75,594.00	75,594.00
SECRETARIO EJECUTIVO	3	9,610.30	75,594.00
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA PRESIDENCIA	1	53,972.57	53,972.57
SECRETARIO ESCRIBIENTE	374	5,984.57	17,537.25
SECRETARIO GENERAL	4	24,185.70	24,185.70
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL	1	53,972.57	53,972.57
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS	1	52,800.00	52,800.00
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES	3	17,537.25	17,537.25
SECRETARIO PARTICULAR	16	24,185.70	39,600.00
SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR	1	75,594.00	75,594.00
SECRETARIO PROYECTISTA DE TRIBUNAL REGIONAL	37	21,769.18	21,769.18
SECRETARIO PROYECTISTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	34	28,080.41	28,080.41
SECRETARIO(A) DE ACUERDOS Y PROYECTOS	11	28,080.40	28,080.40
SOCIOLOGO	2	13,490.50	13,490.50
SUBDIRECTOR	269	17,537.25	18,100.14
SUBDIRECTOR "A" DEL S.T.J.	2	16,240.63	16,240.63
SUB-PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	2	52,800.00	52,800.00
SUB-SECRETARIO	29	52,800.00	52,800.00
SUPERVISOR DE AREA	51	13,490.50	15,616.94
SUPERVISOR DE CONSTRUCCION	1	9,152.66	9,152.66
SUPERVISOR DE EMERGENCIAS	18	12,236.28	13,490.50
SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	71	7,906.41	11,071.88
SUPERVISOR DE TRABAJO SOCIAL	1	13,490.50	13,490.50
SUPERVISOR PARAMEDICO	61	7,906.41	11,071.88
SUPERVISOR PARAMEDICO "A"	14	9,152.66	12,236.28
TECNICO	11	6,597.99	8,716.82
TECNICO ANALISTA	55	8,716.82	13,490.50
TECNICO LABORATORISTA	2	9,152.66	12,236.28
TECNICO PATOLOGO	1	12,848.09	12,848.09
TECNICO RADIOLOGO	16	8,716.82	11,071.88
TELEFONISTA-RECEPCIONISTA	26	6,597.99	13,490.50
TEMPLETERO	1	18,078.57	18,078.57
TESORERO DEL ESTADO	1	52,800.00	52,800.00
TOPOGRAFO	1	10,544.65	10,544.65
TRABAJADOR (A) SOCIAL	18	7,565.95	13,490.50
TRABAJADOR (A) SOCIAL "A"	27	7,906.41	10,090.81
TRABAJADOR (A) SOCIAL "B"	13	9,152.66	13,490.50
TRABAJADOR (A) SOCIAL "C"	7	10,544.65	15,616.94
TRABAJADOR (A) SOCIAL "D"	1	13,490.50	13,490.50
VELADOR	1	6,597.99	6,597.99
VERIFICADOR	4	12,236.28	12,236.28
VIGILANTE	5	5,984.57	6,283.80
VIGILANTE ESPECIAL	60	9,152.66	10,090.81
VISITADOR AUXILIAR	4	28,080.23	28,080.23
VISITADOR GENERAL	1	53,972.57	53,972.57
VISITADOR JUDICIAL	3	38,054.00	38,054.00
VOCAL EJECUTIVO	3	39,600.00	52,800.00
VOCERO DE LA FISCALIA	1	24,185.70	24,185.70
TOTAL	14,370		
* Corresponde exclusivamente a la nómina de las Dependencias de la Administración Pública Directa, que son cubiertas a través del Capítulo 1000 "Servicios Personales", así como los Servicios de Salud de Sonora, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Poderes Legislativo y Judicial que se integran al Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.			

Distribución de Plantilla por Tipo de Plaza

DEPENDENCIA	PLAZA		
	BASE	CONFIANZA	TOTAL

CONGRESO DEL ESTADO	73	257	330
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	880	851	1,731
SECRETARIA DEL EJECUTIVO ESTATAL	182	207	389
SECRETARIA DE GOBIERNO	432	249	681
SECRETARIA DE HACIENDA	802	598	1,400
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL	66	125	191
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	68	55	123
SECRETARIA DE SALUD PUBLICA *	2,348	63	2,411
SECRETARIA DE INFRESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO	141	82	223
SECRETARA DE ECONOMIA	52	57	109
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA	193	59	252
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	642	1771	2413
SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA	553	2,738	3,291
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	9	50	59
SECRETARIA DEL TRABAJO	118	163	281
OFICIALIA MAYOR	337	149	486
TOTAL	6,896	7,474	14,370

* Incluye 2,274 plazas de Servicios de 2,245 29 2,274

**Plazas y Número de Horas Catedra del Magisterio Estatal por
Unidad Responsable**

U R	DESCRIPCION	PLAZAS	HORAS
08-10	DESPACHO DEL SECRETARIO	29	
08-11	UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	7	
08-12	UNIDAD DE ENLACE DE COMUNICACIÓN SOCIAL	5	
08-15	UNIDAD DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	9	
08-20	SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA	21	
08-20	DIRECCION GENERAL ESCUELAS DE CALIDAD	4	
08-20	CONTROL ESCOLAR	6	
08-21	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION ELEMENTAL (PREESCOLAR)	925	574
08-21	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION ELEMENTAL (INICIAL)	64	55
08-21	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION ELEMENTAL (ESPECIAL)	490	13,090
08-22	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA (PRIMARIA)	4,599	32
08-23	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA (TECNICA)	413	14,593
08-23	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA (GENERAL)	948	28,239
08-23	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA (TELESECUNDARIA)	307	28,948
08-23	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA (FISICA)	48	10,608
08-24	COORDINACION GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ESCOLAR	4	
08-25	DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA EDUCATIVA	7	
08-26	DIR. GRAL. DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	6	
08-30	SUBSECRETARIA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR	18	
08-31	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION	14	

	MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR		
08-32	DIRECCION GENERAL DE INTERCAMBIOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES	6	
08-33	DIRECCION GENERAL DE VINCULACION Y PARTICIPACION SOCIAL	3	
08-34	COORDINACION DE REGISTRO, CERTIFICACION Y SERVICIOS A PROFESIONISTAS	21	
08-40	SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y ADMINISTRACION	19	
08-41	DIRECCION GENERAL DE PLANEACION	22	
08-42	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	57	
08-43	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	25	
08-44	COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS	5	
08-45	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y REGIONALES	33	
08-46	DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA	11	
08-47	DIRECCION GENERAL DE CARRERA MAGISTERIAL	4	
08-78	IFODES	183	2,986
TOTAL		8,313	99,125

IX.- Clasificación por Grupo Vulnerable

Grupo Vulnerable	Asignado	%
NIÑOS	\$ 2,126,497,551.59	3.89
JOVENES	\$ 2,428,513,854.79	4.44
ADULTOS MAYORES	\$ 38'497,439.00	0.07
INDIGENAS	\$ 76,706,158.89	0.14
PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	\$ 29'105,430.76	0.05
MIGRANTES	\$ 10'835,315.64	0.01

NO DETERMINADA	\$ 49,918,454,967.77	91.37
Gasto Neto Total	\$ 54,628,610,718.44	100

X.- Clasificación por Equidad de Género

Género	Asignado	%
MUJERES	\$ 4,862,918,395.06	8.90
HOMBRES	\$ 132,685,100.52	0.24
NO DETERMINADO	\$ 49,633,007,222.86	90.85
Gasto Neto Total	\$ 54,628'610,718.44	100

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por Deuda Pública a las erogaciones destinadas a cubrir las obligaciones del Gobierno del Estado por concepto de pago de servicio de la deuda derivada de la contratación de empréstitos directos, del costo financiero de los mismos, de avales, coberturas, proyectos de infraestructura de largo plazo y arrendamientos financieros especiales. Incluye los adeudos de ejercicios fiscales anteriores y pasivo contingente de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

En su conjunto, el monto de erogaciones proyectadas para el pago de la deuda pública durante el ejercicio fiscal 2016 asciende a \$ 5,580'145,634.54 (Cinco Mil Quinientos Ochenta Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos 54/100 M.N.).

Capítulo Tercero **De las Participaciones, Aportaciones, Apoyos y** **Gasto Reasignado a los Municipios.**

ARTÍCULO 19.- Las transferencias por Participaciones, Fondos de Aportaciones Federales y Apoyos Estatales proyectadas para los Municipios del Estado durante el ejercicio fiscal 2016, ascienden a la cantidad de \$5,825'307,054.24 (Cinco Mil Ochocientos Veinticinco Millones Trescientos Siete Mil Cincuenta y Cuatro Pesos 24/100 M.N.).

ARTÍCULO 20.- El importe estimado de las Participaciones a los Municipios para el ejercicio fiscal 2016 es de \$3,873,879,544.24 (Tres Mil Ochocientos Setenta y Tres Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos 24/100 M.N.).

La distribución de las Participaciones entre los Municipios la realizará la Secretaría conforme lo establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2016.

ARTÍCULO 21.- El importe estimado correspondiente a los Fondos de Aportaciones Federales para los Municipios del Estado correspondientes al ejercicio fiscal 2016 asciende a \$1,951´427,510.00 (Un Mil Novecientos Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Quinientos Diez Pesos 00/100 M.N.).

La distribución entre los municipios de los recursos que señala el presente artículo, se realizará por la Secretaría en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 22.- Adicionalmente, el Ejecutivo del Estado podrá destinar durante el ejercicio fiscal 2016 recursos como Apoyos Estatales para el desarrollo comunitario que, su caso, serán aplicados en función de las demandas sociales planteadas al Ejecutivo del Estado, y podrán ser canalizados a través de los Ayuntamientos, directamente a los beneficiarios o mediante la suscripción de Convenios para el Desarrollo Social Estatal.

ARTÍCULO 23.-El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la ejecución de obras, programas y acciones mediante la suscripción de un Convenio Estado-Municipio. Estos convenios deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Ser congruentes con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021;
- II. La ministración de los recursos se realizará previa firma de los Convenios Estado-Municipio;
- III. Establecer de manera clara las responsabilidades, unidades encargadas de su ejecución y procedimientos de seguimiento, evaluación y fiscalización;
- IV. Cada obra, programa o acción contará preferentemente con aportaciones de los ayuntamientos y de la comunidad beneficiaria, conforme a los Convenios Estado-Municipio previstos en la fracción II anterior.

ARTÍCULO 24.- En el caso de las transferencias consignadas en el artículo anterior de este Decreto, los municipios deberán observar lo siguiente:

- I. Aperturar una cuenta bancaria por cada fondo y registrar la cuenta y firmas autorizadas ante la Secretaría;
- II. Emitir el recibo correspondiente a cada ministración previo a la fecha de la transferencia electrónica.
- III. Registrar los fondos en sus ingresos y realizar las erogaciones conforme lo dispuesto en el presente Decreto, la normatividad aplicable de acuerdo a la naturaleza de los recursos y en su caso, a las disposiciones establecidas en los convenios respectivos;
- IV. En su caso, presentar los informes en los términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del presente Decreto de conformidad con las disposiciones aplicables.

- V. Realizar las acciones de transparencia en el ejercicio de los recursos transferidos, en los términos de lo establecido en el presente Decreto, en lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y otras disposiciones aplicables.
- VI. El Instituto, será responsable de la fiscalización del ejercicio de los recursos transferidos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Título III

Del Ejercicio Presupuestario por Resultados y la Disciplina Presupuestaria

Capítulo Primero

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 25.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos de las disposiciones aplicables. En el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas aprobados en este Presupuesto.

ARTÍCULO 26.- Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los Órganos Autónomos y de las Dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades serán responsables de la administración por resultados. Para tal efecto, deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, subprogramas y proyectos.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones del presente Decreto deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y los Municipios, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 27.- Los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades no podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, excepto cuando se trate de celebración de contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios; para lo cual se requerirá la autorización de la Oficialía, en los términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, quien la otorgará siempre y cuando se demuestre que dichos contratos representan mejores términos y condiciones que el contrato por un solo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal que autorice la Legislatura.

ARTÍCULO 28.- La Oficialía, en el ejercicio del Presupuesto, verificará que las dependencias y entidades de la Administración Pública no adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado, para lo cual la Secretaría remitirá a la Oficialía los informes mensuales del flujo financiero de los ingresos recaudados a más tardar cinco días al cierre del mes en curso y los egresos pagados. La Oficialía no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Decreto y los Acuerdos que al respecto emita la Oficialía.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias, de los directores, coordinadores o sus equivalentes en las entidades de la Administración Pública, los compromisos contraídos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos emitirán las disposiciones normativas internas necesarias, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 29.- El Ejecutivo, a través de la Oficialía, autorizará las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones establecidas en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de que las adecuaciones a sus respectivos presupuestos se realicen siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas autorizados a su cargo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones compensadas a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo por conducto de la Oficialía, para efectos de la integración de los informes trimestrales, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

Queda estrictamente prohibido realizar adecuaciones líquidas a los presupuestos del Estado sin que exista fuente de financiamiento debidamente correspondida en el presupuesto de ingresos, por lo que los entes públicos deberán solicitar la autorización de la Oficialía quien deberá conciliar con la Secretaría de Hacienda la disponibilidad de recursos adicionales a los autorizados en el presente Decreto.

ARTÍCULO 30.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones contingentes o ineludibles, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, ni afectar el eficaz y oportuno cumplimiento de las atribuciones de los ejecutores del gasto público federal.

Las Dependencias y Entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones contingentes o ineludibles conforme a lo previsto en este artículo, incluso las que se hubieren generado con anterioridad a este ejercicio, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones contingentes o ineludibles hasta por un monto que no afecte las metas y programas propios o el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones contingentes o ineludibles, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

ARTÍCULO 31.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables.

Los calendarios de ministración serán informados por la Oficialía a más tardar el vigésimo día hábil del mes de enero de 2016.

La Oficialía emitirá las recomendaciones correspondientes a la calendarización establecida en el párrafo anterior.

La Oficialía, tomando en cuenta los flujos de efectivo, así como las variaciones que se produzcan por situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará las adecuaciones a los calendarios de presupuesto en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las actividades sustantivas y los programas prioritarios.

Los Poderes Legislativo, Judicial, los Órganos Autónomos y Municipios, enviarán su propuesta de calendario de ministraciones a la Oficialía durante los diez días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto. Esta última, en la medida de la disponibilidad y liquidez del flujo de efectivo, convendrá dicho calendario.

ARTÍCULO 32.- La Oficialía deberá cumplir estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables e informará al respecto al H. Congreso del Estado en los informes trimestrales.

La Oficialía, tomando en cuenta la información de flujos financieros de ingreso y pagos que le envíe la Secretaría de Hacienda, así como la existencia de situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de presupuesto en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas sociales.

ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo, por conducto de la Oficialía, podrá suspender las ministraciones de recursos a las dependencias y entidades y, en su caso, solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. No cumplan con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en la ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III. No remitan su informe de avance físico financiero a más tardar el día 10 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro a la Secretaría de Hacienda de los que se hayan suministrado;
- IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones aplicables;
- V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales y normativas vigentes para el ejercicio del gasto público.

ARTÍCULO 34.- En caso de que las Dependencias y Entidades no cumplan con las disposiciones de este Decreto, la Oficialía podrá suspender la ministración de los recursos correspondientes al gasto operativo y de inversión de las mismas.

ARTÍCULO 35.- Las Dependencias y Entidades que constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos no considerados entidad, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Oficialía, conforme a las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades que coordinen los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior deberán registrarlos ante la Secretaría de Hacienda e informarlo a la Oficialía y renovar su clave de registro, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las Dependencias y Entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos, mandatos y contratos análogos a través de las partidas específicas que para tales fines prevé el Clasificador por Objeto del Gasto, con autorización de sus titulares o en los términos de las respectivas reglas de operación tratándose de subsidios, siempre y cuando estén previstos en su presupuesto y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Los fideicomisos se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 36.- Las Dependencias y Entidades podrán otorgar subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y las disposiciones aplicables:

- I. Los recursos se identificarán en una partida específica y deberán reportarse en los informes trimestrales;
- II. Los subsidios y donativos serán fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.

Los informes en materia de subsidios otorgados a través de fideicomisos y mandatos, que deban enviarse a la Oficialía, se remitirán a ésta en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, deberán incluir en los informes trimestrales los ingresos del período, incluyendo rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello al Instituto. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

ARTÍCULO 37.- Las Dependencias y Entidades que coordinen fideicomisos públicos con la participación que corresponda al fiduciario, o que celebren mandatos o contratos análogos o con cargo a sus presupuestos se hayan aportado recursos a los mismos, serán las responsables de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos otorgados, así como de proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. Asimismo, serán responsables de enviar oportunamente a la Oficialía la información correspondiente para la integración de los informes trimestrales.

Las Dependencias y Entidades deberán incluir en los informes trimestrales el avance en materia de extinción de fideicomisos públicos o actos análogos, incluyendo el monto de recursos concentrados en la Oficialía, así como la relación de aquéllos que se hubieren extinguido o terminado. Asimismo incluirán el monto con el que se constituyan, ingresos, rendimientos financieros, egresos y disponibilidades.

La Contraloría evaluará y verificará los fideicomisos, e informarán lo conducente a la Oficialía.

ARTÍCULO 38.- Cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva no esté previsto un destino distinto se deberán concentrar los remanentes de recursos públicos en la Secretaría, por lo que la institución fiduciaria deberá efectuar dicha concentración, aun cuando la formalización de la extinción no haya concluido. Asimismo, tratándose de los fideicomisos constituidos por entidades, los remanentes se concentrarán en sus respectivas tesorerías.

ARTÍCULO 39.- Los montos asignados y transferidos al Estado, con base a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, así como sus adecuaciones, formarán parte de manera automática del presente Presupuesto, su asignación y destino corresponderá al Ejecutivo del Estado a través de la Oficialía de conformidad con lo establecido en dicho Decreto, los programas presentados y lo planteado en el Plan Estatal de Desarrollo.

Capítulo Segundo De los Servicios Personales

ARTÍCULO 40.- Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

- I. Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Oficialía;
- II. Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Oficialía y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades;
- III. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Oficialía y, en su caso, del órgano de gobierno respectivo;

- IV. Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Oficialía, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Oficialía, e informarlo oportunamente.
En materia de incremento en las percepciones, las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;
- V. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad y se cuente con la autorización de la Oficialía;
- VI. Los importes no devengados en el pago de servicios personales quedaran definitivamente como economías del Presupuesto y, en ningún caso, las Dependencias y Entidades podrán hacer uso de ellos;
- VII. Los recursos autorizados a las Dependencias y Entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personales.

ARTÍCULO 41.- La Oficialía con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.

TABULADOR INTEGRAL DE GOBIERNO

Vigente a partir del 1ro. de enero del 2015

Para puestos de Base y Confianza, Administrativos, Técnicos y Operativos

NIVEL	DESCRIPCION	%	"I"	"A"	"B"
1	SUELDO	100%	5,984.57	6,283.80	6,597.99
2	SUELDO	100%	6,862.54	7,205.67	7,565.95
3	SUELDO	100%	7,906.41	8,301.73	8,716.82
4	SUELDO	100%	9,152.66	9,610.30	10,090.81
5	SUELDO	100%	10,544.65	11,071.88	11,625.47
6	SUELDO	100%	12,236.28	12,848.09	13,490.50
7	SUELDO	100%	14,165.02	14,873.27	15,616.94
8	SUELDO	100%	16,397.80	17,217.69	18,078.57
9	SUELDO	100%	18,982.50		

MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

NIVEL	DESCRIPCIÓN	%	IMPORTE
<u>Jefe de Departamento</u>			
9	Sueldo	100%	16,859.39
<u>Subdirector</u>			
10	Sueldo	100%	17,537.25
<u>Director</u>			
11	Sueldo	100%	24,185.70
<u>Director General</u>			
12	Sueldo	60%	23,760.00
	Compensación	40%	15,840.00
			39,600.00
<u>Subsecretario</u>			
13	Sueldo	50%	26,400.00
	Compensación	50%	26,400.00
			52,800.00
<u>Secretario</u>			
14	Sueldo	50%	37,797.00
	Compensación	50%	37,797.00
			75,594.00
<u>Gobernador</u>			
15	Sueldo	30%	23,664.23
	Compensación	70%	55,216.52
			78,880.75

Remuneraciones Adicionales y/o Especiales

Nivel	Importe
1 - 3	2,500.00
4 - 5	3,000.00
6 - 8	3,500.00
9 - 10	5,000.00
11	5,950.00
12	9,800.00
13	19,600.00
14	21,100.00

En forma complementaria, los servidores públicos podrán percibir los importes máximos arriba señalados, de conformidad con las disposiciones emitidas para tales efectos.

Se considera la continuidad del derecho de los funcionarios y servidores públicos a percibir estas remuneraciones, sin necesidad de autorización expresa de la Oficialía, salvo disposición en contrario vigente en la materia.

ARTÍCULO 42.- En las relaciones laborales donde el Gobierno del Estado de Sonora desempeña la función patronal, se tendrá como base la proporción que establezca el Gobierno federal en los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

En los ámbitos laborales donde se tenga representación sindical reconocida por autoridad competente, se atenderá a la práctica acordada por las partes interesadas, y que sancione positivamente la autoridad en la materia.

ARTÍCULO 43.- Las Dependencias y Entidades no podrán crear nuevas plazas, nuevas categorías, ni podrán llevar a cabo traspasos de plazas si no es con la autorización de la Oficialía.

ARTÍCULO 44.- La Oficialía al realizar la oferta de plazas de trabajo en las diversas modalidades que le permite la Ley de la materia, tomará en consideración las solicitudes que se le hayan presentado directamente ante la propia Oficialía, quien valorará y resolverá lo conducente en el marco de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 45.- Las Dependencias y Entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes y autorizadas por la Oficialía, conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo con las modificaciones a la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal.

La Oficialía podrá emitir disposiciones para promover el retiro voluntario de los servidores públicos, en razón de la disponibilidad financiera que se tenga.

ARTÍCULO 46.- Las disposiciones contenidas en este Capítulo, se aplicarán en el mismo sentido en los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos. Las autorizaciones y obligaciones estarán a cargo de sus órganos de gobierno, la aplicación y observación de las disposiciones será responsabilidad de las unidades administrativas correspondientes.

Capítulo Tercero

De Materiales y Suministros y Servicios Generales

ARTICULO 47.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores General y sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de reducir selectiva y racionalmente los gastos de operación, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo, y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como cubrir, con la debida oportunidad, sus compromisos de pago respetando los calendarios para el efecto autorizados.

ARTÍCULO 48.- Las Dependencias y Entidades, deberán apegarse a las disposiciones establecidas tratándose de erogaciones relacionadas con:

- Combustibles
- Alimentación de personas
- Publicidad, propaganda, publicaciones especiales
- Pago de viáticos y gastos de camino
- Gastos menores, de ceremonias y de orden social
- Contratación de asesorías, estudios e investigaciones y capacitación
- Gastos de transportación terrestre y aérea
- Uso de vehículos oficiales
- Telefonía, telecomunicación, televisión por cable o vía satélite
- Arrendamientos mobiliario, inmobiliarios y financieros.

Capítulo Cuarto

De las Adquisiciones y Obra Pública

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:

MILES DE PESOS		
RANGO DE	MONTO QUE	MONTO MAXIMO DE

PRESUPUESTO TOTAL ANUAL AUTORIZADO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		PODRÁ ADJUDICARSE EN FORMA DIRECTA	CADA OPERACIÓN QUE PODRA ADJUDICARSE MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES
De	A		
0	2,000	75	220
2,001	4,000	90	260
4,001	7,000	110	350
7,001	10,000	130	450
10,001	14,000	150	650
14,001	28,000	170	850
28,001	40,000	180	950
40,001	65,000	190	1,050
65,001	105,000	220	1,300
105,001	180,000	240	1,500
180,001	320,000	270	1,800
320,001	500,000	310	2,000
500,001	y más	350	2,500

Los montos establecidos deberán de considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 50.- Con fundamento en lo señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, los montos máximos por asignación directa, por concurso a tres contratistas y licitación pública que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año 2016 para la ejecución de obra pública y de los servicios relacionados con la misma, se sujetarán a los lineamientos siguientes:

I.- Para obra pública:

SALARIOS MINIMOS DIARIO GENERAL VIGENTE PARA LA CAPITAL DEL ESTADO					
ADJUDICACIÓN DIRECTA		POR INVITACIÓN A TRES CONTRATISTAS		LICITACIÓN PÚBLICA	
DE	A	DE	A	DE	A
0	10,000	10,001	25,000	25,001	y más

II.- Para servicios relacionados con las obras públicas:

SALARIOS MINIMOS DIARIO GENERAL VIGENTE PARA LA CAPITAL DEL ESTADO					
ADJUDICACIÓN DIRECTA		POR INVITACIÓN A TRES CONTRATISTAS		LICITACIÓN PÚBLICA	
DE	A	DE	A	DE	A
0	4,000	4,001	10,000	10,001	y más

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 51.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año 2016, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán aplicarlos siguientes lineamientos:

- I. Los recursos estatales que se autoricen para ser ejercidos en cualquier modalidad de programas convenidos con la Federación, y con los Municipios, son intransferibles a otras modalidades de inversión y las transferencias internas que se soliciten se sujetarán al trámite de aprobación que corresponda, conforme a los términos de los Convenios respectivos.
- II. Para efectos de llevar un mejor control de los recursos estatales comprometidos en acciones convenidas, las negociaciones sobre autorizaciones diferentes a las previstas en este presupuesto, deberán ser comunicadas a la Oficialía, quien resolverá lo conducente en función de la suficiencia de los recursos estatales que correspondan.
- III. Durante el ejercicio de los programas convenidos con la Federación, se llevará un seguimiento cuidadoso o para asegurar que se apliquen todos los recursos federales que se tengan autorizados, para ello se llevarán a cabo las adecuaciones que resulten necesarias.

En virtud de esta disposición, los programas de ejecución directa que presenten rezagos importantes podrán ser cancelados parcialmente para apoyar a otras acciones que por su ritmo de ejercicio presenten posibilidades de aprovechar recursos adicionales, debiendo en todo caso informarse sobre esta situación y su justificación dentro del informe trimestral correspondiente que deberá entregarse al Congreso del Estado.

- IV. Las economías presupuestales no podrán ser utilizadas por las dependencias. Esto comprende tanto los saldos a nivel de obra, así como aquellas asignaciones que habiendo sido incorporadas al Presupuesto, no cuenten con la disposición de recursos complementarios (ya sea aportaciones de particulares, apoyos federales o municipales) y por lo tanto, no será posible iniciar las obras. Esto significa que el Estado no iniciará por sí sólo las obras que consideren mezclas de recursos. La observancia de esta disposición es sin perjuicio de la obligación del Estado de iniciar por sí solo las obras que consideren mezclas de recursos, en aquellos casos que se trate de la atención de necesidades urgentes de la población o en casos de emergencia.
- V. En las acciones de ejecución directa, las Dependencias y Organismos no podrán reprogramar los saldos de los calendarios asignados a cada mes y que no sean utilizados, siendo esta una facultad exclusiva de la Oficialía.
- VI. En la asignación de calendarios, tendrán prioridad las previsiones para realizar la aportación que corresponda al Estado en programas convenidos con la Federación y los Municipios.
- VII. El trámite de transferencias del gasto de inversión se suspenderá a finales del mes de septiembre, por lo que oportunamente se deberán hacer las previsiones de modificaciones que requieran las Dependencias. Para la disposición de los saldos de las obras, se estará a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo.
- VIII. A finales del mes de septiembre se hará un pre-cierre del gasto de inversión y aquellas obras que se detecten sin ejercicio de recursos serán canceladas y sus recursos reasignados a la atención de programas prioritarios, con aquellas excepciones que determine la Oficialía.
- IX. Los recursos asignados a la realización de obras de infraestructura en los municipios, serán intransferibles. En el caso de obras a realizarse mediante aportaciones estatales y municipales, tales obras serán intransferibles en tanto los Ayuntamientos cumplan con los porcentajes de aportación que se convengan.
- X. Para el pago de servicios profesionales en la formulación de estudios y proyectos, supervisión de obra y otros aspectos relacionados con los mismos, se podrá disponer de gastos indirectos de hasta el 3 % (tres por ciento) del monto asignado por obra. Estos servicios por ningún motivo serán sujetos de afectación del capítulo 1000 Servicios Personales del Presupuesto.
- XI. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano coordinará la integración del Banco de Proyectos de Inversión que sustentará las propuestas de gasto en materia del Capítulo 6000 Inversión Pública.

ARTICULO 52.-En función de los lineamientos anteriores, se hace la aclaración explícita de que bajo ninguna circunstancia podrá iniciarse obra que no cuente con la autorización correspondiente a través de la emisión de un oficio de autorización específico.

Las Dependencias deberán presentar ante la Oficialía el expediente técnico de inversión para obtener el oficio de autorización, con el cual tramitarán la liberación de los recursos asignados a cada proyecto.

En el caso de obras que deban realizarse por tratarse de atención a emergencias, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía, podrá reasignar los recursos necesarios en los términos del presente Decreto y conforme a las disponibilidades presupuestales, para estar en condiciones de brindar una respuesta rápida ante contingencias.

ARTÍCULO 53.- Debido a que al momento de identificar las obras y acciones e inversión pública no se cuenta con la información definitiva de los programas de inversión que la Federación llevará a cabo en el Estado de Sonora, la Oficialía en coordinación con las Dependencias Ejecutoras, podrá modificarla distribución de los recursos, a efecto de estar en condiciones de aprovechar de la mejor manera posible los recursos Estado-Federación.

De igual forma, la Oficialía podrá autorizar cambios en la programación de las obras, cuando correspondan a causas de carácter técnico, financiero y/o de prioridad de gobierno.

Capítulo Quinto

De los Subsidios y Subvenciones

ARTÍCULO 54.- Con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán elaborar las reglas de operación de los programas que se apliquen en el presente ejercicio fiscal, las cuales deberán ser entregadas a la Oficialía a más tardar el último día del mes de febrero.

ARTÍCULO 55.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Oficialía, autorizará la ministración de los subsidios y subvenciones que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en este Decreto.

Los Titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y subvenciones, serán responsables en el ámbito de sus competencias de que estos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades que reciban recursos estatales deberán prever en las reglas de operación a que se refiere el Artículo 54 de este Decreto o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Secretaría los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestales que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas. Los subsidios y subvenciones cuyos beneficiarios sean los gobiernos municipales se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos Ayuntamientos.

Los subsidios cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintas a municipios, se considerarán devengados hasta que sean identificados dichos beneficiarios y los recursos sean puestos a su disposición para el cobro correspondiente, a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía, podrá reducir, suspender o terminar la ministración de los programas, subsidios y transferencias, cuando las dependencias o entidades no cumplan, con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 56.- Las Dependencias y Entidades de la administración pública centralizada y descentralizada podrán aperturar una cuenta bancaria con la autorización de la Secretaría para el correcto manejo de su fondo revolvante, por lo que, cualquier otra cuenta que se hubiere aperturado por dichas dependencias y entidades deberá ser cancelada en el primer mes del ejercicio fiscal 2016, a excepción de las que autorice expresamente la Secretaría.

La Oficialía será la única facultada para determinar la aplicación de los rendimientos que se generen en las cuentas bancarias aperturadas específicamente para los diferentes programas, en lo que respecta a los recursos estatales, previa comunicación de la dependencia o entidad.

En lo referente a los rendimientos generados con recursos federales procederá su ejercicio de conformidad con las disposiciones federales vigentes.

ARTÍCULO 57.- Los Subsidios y Subvenciones deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, propaganda, selectividad, oportunidad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipio. Se deberá de establecer su elegibilidad bajo criterios de equidad;
- II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario o por porcentaje del costo total del proyecto. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos o porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menores ingresos y procurar la equidad entre regiones y comunidades, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;
- III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;
- IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;
- VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- VIII. Garantizar la oportunidad y temporalidad en su otorgamiento;
- IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden; y
- X. Remitir a la Oficialía un análisis sobre las acciones que se llevarán a cabo para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Título IV

De la Información, la Evaluación y la Transparencia

Capítulo Primero

De la Evaluación Programática, el Control de Gestión y del Avance Financiero del Ejercicio Presupuestal.

ARTÍCULO 58.- La Oficialía, en cumplimiento de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora y la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, operará un sistema de control y evaluación presupuestal, para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación del ejercicio del gasto público y del presupuesto. La propia Oficialía establecerá las normas, criterios y lineamientos relativos a la organización, funcionamiento y requerimientos de dicho sistema.

Las dependencias y entidades tendrán la obligación de cumplir con los requerimientos de información que demande el sistema.

ARTÍCULO 59.- La Oficialía efectuará el seguimiento y la evaluación financiera y programática del gasto público, sin perjuicio de las facultades que la Ley le confiere expresamente a la Contraloría.

ARTÍCULO 60.- Las dependencias y entidades reportarán de manera mensual a la Oficialía, dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al referido, el avance de sus procesos y proyectos autorizados en el presente Decreto, la eficiencia de los resultados de sus metas, y la justificación a las modificaciones que se lleguen a realizar.

ARTÍCULO 61.- La Contraloría, en ejercicio de las facultades que en materia de control de gestión le confiere la Ley, examinará y verificará el cumplimiento por parte de las propias dependencias y entidades de la Administración Pública del ejercicio del Gasto Público, así como el cumplimiento de los proyectos y procesos congruentes con el presente Decreto, para lo cual tendrá amplias facultades para vigilar que toda erogación con cargo al Presupuesto, esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes, cuando resulte que las erogaciones realizadas sean consideradas lesivas a los intereses del Estado.

ARTÍCULO 62.- El Instituto Sonorense de la Mujer deberá de examinar y verificar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, en materia de programas de equidad de género, que éstas cumplan los programas y las metas que se hayan propuesto, emitiendo en caso de ser necesario, una recomendación para que la Oficialía aplique las medidas conducentes para aquellas dependencias y entidades omisas.

Capítulo Segundo

De los Informes Mensuales, Trimestrales, Semestrales y Anuales

ARTÍCULO 63.- Los ejecutores de gasto están obligados a presentar informes mensuales y trimestrales que contengan el reporte del avance presupuestal financiero y programático de los programas autorizados en su presupuesto, así como la información complementaria en los términos que establece la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64.- Las dependencias y entidades que reciban directamente recursos de origen federal, social, privado o de organismos internacionales, deberán informarlos mensualmente a la Oficialía dentro de su estructura de ingreso global, diferenciando ingresos propios, aportaciones federales, aportaciones estatales y otros. Asimismo, informarán de su estructura de gasto global y específico. De no cumplirse la Oficialía se reservará la facultad de seguir otorgando las ministraciones posteriores.

ARTÍCULO 65.- Los titulares de las entidades, así como los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, serán directamente responsables de la información presupuestal, financiera, programática y contable proporcionada a la Oficialía y a la Contraloría, para los efectos que señala la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Capítulo Tercero De la Transparencia

ARTÍCULO 66.- Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 67.- La inobservancia del presente Decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 68.- El presente Decreto será publicado en el portal de transparencia del Gobierno del Estado, así como aquella información de índole presupuestaria cuya publicidad sea prevista por disposiciones de carácter general.

Título V De las Reasignaciones de Recursos

Capítulo Único De las Reasignaciones de Recursos

ARTÍCULO 69.- El Ejecutivo del Estado deberá reducir las asignaciones previstas en los Artículos precedentes en los siguientes conceptos y montos:

- I. Inversiones en Infraestructura para el Nuevo Sistema de Justicia Penal a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado por \$100,000,000.00 (Son Cien Millones De Pesos 00/100 M.N.).
- II. Inversiones en Infraestructura para el Acondicionamiento de los Inmuebles Recaudadores en los Municipios y en los Organismos Descentralizados a cargo de la Secretaría de Hacienda por \$150,000,000.00 (Son Ciento Cincuenta Millones De Pesos 00/100 M.N.).
- III. En Estudios y Proyectos en el Programa de Vialidades Urbanas y en el de Asistencia Social y Servicios Comunitarios a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por \$50,000,000.00 (Son Cincuenta Millones De Pesos 00/100 M.N.).
- IV. Asignaciones para Amortización de Capital de Corto Plazo por \$147,100,000.00 (Son Ciento Cuarenta Y Siete Millones Cien Mil Pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 70.- Con las reducciones establecidas en el Artículo precedente, el Ejecutivo del Estado efectuará ampliaciones presupuestales a los conceptos que se enlistan a continuación:

- I. Inversiones en Infraestructura para el Nuevo Sistema de Justicia Penal a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por \$100,000,000.00 (Son Cien Millones De Pesos 00/100 M.N.).
- II. Fondo Estatal para la Ejecución de Proyectos de Infraestructura Urbana y Rural a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por \$220,000,000.00 (Son Doscientos Veinte Millones de Pesos 00/100 M.N.).
- III. Fondo para Apoyo a Instituciones de Educación Superior y Media Superior por \$100,000,000.00 (Son Cien Millones De Pesos 00/100 M.N.).
- IV. Para Programas Deportivos y Culturales en Municipios con población menor a diez mil habitantes en el capítulo de Inversiones Financieras y Otras Provisiones a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura por \$6,000,000.00 (Son Seis Millones De Pesos 00/100 M.N.).
- V. Apoyo para el Desarrollo de un Nuevo Modelo Educativo en el Poblado Miguel Alemán del Municipio de Hermosillo por \$6,000,000.00 (Son Seis Millones De Pesos 00/100 M.N.).
- VI. Para Programas de Capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo por \$6,500,000.00 (Son Seis Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.).
- VII. Para proyectos de Infraestructura a cargo de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas por \$3,600,000.00 (Son Tres Millones Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.).
- VIII. Apoyo para la implementación de la nueva Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Sonora, a cargo de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia por \$5,000,000.00 (Son Cinco Millones De Pesos 00/100 M.N.).

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Acto seguido, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general; y sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, López

Cárdenas, Payán García y Serrato Castell. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo particular, he hizo uso de la voz la diputada Valdés Avilés, para decir textualmente:

“Propongo que se adicione el artículo 72 de la siguiente manera: Artículo 72: El ejecutivo del Estado efectuará las reasignaciones necesarias para garantizar los siguientes montos mínimos de inversiones en infraestructura para los municipios del Estado; Aconchi: \$5'500,000.00. Agua Prieta: \$40'000,000.00. Alamos \$214'000,000.00. Altar: \$18'400,000.00. Arivechi: \$2'000,000.00. Arizpe \$2'000,000.00. Atil: \$1'000,000.00. Bacadehuachi: \$2'000,000.00. Bacanora: \$2'000,000.00. Bacerac: \$1'000,000.00. Bacoachi: \$2'000,000.00. Bacum: \$10'000,000.00. Banamichi: \$2'000,000.00. Baviácora: \$1,500.000.00. Bavispe: \$2'000,000.00. Benito Juárez: \$15'000,000.00. Benjamin Hill: \$3'000,000.00. Caborca: \$65,000,000.00. Cajeme: \$391'000,000.00. Cananea: \$22'000,000.00. Carbo: \$2'000,000.00. Cucurpe: \$1'000,000.00. Cumpas: \$3'000,000.00. Divisaderos: \$2'000,000.00. Empalme: \$20'000,000.00. Etchojoa: \$58'000,000.00. Fronteras: \$6'000,000.00. Gral. Plutarco Elías Calles: \$9'400,000.00. Granados: \$2'000,000.00. Guaymas: \$190'000,000.00. Hermosillo: \$1,040'000,000.00. Huachineras: \$1'000,000.00. Huásabas: \$2'000,000.00. Huatabampo: \$60'000,000.00. Huépac: \$1'000,000.00. Imuris: \$8'000,000.00. Imuris: \$8'000,000.00. La Colorada: \$2'000,000.00. Magdalena: \$146'000,000.00. Mazatán: \$2'000,000.00. Moctezuma: \$5'000,000.00. Naco: \$3'000,000.00. Nacori Chico: \$1'500,000.00. Nacozari de García: \$7'000,000.00. Navojoa: \$231'000,000.00. Nogales: \$135'000,000.00. Onavas: \$1'000,000.00. Opodepe: \$2'000,000.00. Oquitoa: \$1'000,000.00. Pitiquito: \$5'800,000.00. Puerto Peñasco: \$328'000,000.00. Quiriego: \$1'000,000.00. Rayón: \$2'000,000.00. Rosario: \$7'000,000.00. Sahuaripa: \$10'000,000.00. San Felipe de Jesús: \$1'000,000.00. San Ignacio Río Muerto \$9'000,000.00. San Javier: \$1'000,000.00. San Luis Río Colorado: \$90'000,000.00. San Miguel de Horcasitas: \$3'000,000.00. San Pedro de la Cueva: \$2'000,000.00. Santa Ana: \$15'000,000.00. Santa Cruz: \$1'000,000.00. Sáric: \$3'000,000.00. Soyopa: \$1'000,000.00. Suaqui Grande: \$2'000,000.00. Tepache: \$1'000,000.00. Trincheras: \$9'000,000.00. Tubutama: \$2'000,000.00. Ures: \$6'000,000.00. Villa Hidalgo: \$2'000,000.00. Villa Pesqueira: \$2'000,000.00. Yécora: \$3'000,000.00”

Seguidamente, la diputada Acosta Cid presentó su propuesta:

“El grupo parlamentario del PAN nos reservamos y estamos proponiendo la siguiente modificación en lo particular del presupuesto de egresos. Se modifica la fracción IV del artículo 69, y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 70 para quedar de la siguiente forma: Artículo 69 como tal, la fracción I a la III como tal y

se adiciona la fracción IV que a la letra dice: asignaciones para amortización de capital de corto plazo por \$158'100,000.00, el artículo 70, fracción IX: ampliación al Instituto de Transparencia Informativa del Estado del Estado de Sonora por \$5'000,000.00. Fracción X: ampliación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos por \$5'000,000.00”.

Acto seguido, el diputado Serrato Castell recordó a la Asamblea de la ley recientemente aprobada que obliga a las escuelas a atender las necesidades del lenguaje de señas mexicanas, para alumnos sordos, y propuso fuese adicionada la fracción XI al artículo 70 del presupuesto de decreto, para iniciar con un primer fondo que permita dar cumplimiento a esta ley, para quedar: *“fracción XI: apoyo para el pago de intérpretes de lenguaje de señas mexicanas para las personas sordas que llevan a cabo sus estudios \$1'000,000.00”*.

Seguidamente, la presidencia preguntó a los integrantes de las Comisiones dictaminadoras si aceptaban las propuestas presentadas, respondiendo todos de manera afirmativa, y sin que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Decreto en lo particular, y con las propuestas presentadas, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, los diputados Díaz Nieblas y Ochoa Bazúa dieron lectura a la iniciativa presentada por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, con proyecto de:

“D E C R E T O

QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS**

ARTÍCULO 1.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos.

ARTÍCULO 2.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2° A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el 100%.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2016, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2015, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2015.

ARTÍCULO 4.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

ARTÍCULO 5.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

ARTÍCULO 6.- Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inicio a) del presente Decreto, se aplicarán para distribuir entre los municipios las cantidades resultantes del 20% del importe que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel.

ARTÍCULO 7.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los municipios las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO 8.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c) del presente decreto.

ARTÍCULO 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION.

ARTÍCULO 10.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a), 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.109158
AGUA PRIETA	2.794085
ALAMOS	1.134522
ALTAR	0.327158
ARIVECHI	0.066938
ARIZPE	0.153182
ATIL	0.032387

BACADEHUACHI	0.060804
BACANORA	0.042536
BACERAC	0.061616
BACOACHI	0.067479
BACUM	0.961764
BANAMICHI	0.066938
BAVIACORA	0.167977
BAVISPE	0.062112
BENITO JUAREZ	0.983911
BENJAMIN HILL	0.258551
CABORCA	3.135632
CAJEME	16.071041
CANANEA	1.446164
CARBO	0.224811
COLORADA LA	0.104016
CUCURPE	0.042265
CUMPAS	0.279751
DIVISADEROS	0.037213
EMPALME	2.254745
ETCHOJOA	2.531790
FRONTERAS	0.351877
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.508713
GRANADOS	0.055707
GUAYMAS	5.878702
HERMOSILLO	27.507331
HUACHINERA	0.051737
HUASABAS	0.043573
HUATABAMPO	3.441455
HUEPAC	0.051512
IMURIS	0.450525
MAGDALENA DE KINO	1.102722
MAZATAN	0.071449
MOCTEZUMA	0.188861
NACO	0.242223
NACORI CHICO	0.100858
NACUZARI DE GARCIA	0.647957
NAVOJOA	6.344247
NOGALES	7.207453
ONAVAS	0.021606
OPODEPE	0.127697
OQUITOA	0.018133
PITIKUITO	0.416605
PUERTO PEÑASCO	1.405387
QUIRIEGO	0.150431
RAYON	0.071765
ROSARIO TESOPACO	0.245019
SAHUARIPA	0.288682

SAN FELIPE DE JESUS	0.018764
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.617600
SAN JAVIER	0.012585
SAN LUIS RIO COLORADO	6.540732
SAN MIGUEL HORCASITAS	0.253770
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.076817
SANTA ANA	0.610112
SANTA CRUZ	0.073434
SARIC	0.101806
SOYOPA	0.074381
SUAQUI GRANDE	0.053000
TEPACHE	0.069419
TRINCHERAS	0.079207
TUBUTAMA	0.081102
URES	0.431445
VILLA HIDALGO	0.089582
VILLA PESQUEIRA	0.071719
YECORA	0.273752

ARTÍCULO 11.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.072321
AGUA PRIETA	2.186150
ALAMOS	1.965240
ALTAR	0.173358
ARIVECHI	0.201425
ARIZPE	0.026566
ATIL	0.253901
BACADEHUACHI	0.146468
BACANORA	0.260793
BACERAC	0.128776
BACOACHI	0.205327
BACUM	1.379633
BANAMICHI	0.187147
BAVIACORA	0.146174
BAVISPE	0.323761

BENITO JUAREZ	0.870262
BENJAMIN HILL	0.253385
CABORCA	3.031196
CAJEME	16.465802
CANANEA	2.284807
CARBO	0.010441
COLORADA LA	0.090381
CUCURPE	0.167225
CUMPAS	0.136007
DIVISADEROS	0.305576
EMPALME	2.191781
ETCHOJOA	2.949573
FRONTERAS	0.111275
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.466374
GRANADOS	0.130954
GUAYMAS	6.451376
HERMOSILLO	24.426857
HUACHINERA	0.197153
HUASABAS	0.241811
HUATABAMPO	2.999964
HUEPAC	0.150605
IMURIS	0.205361
MAGDALENA DE KINO	0.907944
MAZATAN	0.129081
MOCTEZUMA	0.158638
NACO	0.016517
NACORI CHICO	0.285681
NACOZARI DE GARCIA	1.364082
NAVOJOA	6.871383
NOGALES	5.994895
ONAVAS	0.335765
OPODEPE	0.114104
OQUITOA	0.323356
PITIQUITO	0.123188
PUERTO PEÑASCO	0.885461
QUIRIEGO	0.189651
RAYON	0.138388
ROSARIO	0.281939
SAHUARIPA	0.294973
SAN FELIPE DE JESUS	0.331987
SAN IGNACIO RIO MTO.	0.534860
SAN JAVIER	0.327419
SAN LUIS RIO COLORADO	6.387717
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.079103
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.143183
SANTA ANA	0.484190
SANTA CRUZ	0.155831

SARIC	0.119064
SOYOPA	0.126506
SUAQUI GRANDE	0.147271
TEPACHE	0.077398
TRINCHERAS	0.134826
TUBUTAMA	0.123399
URES	0.192106
VILLA HIDALGO	0.098014
VILLA PESQUEIRA	0.167235
YECORA	0.159639

ARTÍCULO 12.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este Decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	1.575614
AGUA PRIETA	0.494840
ALAMOS	1.247540
ALTAR	1.939674
ARIVECHI	0.960219
ARIZPE	2.264429
ATIL	0.637705
BACADEHUACHI	1.102391
BACANORA	0.678651
BACERAC	1.280206
BACOACHI	0.894290
BACUM	1.886667
BANAMICHI	0.975295
BAVIACORA	1.630855
BAVISPE	0.388309
BENITO JUAREZ	0.498256
BENJAMIN HILL	1.804751
CABORCA	2.117025
CAJEME	1.334740
CANANEA	1.903524
CARBO	2.159916
COLORADA LA	1.503188
CUCURPE	1.020352
CUMPAS	2.277431
DIVISADEROS	0.379661
EMPALME	2.807188
ETCHOJOA	0.815372
FRONTERAS	2.396961

GRAL. P. ELIAS CALLES	1.986750
GRANADOS	1.165413
GUAYMAS	2.333901
HERMOSILLO	0.429675
HUACHINERA	1.026662
HUASABAS	0.684498
HUATABAMPO	1.865035
HUEPAC	1.071562
IMURIS	1.891095
MAGDALENA DE KINO	2.434189
MAZATAN	1.276595
MOCTEZUMA	1.768599
NACO	2.269447
NACORI CHICO	0.926728
NACUZARI DE GARCIA	1.429945
NAVOJOA	2.874767
NOGALES	0.434141
ONAVAS	0.270319
OPODEPE	1.618489
OQUITOA	0.349891
PITIQUITO	2.332984
PUERTO PEÑASCO	2.718071
QUIRIEGO	1.539723
RAYON	1.237218
ROSARIO TESOPACO	1.781623
SAHUARIPA	2.109559
SAN FELIPE DE JESUS	0.274376
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.238440
SAN JAVIER	0.319656
SAN LUIS RIO COLORADO	0.280521
SAN MIGUEL HORCASITAS	1.015775
SAN PEDRO DE LA CUEVA	1.271993
SANTA ANA	1.890230
SANTA CRUZ	1.004576
SARIC	1.315230
SOYOPA	1.379755
SUAQUI GRANDE	1.117006
TEPACHE	1.743714
TRINCHERAS	1.253567
TUBUTAMA	1.331261
URES	2.577207
VILLA HIDALGO	1.382376
VILLA PESQUEIRA	1.113180
YECORA	1.689208

ARTÍCULO 13.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

ARTÍCULO 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2015 provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación, de Fomento Municipal, Especial sobre Producción y Servicios y de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sobre Automóviles Nuevos y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 15.- Los recursos derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada municipio de acuerdo a la información proporcionada por el Censo de Población y Vivienda 2010.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar, por escrito, al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, que corresponda al municipio y, en su caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la Comisión Nacional del Agua deberá informar al municipio que procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua solicitará, por escrito, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos, enviará la relación de adeudos de

cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incumplidas.

El Gobierno del Estado, en su carácter de retenedor, en un término de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al Gobierno del Estado que, a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

ARTÍCULO 17.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I.- Obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Las generadas por los adeudos que los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, tengan con la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II.- Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

ARTÍCULO 18.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2015 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo”.

Acto seguido, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 9 de la orden del día, la diputada Lara Moreno solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal 2016, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica, mismas que por la extensión de la información, solo se transcribe las consideraciones del dictamen:

“CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en las iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos de ingresos presentadas por los ayuntamientos de la entidad, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2016, en relación con las establecidas para 2015.

Derivado de la revisión y el análisis realizado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se desprende que 38 de los 72 Proyectos de Iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos Municipales, se ajustaron al incremento recomendado del 3.5% del monto total presupuestado para el año 2016, en relación con el año 2015.

Asimismo, la mayoría de los ayuntamientos se ajustaron al incremento del 3.5% en el concepto de Impuesto Predial, a excepción de 6 municipios, que consideraron incrementos varios y son los siguientes: Agua Prieta, Huatabampo, Ímuris, Navojoa, Opodepe y San Ignacio Río Muerto. No obstante, se prevé en cada una de las leyes de ingresos, un artículo en el cual se contempla como tope un incremento del 10% en el pago de dicho impuesto.

En términos generales, los ayuntamientos se ajustaron al incremento del 3.5% en sus tarifas de Agua Potable para el ejercicio presupuestal 2016, con la excepción de 12 municipios que consideraron diversos incrementos y son los siguientes: Álamos, Agua Prieta, Caborca, Hermosillo, Huatabampo, Ímuris, Magdalena, Mazatán, Nogales, San Ignacio Río Muerto, San Javier y Úres.

En lo que respecta a cobros que corresponden a Derechos por expedición de licencias de construcción, uso de suelo, certificaciones y revalidaciones, dictámenes y certificaciones, planos de construcción, entre otros. Los ayuntamientos que no se ajustaron al incremento del 3.5% en este tipo de cobros, son los 3 municipios siguientes: Agua Prieta, Cajeme y Puerto Peñasco.

Los Derechos por concepto de Alumbrado Público y Otros Servicios, comprende los cobros por Alumbrado Público, certificación de documentos, expedición de certificados de no adeudos y de residencia, licencias y permisos especiales así

como dictámenes. Los ayuntamientos que no se ajustaron al incremento del 3.5% en sus Derechos por concepto de Alumbrado Público y Otros Servicios para el ejercicio presupuestal 2016 fueron los 15 que a continuación se mencionan: Cajeme, Cananea, La Colorada, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Magdalena, Navojoa, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y Úres.

Los Derechos por concepto de Tránsito contemplan los cobros por exámenes para licencia de conducir, traslado y almacenaje de vehículos, autorizaciones para estacionamiento, multas al Bando de Policía y Gobierno, así como de Tránsito, además de faltas al Reglamento de Construcción. Los ayuntamientos que no se ajustaron al 3.5% en su Iniciativa de Ley fueron los 2 siguientes Municipios: Cananea y Huásabas.

Los Productos corresponden a enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles. El concepto de Aprovechamientos contemplan los ingresos por concepto de recargos, indemnizaciones, donativos, honorarios de cobranza, entre otros. Los Ayuntamientos que no se ajustaron al incremento del 3.5% en estos conceptos son los de los siguientes 10 municipios: Aconchi, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huépac, Magdalena, Mazatán, Naco, Pitiquito y Puerto Peñasco.

Un total de 20 ayuntamientos son los que incluyeron nuevos conceptos en su Proyecto de Ley y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio presupuestal de 2016 y que no se contemplaron para el año de 2015 y son los que a continuación se enumeran: Agua Prieta, Cajeme, Cananea, Cumpas, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Naco, Navojoa, Nogales, San Javier, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana y Soyopa.

En lo que tiene que ver con la incorporación de solicitudes para autorizaciones de créditos, estas fueron analizadas de conformidad con lo que dispone la Ley de Deuda Pública, específicamente lo dispuesto en los artículos 7 bis y 19, concluyéndose que cumplieron a cabalidad con dichas disposiciones, siendo estas:

1.- La iniciativa de Hermosillo, contempla lo siguiente:

- Un crédito revolvente hasta por \$100'000,000, sin incluir comisiones, intereses y otros gastos inherentes al financiamiento, el cual se destinará para solventar necesidades transitorias de liquidez, durante la ejecución de las Inversiones Públicas Productivas previstas para el ejercicio fiscal.
- Uno o varios créditos hasta por \$1,983'670,075, sin incluir comisiones, intereses y otros gastos inherentes al financiamiento, que destinarán conforme a los siguientes montos: \$1,483'670,075 para la reestructuración de la Deuda Pública Municipal y \$500'000,000 para destinarse a Inversiones Públicas Productivas.

2.- la Iniciativa de Ley del Municipio de Navojoa contempla lo siguiente:

- Crédito hasta por \$142'450,074, mismo que se destinará a la reestructuración de la deuda pública municipal, a Inversiones Públicas Productivas y financiamiento adicional de hasta el monto mencionado.

3.- La Iniciativa del Municipio de Nogales contempla lo siguiente:

- Uno o varios Créditos Revolventes hasta por \$80'000,000, sin incluir comisiones, intereses y otros gastos inherentes al financiamiento, el cual se destinará para solventar necesidades transitorias de liquidez, durante la ejecución de las Inversiones Públicas Productivas previstas para el ejercicio fiscal.

4.- La iniciativa de Ley del Municipio de Puerto Peñasco contempla lo siguiente:

- Solicita un crédito hasta por \$360'424,655, más intereses, reservas, gastos, comisiones y demás accesorios inherentes al financiamiento, mismo que se destinará a la reestructuración de la deuda pública municipal.
- Además, solicita la ratificación de un crédito de \$98'000,000 que este Congreso del Estado tuvo a bien autorizar según lo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 35, sección IV del 30 de abril del 2015 y que se destinó para la reestructuración parcial de la deuda del Ayuntamiento. Cabe señalar que el importe de este crédito forma parte del monto original arriba señalado que es por \$360'424,655.

5.- La Iniciativa de Ley del Municipio de Santa Ana contempla lo siguiente:

- Solicitud de un crédito hasta por \$15'000,000 que será destinado para el pago de deuda de ejercicios anteriores e infraestructura municipal.

6.- Finalmente, la iniciativa de Ley del Municipio de Empalme contempla lo siguiente:

- Un crédito hasta por \$60'000,000, sin incluir comisiones, intereses y otros gastos inherentes al financiamiento, que se destinarán conforme a lo siguiente: \$42'000,000 para el pago de la Deuda Pública Municipal actual y \$18'000,000 para destinarse a cubrir los costos de diversas Obras Públicas que representan Inversión Pública Productiva.

En ese tenor, con la aprobación de las leyes de ingresos dictaminadas por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que los ayuntamientos del Estado puedan asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que puedan definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan”.

Seguidamente, la presidencia puso a discusión las leyes en lo general, he hizo uso de la voz el diputado León García para decir textualmente:

“El artículo 164 de la Ley de Agua Estatal, define el mecanismo a partir del cual se habrá de actualizar la tarifa de agua. Ésta no se observa ni ha sido el referente para la autorización de los incrementos que se establecen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo para el 2016.

No apruebo tal incremento porque resultará de gran impacto para las familias hermosillenses pero además por no haberse otorgado información y transparencia para implementar la propuesta y considero que existen otras medidas para no afectar el bolsillo de los ciudadanos.

Está claro que el aumento a la tarifa es la forma más fácil que han encontrado para hacer crecer el presupuesto.

Hoy se celebra el día de los Derechos Humanos, no es una manera de honrarlos aumentando el agua bajo opacidad en que se realizó sin aplicar una serie de medidas, como eficiencia, plan de ahorro y austeridad. Mi voto es en contra”.

En ese tenor, el diputado Rochín López dijo:

“En uno de los puntos que se maneja aquí continuando con el comentario del compañero de Movimiento Ciudadano, hablan del aumento del agua en lo cual tampoco yo estoy de acuerdo, vamos a comentar algunos puntos, en el municipio de Hermosillo con 15 votos a favor y 8 en contra en la sesión del ayuntamiento de Hermosillo el sábado 28 de noviembre de 2015 se aprobó un aumento del 60% a la tarifa del agua. Esto se considera injusto que es la peor etapa de crisis económica que afecta al Estado de Sonora y el ayuntamiento da a conocer un aumento a la tarifa de agua potable de Hermosillo, aunada la inminente escalada de precios esperada en la cuesta de enero, ¿cómo se le ocurre al ayuntamiento de Hermosillo incrementar la tarifa del agua en estos momentos de crisis económicas?

Las autoridades municipales dicen que el incremento en las tarifas del agua es por el bien de los hermosillenses, entonces que se realice una consulta para saber la opinión de la gente, principalmente de las madres de familia que son las que hacen rendir el salario, por eso le solicito al presidente municipal de Hermosillo se anule el incremento del agua que autorizó el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, porque esto va a venir a afectar los bolsillos de todos los sonorenses, entonces se supone que nosotros estamos luchando porque al pueblo no se le afecte, y en

este aumento se está afectando directamente a las familias de menores recursos económicos, ahí debería considerarse que este aumento va a dañar directamente a todas las familias y más a las de los grupos vulnerables, por todo esto comentado, estoy en desacuerdo con ese aumento y no al aumento del agua”.

También la diputada López Cárdenas expuso:

“Como representantes de los ciudadanos ante esta Soberanía, estamos obligados a velar por el bien general de los sonorenses, y ver por su bienestar implica tomar decisiones, decidir que políticas públicas garantizaran el desarrollo integral de sus comunidades y de sus habitantes, hoy de frente a los ciudadanos los diputados del PAN presentan su posicionamiento y su voto a la Ley de Ingresos del Municipio de Hermosillo, que contiene una propuesta del Ayuntamiento para incrementar el 25% el costo de la tarifa del agua, más un 35% por concepto de saneamiento del líquido vital, ese incremento fue aprobado en el cabildo por la mayoría de sus integrantes, con el rechazo contundente de los regidores de Acción Nacional, quienes conscientes de que las políticas públicas deben ser responsables ante el gobierno y sensibles ante la gente, realizaron un análisis técnico para determinar si es o no necesario aumentar el costo de la tarifa del agua en la capital de Sonora.

La realidad técnicamente demostrada es que el organismo operador del sistema de agua de Hermosillo tiene otras fuentes de financiamiento diferentes al bolsillo de los ciudadanos, por ejemplo al cobrar la cartera vencida se puede recuperar en un corto plazo de tiempo la importante cantidad de \$976'000,000.00; el organismo puede comercializar el agua tratada que se produzca en la planta tratadora una vez que entre en funcionamiento en el transcurso del año próximo, hay áreas de oportunidad para hacer más eficiente la administración y operación del organismo, revisar su contrato colectivo de trabajo es una de ellas, y sobre todo aprovechando la buena relación entre el gobierno del Estado y la federación.

El ayuntamiento puede gestionar recursos adicionales para financiar la operación de la planta tratadora y evitar cargarle a los ciudadanos el nuevo costo del saneamiento. Ya Acción Nacional en el pasado hizo lo conducente aumentando porcentajes de aumento de agua y no se considera una vez más necesario, en justicia social y basado en los análisis técnicos y financieros, las y los diputados de Acción Nacional también decimos no al aumento de la tarifa de agua potable, porque no es justo cargar a las familias el costo de operación de una planta tratadora que puede ser autofinanciable, aumentar la tarifa es la salida fácil, desde esta tribuna hacemos un llamado a nuestros compañeros diputados de otras fracciones parlamentarias para que razonen su voto y no le den la espalda a la gente que hace apenas unos meses los eligieron como sus representantes; congruentes con la decisión de nuestro partido de no avalar nuevos incrementos en los impuestos, basados en los estudios realizados y tras escuchar el clamor de los ciudadanos de Hermosillo, los integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional de Sonora decimos no a este incremento, porque representamos a la gente y estamos con la gente”.

Y sin que se presentaren más participaciones, fueron aprobadas las leyes en lo general, por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, Hernández Barajas, López Cárdenas, López Godínez, Serrato Castell, Villegas Rodríguez y Rochín López. Posteriormente, la presidencia puso a discusión las leyes en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Lam Angulo, para decir textualmente:

“Hace unos momentos me manifesté a favor del dictamen para la adquisición de deuda para el financiamiento y refinanciamiento del ejecutivo estatal, argumentándoles de que fue petición de varios alcaldes, en total 31, que nos fuéramos en respaldo de esta iniciativa, de este tema, y señalé también que algunos nos lo habían hecho por escrito y como muestra un botón; aquí tengo la carta que me envió el alcalde municipal de BÁCUM, donde me exhorta a que nuestro voto sea a favor de este dictamen. También sobre este punto en lo particular de los presupuestos de los ayuntamientos, en el caso del municipio de Hermosillo en lo que es la Ley de Ingresos del ayuntamiento de Hermosillo, hoy por la mañana a las 8:40 visitamos al presidente del Congreso, acompañado de nuestro delegado estatal del comité del PRD Sonora, Manuel Oropeza Morales, donde entregamos firmas de ciudadanos y ciudadanas hermosillenses de diferentes puntos del territorio de este municipio en rechazo a la tarifa de agua, en relación a esto acudo ante este Pleno con fundamento en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para presentar mi reserva sobre el artículo 51 Bis que contiene el dictamen de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, para el ejercicio fiscal 2016.

En días anteriores subí a esta tribuna para manifestar mi rechazo hacia la postura de incrementar la tarifa de agua y saneamiento en el municipio de Hermosillo, quiero manifestar que esta mañana hicimos la entrega de esas firmas a la presidencia de la mesa directiva del Congreso, donde se manifiesta la voluntad de miles de ciudadanos hermosillenses que no están de acuerdo con esta imposición, ya que miran el riesgo al ingreso económico de sus familias.

Quiero exhortar a los integrantes de esta soberanía para que reconsideren la aplicación de este aumento sobre la tarifa mensual planteado, ya que en las familias la preocupación no solo es pagar el agua, sino de cubrir otras necesidades básicas como lo son el alimento, la educación, vestido, entre otras, y

esta medida vendrá a ser una carga económica más para los trabajadores y para aquellos que menos tienen, es por ello que ratifico mi voto en contra con el respaldo ciudadano de todos los hermosillenses que se atrevieron a manifestarse, que decidieron plasmar su nombre y firma en la jornada que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo por todo el municipio de Hermosillo, encabezada por nuestro delegado nacional Manuel Oropeza Morales, y liderazgos de nuestro partido aquí Sonora, reiteramos nuestro compromiso con los más desprotegidos, reiteramos nuestra disposición para ser la voz de los hermosillenses, por lo que propongo eliminar el artículo 51-bis de la Ley de Ingresos que presenta el ayuntamiento de Hermosillo, para que quede la tarifa que actualmente se cobra”.

Posteriormente, la diputada Acosta Cid expuso:

“Con fundamento en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de los demás artículos aplicables, presentamos por escrito en este momento reservas con propuestas de modificación al dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales con proyecto de Decreto de las iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los ayuntamientos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2016.

Los diputados del grupo parlamentario del PAN nos permitimos hacer las siguientes solicitudes de modificación al dictamen, la propuesta de modificación consiste en la eliminación de los siguientes párrafos: en referencia a la iniciativa de Hermosillo se eliminan los siguientes párrafos, el primero de ellos, un crédito revolvente hasta por 100 millones de pesos sin incluir comisiones, intereses y otros gastos inherentes al financiamiento, el cual se destinará para solventar necesidades transitorias de liquidez durante la ejecución de las inversiones públicas productivas previstas para el ejercicio fiscal; el siguiente párrafo es: 500 millones de pesos para destinarse a inversiones públicas productivas, en la iniciativa de ley del municipio correspondiente a Navojoa, contemplamos que se pueda eliminar lo siguiente: crédito hasta por \$142'450,074.00 mismos que se destinarán a la reestructuración de la deuda pública municipal, a inversiones públicas productivas y financiamiento adicional de hasta el monto mencionado; en la iniciativa del municipio correspondiente a Nogales se contempla lo siguiente: se elimina el siguiente párrafo: uno o varios créditos revolventes hasta por 80 millones sin incluir comisiones, intereses y otros gastos inherentes al financiamiento, el cual se destinará para solventar necesidades transitorias de liquidez durante la ejecución de las inversiones públicas productivas previstos para el ejercicio fiscal; en la iniciativa de Ley del municipio de Santa Ana, que contempla lo siguiente: se solicita también eliminar el párrafo que a la letra dice: solicitud de un crédito hasta por \$15'000,000.00 que será destinado para el pago de deuda de ejercicios anteriores e infraestructura municipal, finalmente la iniciativa de ley del municipio de Empalme, contempla lo siguiente que también

solicitamos se pueda eliminar, un crédito hasta por \$60'000,000.00 sin incluir comisiones, intereses y otros gastos inherentes al financiamiento que se destinarán conforme a lo siguiente: 42 millones para el pago de la deuda pública municipal actual y 18 millones para destinarse a cubrir los costos de diversas obras publicas que representan inversión pública productiva.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional solicita que se eliminen los párrafos citados del dictamen a discusión, precisando que nos referimos a todos los apartados de créditos contenidos en el presente dictamen”.

En ese tenor, la presidencia informó a la Asamblea que el debate se centraba en el artículo 51 Bis de la Ley de Hermosillo, por la propuesta de modificación presentada por el diputado Lam Angulo, por tanto, en primer término sería sometido a votación el artículo tal como lo presentó la Comisión dictaminadora, y en caso de resultar rechazada ésta, sometería a votación la propuesta del diputado Lam Angulo. Y puesto a votación el dictamen original, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, Hernández Barajas, López Godínez, Serrato Castell, Villegas Rodríguez, León García, Lam Angulo y Rochín López.

Seguidamente, informó a la Asamblea que en primer término sometería a votación el artículo tal como lo presento la Comisión dictaminadora, y de ser rechazado éste, sometería a votación la propuesta presentada por la diputada Acosta Cid. En ese tenor, hizo uso de la voz el diputado Villegas Rodríguez, para decir textualmente:

“Antes de la votación, quiero mandar un mensaje a Navojoa a Raúl Silva Vela, presidente municipal de Navojoa, a Cuauhtémoc Galindo, de Nogales, amigo, compañero de partido, a Santa Ana, que es Javier Moreno, a Empalme, vecina

ciudad conurbada de Guaymas, Carlos Gómez Cota, y Hermosillo, Maloro Acosta, y congruente con mi discurso, como hacer y con mi actuar, le pido a esta Soberanía que nos sumemos a que ellos tengan más recursos para hacerle frente a los ciudadanos, que no se nos olvide que nos debemos a ellos y hay que ser congruentes, hay que traerle más pavimento hay que traerle más recursos para el agua, hay que traerles más cosas para que aumente la calidad de vida de los sonorenses. Les vuelvo a repetir, yo estoy aquí por la gente, por los guaymenses, pero también estoy sumado con todos los sonorenses, y yo les pido nuevamente a la Asamblea que nos sumemos a votar por ellos”.

Y sin que se presentaren más participaciones, sometió a votación el artículo tal como lo propuso la Comisión dictaminadora, y fue aprobado en votación económica, por una mayoría de 22 diputados a favor, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, López Cárdenas, Payán García, Serrato Castell, Lam Angulo y Rochín López. Posteriormente, sometió a votación el resto del articulado de las 72 leyes que no fue motivo de discusión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobadas las leyes, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 10 de la orden del día, el diputado Gómez Reyna solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura de los dictámenes contenidos en los puntos 10 al 19, presentados por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para que fuesen discutidos y decidido en forma conjunta, solicitud aprobada por unanimidad, en votación económica:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, EN LAS MEJORES CONDICIONES DEL

MERCADO Y EN UNA O VARIAS ETAPAS, EL OTORGAMIENTO DE UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS QUE INCLUYAN: HASTA LA SUMA DE \$1,483'670,075.13 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.), DESTINADA A REFINANCIAR Y/O REESTRUCTURAR LA DEUDA PÚBLICA ACTUAL DEL MUNICIPIO DERIVADA DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS; HASTA LA SUMA DE \$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS QUE CONSTITUYEN INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS; Y LA CONTRATACIÓN DE UN MONTO ADICIONAL DE HASTA EL 3% DE LAS CANTIDADES ANTERIORES, PARA CUBRIR CONCEPTOS ADICIONALES POR COMISIONES Y ACCESORIOS DERIVADOS DE LOS EMPRÉSTITOS ENUNCIADOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 61, fracción IV, inciso I, y 63 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; en los artículos 3º fracciones V, X, XI y XII, 4º. fracciones I y IV, 11 fracciones II, III, V y VII, y 17 de la Ley de Deuda Pública; y en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que, en una o varias etapas y por conducto de sus representantes facultados por la ley, contrate uno o varios financiamientos hasta por un monto de **\$1,983,670,075.13 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.)**, a un plazo de pago no mayor de 30 (treinta) años contados a partir de su contratación.

Dicho monto comprende las siguientes operaciones:

IV. La reestructuración y/o el refinanciamiento de los saldos insolutos de financiamientos vigentes, hasta por la cantidad de \$1,483,670,075.13 (Un mil cuatrocientos ochenta y tres millones seiscientos setenta mil setenta y cinco pesos 13/100 M.N.). Dichos financiamientos se describen a continuación:

Acreedor	Monto original contratado	Saldo al 31 de Octubre de 2015
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	\$ 542,000,000.00	\$462,073,173.82
Corporación Financiera de América del Norte S.A. de C.V. SOFOM ENR, COFIDAN	\$ 230,000,000.00	\$217,302,918.94

Bansi, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple	\$ 529,000,000.00	\$526,000,000.00
Corporación Financiera de América del Norte S.A. de C.V. SOFOM ENR, COFIDAN	\$ 242,595,874.58	\$184,960,649.37
Banco Interacciones, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	\$80,000,000.00	\$13,333,333.00
Banco Interacciones, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	\$80,000,000.00	\$80,000,000.00
Total		\$1,483,670,075.13

Tratándose de reestructuración, el plazo tampoco podrá exceder de 30 (treinta) años contados a partir de que se formalice.

- V. La contratación de uno o varios empréstitos, hasta por la cantidad de \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Los recursos que se obtengan del financiamiento autorizado en esta fracción deberán destinarse a inversión pública productiva consistente en:

Infraestructura para el Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente	\$150'000,000.00
Infraestructura para la Movilidad Urbana	200'000,000.00
Equipamiento Urbano	150'000,000.00
Totales	\$500'000,000.00

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que, en su caso y por conducto de sus representantes facultados por la ley, incluya en los financiamientos a contratar y/o reestructurar, hasta el 3% (tres por ciento) del monto de cada financiamiento; este porcentaje será adicional al monto referido en el primer párrafo de este Artículo. Los recursos deberán destinarse en lo estrictamente necesario para cubrir los accesorios legales y financieros, tales como la constitución de fondos de reserva, costos por liquidación anticipada de cualquier financiamiento vigente, costos de terminación anticipada de contratos de cobertura vigentes, pago de honorarios, pagos de comisiones y penalizaciones, costos por rompimiento de fondeo, pagos a agencias calificadoras y

cualquier otro gasto relacionado con la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública y/o los financiamientos, que se aprueban mediante este Decreto.

Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional, y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

En cualquiera de las operaciones que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto podrán pactarse plazos de gracia para el pago de capital de hasta 24 meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés, así como sus renovaciones que se estimen convenientes o necesarias, por el plazo que se considere necesario a efecto de evitar y/o disminuir riesgos financieros que se pudieran derivar de las reestructuraciones o los empréstitos que contraiga el Municipio conforme a lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley y en caso de considerarlo conveniente contrate, con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo, garantías o apoyos financieros de cualquier tipo relacionados con los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, incluyendo sin limitación garantías de pago oportuno, líneas contingentes u operaciones similares, o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o de soporte crediticio, hasta por un monto equivalente a las cantidades pagaderas por el Municipio de Hermosillo, de conformidad con dichos financiamientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley establezca y pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones, contratos y demás actos autorizados en este Decreto. Así mismo para que celebre cualquier acto o convenio que permita celebrar las operaciones de financiamiento, reestructura y/o refinanciamiento autorizadas en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley lleve a cabola negociación, celebración y suscripción de cualquier contrato o convenio y celebre y suscriba cualquier acto que sea necesario para obtener y formalizar el o los contratos de financiamientos y/o reestructuraciones previstos en el presente Decreto, así como para que suscriba a nombre y en representación del Municipio

de Hermosillo, cualquier título de crédito u otros documentos al amparo de dicho o dichos contratos de financiamiento y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que, por conducto de sus representantes facultados por la ley, celebre, modifique y/o se adhiera y/o utilice, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago, como fideicomitente y fideicomisario, o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, para garantizar y/o pagar las obligaciones que contraiga conforme el o los financiamientos y operaciones autorizadas en el Artículo Primero de este Decreto. En su caso, el o los fideicomisos permanecerán vigentes y no se podrán extinguir hasta que las obligaciones de pago correspondientes del Municipio de Hermosillo, bajo dichos financiamientos y, en su caso operaciones autorizadas con anterioridad, sean cubiertas en su totalidad o exista consentimiento expreso de todos los acreedores que figuren como fideicomisarios en el fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley, aporte y afecte a dicho fideicomiso o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, el derecho a recibir los ingresos sobre las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le correspondan en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos autorizados anteriormente; así mismo, para afectar aquellos derechos que deriven de las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés y los que deriven de las garantías o apoyos crediticios que llegue en su caso a contratar el Ayuntamiento al amparo de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los empréstitos y/o reestructuraciones que se celebren conforme al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública Municipal, en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro de deuda municipal, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la normatividad relativa, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sonora para celebrar convenios con el Gobierno Federal y/o con el Ejecutivo del Estado, para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En términos de los artículos precedentes y del artículo 3º fracción XVII y del artículo 11 fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley, a llevar a cabo las reestructuras de los financiamientos de manera directa con la institución que corresponda. El Ayuntamiento de Hermosillo justificará las mejores condiciones tomadas en cuenta para la reestructuración.

La contratación de los empréstitos, así como en su caso los refinanciamientos, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal deberán:

- b) Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los empréstitos y/o los refinanciamientos de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.
- c) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Para ello, bastará que se publique en un medio oficial y/o comercial, independientemente de cualquiera otra forma en que conste este hecho.
- d) El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, con el propósito de que se puedan formalizar las operaciones autorizadas en el mismo y disponer de los financiamientos durante el año 2015 o durante 2016, sin necesidad de decreto o cualquier tipo de autorización adicional.

A partir de la fecha de disposición de recursos provenientes de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, se considerarán incluidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Hermosillo, Sonora, en el ejercicio fiscal correspondiente al año en el que se obtengan los recursos mencionados, sea 2015 o 2016.

De obtenerse los recursos de los financiamientos autorizados, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, deberá hacer las previsiones y, en su caso,

adecuaciones correspondientes en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 y en su caso 2016”.

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, EN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO Y EN UNA O VARIAS ETAPAS, EL OTORGAMIENTO DE UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS HASTA POR LA SUMA DE \$521’493,428.00 (QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 61, fracción IV, inciso I, y 63 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; en los artículos 3º fracciones V, X, XI y XII, 4º. fracciones I y IV, 11 fracciones II, III, V y VII, y 17 de la Ley de Deuda Pública; y en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para que, en una o varias etapas y por conducto de sus representantes facultados por la ley, gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$521’493,428.00 (QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Dicho monto comprende las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura de los saldos insolutos de los contratos de crédito siguientes:

- a) El celebrado con Banco Interacciones, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, con un saldo de hasta \$201’199,652.00 (DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y
- b) El celebrado con BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Grupo Financiero BBVA Bancomer con saldo de hasta \$320’293,776.00 (TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional, y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

En cualquiera de las operaciones, incluyendo la reestructuración, que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto, podrán pactarse plazos de gracia para el pago de capital de hasta 24 (veinticuatro) meses, sin que

en ningún caso el plazo de los financiamientos pueda exceder de 25 (veinticinco) años contados a partir de su contratación y/o reestructuración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés, así como sus renovaciones que se estimen convenientes o necesarias, por el plazo que se considere necesario a efecto de evitar y/o disminuir riesgos financieros que se pudieran derivar de las reestructuraciones o los empréstitos que contraiga el Municipio conforme a lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley y en caso de considerarlo conveniente contrate, con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo, garantías o apoyos financieros de cualquier tipo relacionados con los financiamientos y/o reestructuraciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, incluyendo sin limitación garantías de pago oportuno, líneas contingentes u operaciones similares, o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o de soporte crediticio, hasta por un monto equivalente a las cantidades pagaderas por el Municipio de Cajeme, de conformidad con dichos financiamientos y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley establezca y pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones, contratos y demás actos autorizados en este Decreto. Así mismo para que celebre cualquier acto o convenio que permita celebrar las operaciones de financiamiento, reestructura y/o refinanciamiento autorizadas en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley, lleve a cabo la negociación, celebración y suscripción de cualquier contrato o convenio y celebre y suscriba cualquier acto que sea necesario para obtener y formalizar el o los contratos de financiamientos y/o reestructuraciones previstos en el presente Decreto, así como para que suscriba a nombre y en representación del Municipio de Cajeme, cualquier título de crédito u otros documentos al amparo de dicho o dichos contratos de financiamiento y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para que, por conducto de sus representantes facultados por la ley, celebre, modifique y/o se adhiera y/o utilice, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago, como fideicomitente y fideicomisario, o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, para garantizar y/o pagar las obligaciones que contraiga conforme el o los financiamientos y operaciones autorizadas en el Artículo Primero de este Decreto.

En su caso, el o los fideicomisos permanecerán vigentes y no se podrán extinguir hasta que las obligaciones de pago correspondientes del Municipio de Cajeme, bajo dichos financiamientos y, en su caso operaciones autorizadas con anterioridad, sean cubiertas en su totalidad o exista consentimiento expreso de todos los acreedores que figuren como fideicomisarios en el fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley, aporte y afecte a dicho fideicomiso o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, el derecho a recibir los ingresos sobre las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le correspondan en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos y/o reestructuraciones autorizados anteriormente; así mismo, para afectar aquellos derechos que deriven de las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés y los que deriven de las garantías o apoyos crediticios que llegue en su caso a contratar el Ayuntamiento al amparo de este Decreto los cuales, en su caso, podrán tener la misma fuente de pago y/o garantía que los financiamientos y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los empréstitos y/o reestructuraciones que se celebren conforme al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública Municipal, en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro de deuda municipal, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la normatividad relativa, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora para celebrar convenios con el Gobierno Federal y/o con el Ejecutivo del Estado, para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En términos de los artículos precedentes y del artículo 3º fracción XVII y del artículo 11 fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley, a llevar a cabo las reestructuras de los financiamientos de manera directa con la institución que corresponda. El Ayuntamiento de Cajeme justificará las mejores condiciones tomadas en cuenta para la reestructuración.

La contratación de los empréstitos para, en su caso, los refinanciamientos, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal deberán:

- a) Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los empréstitos y/o los refinanciamientos de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.
- b) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Para ello, bastará que se publique en un medio oficial y/o comercial, independientemente de cualquiera otra forma en que conste este hecho.
- c) El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, con el propósito de que se puedan formalizar las operaciones autorizadas en el mismo y disponer de los financiamientos durante el año 2015 o durante 2016, sin necesidad de decreto o cualquier tipo de autorización adicional.

A partir de la fecha de disposición de recursos provenientes de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, se considerarán incluidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, en el ejercicio fiscal correspondiente al año en el que se obtengan los recursos mencionados, sea 2015 o 2016.

De obtenerse los recursos de los financiamientos autorizados, el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, deberá hacer las previsiones y, en su caso, adecuaciones correspondientes en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 y en su caso 2016”.

“DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA, PARA QUE, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL, GESTIONE Y CONTRATE FINANCIAMIENTOS, A TRAVÉS DE LA FIGURA DE CRÉDITO, HASTA POR LA CANTIDAD \$55'000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MÁS LAS COMISIONES, HONORARIOS, GASTOS DE ESTRUCTURACIÓN, ACCESORIOS FINANCIEROS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL IVA CORRESPONDIENTE, QUE SE LLEGUEN A GENERAR, CUYO DESTINO SERÁ LA REESTRUCTURA PARCIAL O TOTAL DE LA DEUDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DERIVADA DE LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS Y OTRO FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MÁS LAS COMISIONES, HONORARIOS, GASTOS DE ESTRUCTURACIÓN, ACCESORIOS FINANCIEROS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL IVA CORRESPONDIENTE, QUE SE LLEGUEN A GENERAR, PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, CON UNA ENTIDAD FINANCIERA MEXICANA, INCLUSIVE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Caborca, Sonora para que contrate con una entidad Financiera Mexicana, inclusive Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, un financiamientos bajo la figura de crédito, hasta por la cantidad de \$55'000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más los costos, gastos, comisiones, honorarios y accesorios financieros que pudiera generar dicha contratación, así como el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a un plazo de hasta 25 (veinticinco) años y cuyo destino será la reestructura parcial o total de la deuda pública del Municipio derivada de la realización de inversiones públicas productivas y otro financiamiento hasta por la cantidad de \$45'000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más los costos, gastos, comisiones, honorarios y accesorios financieros que pudiera generar dicha contratación, así como el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a un plazo de hasta 25 (veinticinco) años y cuyo destino será la realización de inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio de Caborca, Sonora, para que se afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que se generen al Municipio de Caborca, Sonora, por la contratación de los crédito, los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Municipio como participaciones Federales, debiendo quedar inscrita la garantía y/o fuente directa de pago de las participaciones Federales en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en caso de que así sea requerido, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se autoriza asimismo a instruir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a descontar mensualmente con cargo a las participaciones Federales a que tiene derecho este Municipio, con el fin de darle cumplimiento al crédito a través del

Fideicomiso de garantía, administración y fuente de pago que se constituya para garantía y pago del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a constituir un Fideicomiso de Administración Garantía y/o Fuente de Pago, donde se afecten las participaciones federales que le correspondan al Municipio, como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos, mismo que no deberá ser considerado fideicomiso público para municipal en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a instruir a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que destine las participaciones federales que le correspondan al Municipio, dadas como fuente de pago y/o garantía a la cuenta bancaria del fideicomiso que, en su caso, se constituya, en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Caborca, Sonora, a presupuestar, anualmente, el pago del financiamiento autorizado conforme al presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora”.

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA QUE, EN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO Y EN UNA O VARIAS ETAPAS, GESTIONE Y CONTRATE FINANCIAMIENTOS HASTA POR LA CANTIDAD DE \$79'244,982.57 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.), DE LOS CUALES: HASTA LA SUMA DE \$64'244,982.57 (SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.) SERÁ DESTINADA AL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE DEUDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO Y HASTA LA CANTIDAD DE \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS QUE CONSTITUYEN INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 61, fracción IV, inciso I, y 63 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; en los artículos 3º fracciones V, X, XI y XII, 4º. fracciones I y IV, 11 fracciones II, III, V y VII, y 17 de la Ley de Deuda Pública; y en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que, en una o varias etapas y por

conducto de sus representantes facultados por la ley, gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$79'244,982.57 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.), de los cuales:

- I. Hasta la cantidad de \$64'244,982.57 (SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.) será destinada al refinanciamiento y/o la reestructura del saldo insoluto del contrato que se tiene actualmente con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, con un saldo de \$64'244,982.57 (SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.).
- II. Hasta la cantidad de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), será destinada a inversiones públicas productivas consistente en la pavimentación con concreto hidráulico en calle Moctezuma entre Progreso y Usibampo y calle Totoli entre Moctezuma y Melchor Ocampo, en la Colonia PRI 90, en la localidad de Huatabampo, Municipio del mismo nombre, la cual tiene las siguientes especificaciones: construcción de 7,973.00 m2 de pavimento a base de concreto hidráulico de 15 cm de espesor, construcción de 670.00 ml de red de drenaje sanitario de 8" (incluye descargas sanitarias), construcción de 670.00 ml de red de agua potable de 4" (incluye tomas domiciliarias), construcción de 1,340.00 ml de guarniciones, 2,010.00 m2 de banquetas, señalamiento horizontal y vertical.

Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional, y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

En cualquiera de las operaciones, incluyendo la reestructuración, que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto, podrán pactarse plazos de gracia para el pago de capital de hasta 24 (veinticuatro) meses, sin que en ningún caso el plazo de los financiamientos pueda exceder de 25 (veinticinco) años contados a partir de su contratación y/o reestructuración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés, así como sus renovaciones que se estimen convenientes o necesarias, por el plazo que se considere necesario a efecto de evitar y/o disminuir riesgos financieros que se pudieran derivar de las reestructuraciones o los empréstitos que contraiga el Municipio conforme a lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley y en caso de considerarlo conveniente contrate, con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo, garantías o apoyos financieros de cualquier tipo relacionados con los financiamientos y/o reestructuraciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, incluyendo sin limitación garantías de pago oportuno, líneas contingentes u operaciones similares, o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o de soporte crediticio, hasta por un monto equivalente a las cantidades pagaderas por el Municipio de Huatabampo, de conformidad con dichos financiamientos y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley establezca y pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones, contratos y demás actos autorizados en este Decreto. Así mismo para que celebre cualquier acto o convenio que permita celebrar las operaciones de financiamiento, reestructura y/o refinanciamiento autorizadas en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley lleve a cabo la negociación, celebración y suscripción de cualquier contrato o convenio y celebre y suscriba cualquier acto que sea necesario para obtener y formalizar el o los contratos de financiamientos y/o reestructuraciones previstos en el presente Decreto, así como para que suscriba a nombre y en representación del Municipio de Huatabampo, cualquier título de crédito u otros documentos al amparo de dicho o dichos contratos de financiamiento y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para que, por conducto de sus representantes facultados por la ley, celebre, modifique y/o se adhiera y/o utilice, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago, como fideicomitente y fideicomisario, o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, para garantizar y/o pagar las obligaciones que contraiga conforme el o los financiamientos y operaciones autorizadas en el Artículo Primero de este Decreto. En su caso, el o los fideicomisos permanecerán vigentes y no se podrán extinguir hasta que las obligaciones de pago correspondientes del Municipio de Huatabampo, bajo dichos financiamientos y, en su caso operaciones autorizadas con anterioridad, sean cubiertas en su totalidad o exista consentimiento expreso de todos los acreedores que figuren como fideicomisarios en el fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley, aporte y afecte a dicho fideicomiso o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, el derecho a recibir los ingresos sobre las participaciones presentes o

futuras que en ingresos federales le correspondan en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos y/o reestructuraciones autorizados anteriormente; así mismo, para afectar aquellos derechos que deriven de las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés y los que deriven de las garantías o apoyos crediticios que llegue en su caso a contratar el Ayuntamiento al amparo de este Decreto los cuales, en su caso, podrán tener la misma fuente de pago y/o garantía que los financiamientos y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los empréstitos y/o reestructuraciones que se celebren conforme al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública Municipal, en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro de deuda municipal, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la normatividad relativa, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora para celebrar convenios con el Gobierno Federal y/o con el Ejecutivo del Estado, para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En términos de los artículos precedentes y del artículo 3º fracción XVII y del artículo 11 fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley, a llevar a cabo las reestructuras de los financiamientos de manera directa con la institución que corresponda. El Ayuntamiento de Huatabampo justificará las mejores condiciones tomadas en cuenta para la reestructuración.

La contratación de los empréstitos para los financiamientos y, en su caso, los refinanciamientos, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal deberán:

- a) Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los empréstitos y/o los refinanciamientos de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.

- b) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Para ello, bastará que se publique en un medio oficial y/o comercial, independientemente de cualquiera otra forma en que conste este hecho.
- c) El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, con el propósito de que se puedan formalizar las operaciones autorizadas en el mismo y disponer de los financiamientos durante el año 2015 o durante 2016, sin necesidad de decreto o cualquier tipo de autorización adicional.

A partir de la fecha de disposición de recursos provenientes de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, se considerarán incluidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Huatabampo, Sonora, en el ejercicio fiscal correspondiente al año en el que se obtengan los recursos mencionados, sea 2015 o 2016.

De obtenerse los recursos de los financiamientos autorizados, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, deberá hacer las previsiones y, en su caso, adecuaciones correspondientes en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 y en su caso 2016”.

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, PARA QUE, EN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO Y EN UNA O VARIAS ETAPAS, GESTIONE Y CONTRATE FINANCIAMIENTOS HASTA POR LA CANTIDAD DE \$39'199,291.50 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), DE LOS CUALES: HASTA LA SUMA DE \$32'666,076.25 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.) SERÁ DESTINADA AL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE DEUDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO Y HASTA LA SUMA DE \$6'533,215.25 (SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL

DOSCIENTOS QUINCE PESOS 25/100 M.N.) PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS QUE CONSTITUYEN INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 61, fracción IV, inciso I, y 63 fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; en los artículos 3º fracciones V, X, XI y XII, 4º. fracciones I y IV, 11 fracciones II, III, V y VII, y 17 de la Ley de Deuda Pública; y en el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que, en una o varias etapas y por conducto de sus representantes facultados por la ley, gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$39'199,291.50 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), de los cuales:

- I. Hasta la cantidad de \$32'666,076.25 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.) será destinada al refinanciamiento y/o reestructura de los saldos insolutos de los contratos de crédito siguientes:

Banco	Monto Original	Saldo Actual
Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	\$18,200,000.00	\$16,916,425.00
Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones	\$8,000,000.00	\$7,866,668.00
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	\$7,500,000.00	\$3,839,285.89
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo	\$3,500,000.00	\$3,124,054.50
Comisión Estatal del Agua	\$1,500,000.00	\$919,642.86
Totales	\$38,700,000.00	\$32,666,076.25

- II. Hasta la suma de \$6'533,215.25 (SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 25/100 M.N.) para obras que constituyen inversión pública productiva, en materia de infraestructura eléctrica, sanitaria, hidráulica y pluvial, que se describen a continuación:

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
REHABILITACION DE RED DE DRENAJE EN SECTOR LOMA BLANCA DE EJIDO FRANCISCO JAVIER MINA.	\$1,152,657.00
REHABILITACION DE RED DE DRENAJE EN SECTOR PUEBLO NUEVO DE FRANCISCO JAVIER MINA.	\$2,314,489.64

REHABILITACION DE RED DE DRENAJE EN COLONIA COLOSIO DEL EJIDO FRANCISCO JAVIER MINA	\$1,453,789.00
AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN SECTOR DE ESTADIO DE BEISBOL EN LOMA DE BÁCUM.	\$133,302.36
AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN SECTOR SUR ORIENTE EN LOMA DE BÁCUM.	\$492,208.43
AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN SECTOR DE ESCUELA TELE SECUNDARIA # 146 EN LOMA DE BÁCUM.	\$87,863.83
AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN SECTOR DE JARDIN DE NIÑOS JUAN VALENZUELA EN LOMA DE BÁCUM.	\$333,323.92
AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN SECTOR DE CENTRO COMUNITARIO DE DESARROLLO EN LOMA DE BÁCUM.	\$223,311.21
AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN SECTOR PONIENTE DE IGLESIA CATOLICA EN LOMA DE BÁCUM.	\$162,636.36
AMPLIACION DE RED ELECTRICA EN SECTOR ORIENTE DE IGLESIA CATOLICA EN LOMA DE BÁCUM.	\$179,633.50
Total	\$6,533,215.25

Las operaciones autorizadas deberán ser contratadas con una o más instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional, y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

En cualquiera de las operaciones, incluyendo la reestructuración, que se realicen al amparo de las autorizaciones concedidas por este Decreto, podrán pactarse plazos de gracia para el pago de capital de hasta 24 (veinticuatro) meses, sin que en ningún caso el plazo de los financiamientos pueda exceder de 25 (veinticinco) años contados a partir de su contratación y/o reestructuración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley celebre y/o modifique las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés, así como sus renovaciones que se estimen convenientes o necesarias, por el plazo que se considere necesario a efecto de evitar y/o disminuir riesgos financieros que se pudieran derivar de las reestructuraciones o los empréstitos que contraiga el Municipio conforme a lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley y en caso de considerarlo conveniente contrate, con una o más instituciones de banca comercial mexicana y/o de banca de desarrollo, garantías o apoyos financieros de cualquier tipo relacionados con los financiamientos y/o reestructuraciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, incluyendo sin limitación garantías de

pago oportuno, líneas contingentes u operaciones similares, o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o de soporte crediticio, hasta por un monto equivalente a las cantidades pagaderas por el Municipio de BÁCUM, de conformidad con dichos financiamientos y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley establezca y pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones, contratos y demás actos autorizados en este Decreto. Así mismo para que celebre cualquier acto o convenio que permita celebrar las operaciones de financiamiento, reestructura y/o refinanciamiento autorizadas en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que por conducto de sus representantes facultados por la ley lleve a cabo la negociación, celebración y suscripción de cualquier contrato o convenio y celebre y suscriba cualquier acto que sea necesario para obtener y formalizar el o los contratos de financiamientos y/o reestructuraciones previstos en el presente Decreto, así como para que suscriba a nombre y en representación del Municipio de BÁCUM, cualquier título de crédito u otros documentos al amparo de dicho o dichos contratos de financiamiento y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que, por conducto de sus representantes facultados por la ley, celebre, modifique y/o se adhiera y/o utilice, uno o varios fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago, como fideicomitente y fideicomisario, o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, para garantizar y/o pagar las obligaciones que contraiga conforme el o los financiamientos y operaciones autorizadas en el Artículo Primero de este Decreto. En su caso, el o los fideicomisos permanecerán vigentes y no se podrán extinguir hasta que las obligaciones de pago correspondientes del Municipio de BÁCUM, bajo dichos financiamientos y, en su caso operaciones autorizadas con anterioridad, sean cubiertas en su totalidad o exista consentimiento expreso de todos los acreedores que figuren como fideicomisarios en el fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza que el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley, aporte y afecte a dicho fideicomiso o mecanismo de garantía y/o fuente de pago similar, el derecho a recibir los ingresos sobre las participaciones presentes o futuras que en ingresos federales le correspondan en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos y/o reestructuraciones autorizados anteriormente; así mismo, para afectar aquellos derechos que deriven de las operaciones financieras de cobertura de tasa de interés y los que deriven de las garantías o apoyos crediticios que lleguen en su caso a contratar el

Ayuntamiento al amparo de este Decreto los cuales, en su caso, podrán tener la misma fuente de pago y/o garantía que los financiamientos y/o reestructuraciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los empréstitos y/o reestructuraciones que se celebren conforme al presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública Municipal, en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que la normatividad federal correspondiente establezca forma distinta de registro de deuda municipal, las inscripciones deberán realizarse en términos de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VIII, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la normatividad relativa, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora para celebrar convenios con el Gobierno Federal y/o con el Ejecutivo del Estado, para obtener garantías que fortalezcan las estructuras de los financiamientos, reestructuras o refinanciamientos autorizados en el presente Decreto, así como a realizar y/o suscribir cuantas gestiones, trámites y documentos sean necesarios a este efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En términos de los artículos precedentes y del artículo 3º fracción XVII y del artículo 11 fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, por conducto de sus representantes facultados por la ley, a llevar a cabo las reestructuras de los financiamientos de manera directa con la institución que corresponda. El Ayuntamiento de BÁCUM justificará las mejores condiciones tomadas en cuenta para la reestructuración.

La contratación de los empréstitos para los financiamientos y, en su caso, los refinanciamientos, deberán ser convenidos y contratados en las mejores condiciones del mercado, financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos. Para ello, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal deberán:

- a) Determinar las condiciones generales, requisitos y procedimientos que aseguren que las instituciones bancarias interesadas en el otorgamiento de los empréstitos y/o los refinanciamientos de los financiamientos ya otorgados, puedan participar en las mismas condiciones de información en el proceso de presentación de propuestas.
- b) Hacer del conocimiento de las instituciones bancarias que operan en territorio nacional, sobre las condiciones generales mencionadas en el inciso precedente, para que puedan presentar sus propuestas. Para ello, bastará que se publique en un medio oficial y/o comercial, independientemente de cualquiera otra forma en que conste este hecho.

- c) El procedimiento que establezcan las bases deberá incluir que las instituciones bancarias participantes puedan estar representadas al momento de la apertura de sus propuestas, así como en las demás etapas que garanticen la eficiencia y transparencia del proceso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, con el propósito de que se puedan formalizar las operaciones autorizadas en el mismo y disponer de los financiamientos durante el año 2015 o durante 2016, sin necesidad de decreto o cualquier tipo de autorización adicional.

A partir de la fecha de disposición de recursos provenientes de los financiamientos que al amparo del presente Decreto se obtengan, se considerarán incluidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bácum, Sonora, en el ejercicio fiscal correspondiente al año en el que se obtengan los recursos mencionados, sea 2015 o 2016.

De obtenerse los recursos de los financiamientos autorizados, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, deberá hacer las previsiones y, en su caso, adecuaciones correspondientes en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015 y en su caso 2016”.

“DECRETO

QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA QUE, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL, GESTIONE Y CONTRATE UN FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE LA FIGURA DE CRÉDITO, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$12'250,000.00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), MÁS LAS COMISIONES, HONORARIOS, GASTOS DE ESTRUCTURACIÓN, ACCESORIOS FINANCIEROS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL IVA CORRESPONDIENTE, QUE SE LLEGUEN A GENERAR, PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, CON UNA ENTIDAD FINANCIERA MEXICANA, INCLUSIVE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Santa Ana, Sonora para que contrate con una entidad Financiera Mexicana, inclusive Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, un financiamiento bajo la figura de crédito, hasta por la

cantidad de \$12'250,000.00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), más los costos, gastos, comisiones, honorarios y accesorios financieros que pudiera generar dicha contratación, así como el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a un plazo de hasta 33 (treinta y tres) meses y cuyo destino será la realización de inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio de Santa Ana, Sonora, para que se afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que se generen al Municipio de Santa Ana, Sonora, por la contratación del crédito, los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Municipio como participaciones Federales, debiendo quedar inscrita la garantía y/o fuente directa de pago de las participaciones Federales en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en caso de que así sea requerido, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se autoriza asimismo a instruir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a descontar mensualmente con cargo a las participaciones Federales a que tiene derecho este Municipio, con el fin de darle cumplimiento al crédito a través del Fideicomiso de garantía, administración y fuente de pago que se constituya para garantía y pago del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a constituir un Fideicomiso de Administración Garantía y/o Fuente de Pago, donde se afecten las participaciones federales que le correspondan al Municipio, como fuente de pago y/o garantía del financiamiento, mismo que no deberá ser considerado fideicomiso público para municipal en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a instruir a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que destine las participaciones federales que le correspondan al Municipio, dadas como fuente de pago y/o garantía a la cuenta bancaria del fideicomiso que, en su caso, se constituya, en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Santa Ana, Sonora, a presupuestar, anualmente, el pago del financiamiento autorizado conforme al presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora”.

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES

OFREZCA, EL OTORGAMIENTO DE DOS LÍNEAS DE CRÉDITO, UNA HASTA POR LA SUMA DE \$142'250,074.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), DESTINADO A FINANCIAR EL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA ACTUAL DEL MUNICIPIO DERIVADA DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS Y OTRA HASTA POR LA CANTIDAD DE \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, MÁS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para que gestione y contrate con la institución crediticia del sistema financiero nacional que mejores condiciones contractuales ofrezca, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$142'250,074.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y otro hasta por la cantidad de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Los créditos que se contraten con base en esta autorización serán destinados a financiar, incluido el impuesto al valor agregado correspondiente, el pago de la deuda pública actual del municipio derivada de inversiones públicas productivas y para la realización de inversiones públicas productivas, respectivamente, así como para cubrir la comisión por apertura más el impuesto al valor agregado respectivo y los intereses que se generen en el período de inversión y cualquier tipo de accesorios que, en su caso, se autoricen por parte de la institución crediticia del sistema financiero nacional que mejores condiciones contractuales ofrezca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión de los créditos a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades que disponga el ayuntamiento en ejercicio de los créditos, causarán intereses normales, conforme a las tasas que se pacten en el contrato de apertura de crédito correspondiente, mismas que serán revisables, pudiéndose convenir el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello se fijen en dicho contrato. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante, en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que exceda de 20 años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio

entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación de los créditos aquí autorizados, el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el Presupuesto de Egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas de los créditos que le son otorgados con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza para que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en los aludidos registros, pueda ser efectuado, indistintamente, por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para que pacte con el banco acreditante, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

“DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA QUE, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL, GESTIONE Y CONTRATE UN FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE LA FIGURA DE CRÉDITO, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$568’393,530.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), MÁS COMISIONES, HONORARIOS, GASTOS DE ESTRUCTURACIÓN, ACCESORIOS FINANCIEROS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL

IVA CORRESPONDIENTE, CON UNA ENTIDAD FINANCIERA MEXICANA, INCLUSIVE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Nogales, Sonora para que contrate con una entidad Financiera Mexicana, inclusive Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, un financiamiento bajo la figura de crédito, hasta por la cantidad de \$568'393,530.00 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), más los costos, gastos, comisiones, honorarios y accesorios financieros que pudiera generar dicha contratación, así como el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a un plazo de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses y cuyo destino será la reestructura parcial o total de la deuda pública del Municipio derivada de la realización de inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio de Nogales, Sonora, para que se afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que se generen al Municipio de Nogales, Sonora, por la contratación del crédito, los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Municipio como participaciones Federales, debiendo quedar inscrita la garantía y fuente directa de pago de las participaciones Federales en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en caso de que así sea requerido, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se autoriza asimismo a instruir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a descontar mensualmente con cargo a las participaciones Federales a que tiene derecho este Municipio, con el fin de darle cumplimiento al crédito a través del Fideicomiso de garantía, administración y fuente de pago que se constituya para garantía y pago del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a constituir un Fideicomiso de Administración Garantía y/o Fuente de Pago, donde se afecten las participaciones federales que le correspondan al Municipio, como fuente de pago y/o garantía del financiamiento, mismo que no deberá ser considerado fideicomiso público para municipal en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a instruir a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que destine las participaciones federales que le correspondan al Municipio, dadas como fuente de pago y/o garantía a la cuenta bancaria del fideicomiso que, en su caso, se constituya, en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Nogales, Sonora, a presupuestar, anualmente, el pago del financiamiento autorizado conforme al presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora”.

“DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA QUE, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL, GESTIONE Y CONTRATE FINANCIAMIENTOS, A TRAVÉS DE LA FIGURA DE CRÉDITO, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$257'855,966.64 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.), MÁS LAS COMISIONES, HONORARIOS, GASTOS DE ESTRUCTURACIÓN, ACCESORIOS FINANCIEROS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL IVA CORRESPONDIENTE, QUE SE LLEGUEN A GENERAR, CUYO DESTINO SERÁ LA REESTRUCTURA PARCIAL O TOTAL DE LA DEUDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DERIVADA DE LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS Y OTRO FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MÁS LAS COMISIONES, HONORARIOS, GASTOS DE ESTRUCTURACIÓN, ACCESORIOS FINANCIEROS, INTERESES Y DEMÁS GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL IVA CORRESPONDIENTE, QUE SE LLEGUEN A GENERAR, PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, CON UNA ENTIDAD FINANCIERA MEXICANA, INCLUSIVE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Agua Prieta, Sonora para que contrate con una entidad Financiera Mexicana, inclusive Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, financiamientos bajo la figura de crédito, hasta por la cantidad de \$257'855,966.64 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.), más los costos, gastos, comisiones, honorarios y accesorios financieros que pudiera generar dicha contratación, así como el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a un plazo de hasta 25 (veinticinco) años y cuyo destino será la reestructura parcial o total de la deuda pública del Municipio derivada de la realización de inversiones públicas productivas y otro financiamiento hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más los costos, gastos, comisiones, honorarios y accesorios financieros que pudiera generar dicha contratación, así como el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, a un plazo de hasta 25 (veinticinco) años y cuyo destino será la realización de inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio de Agua Prieta, Sonora, para que se afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que se

generen al Municipio de Agua Prieta, Sonora, por la contratación de los créditos, los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Municipio como participaciones Federales, debiendo quedar inscrita la garantía y/o fuente directa de pago de las participaciones Federales en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en caso de que así sea requerido, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se autoriza asimismo a instruir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a descontar mensualmente con cargo a las participaciones Federales a que tiene derecho este Municipio, con el fin de darle cumplimiento al crédito a través del Fideicomiso de garantía, administración y fuente de pago que se constituya para garantía y pago del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a constituir un Fideicomiso de Administración Garantía y/o Fuente de Pago, donde se afecten las participaciones federales que le correspondan al Municipio, como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos, mismo que no deberá ser considerado fideicomiso público para municipal en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a instruir a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que destine las participaciones federales que le correspondan al Municipio, dadas como fuente de pago y/o garantía a la cuenta bancaria del fideicomiso que, en su caso, se constituya, en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Agua Prieta, Sonora, a presupuestar, anualmente, el pago del financiamiento autorizado conforme al presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora”.

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA, EL OTORGAMIENTO DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO HASTA POR LA SUMA DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MÁS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para que gestione y contrate con la institución crediticia del sistema financiero nacional que mejores condiciones contractuales ofrezca, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado correspondiente, el pago de compromisos con los programas Hábitat, CMCOP y otros programas, derivados de inversiones públicas productivas, así como para cubrir la comisión por apertura más el impuesto al valor agregado respectivo y los intereses que se generen en el período de inversión y cualquier tipo de accesorios que, en su caso, se autoricen por parte de la institución crediticia del sistema financiero nacional que mejores condiciones contractuales ofrezca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades que disponga el ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales, conforme a las tasas que se pacten en el contrato de apertura de crédito correspondiente, mismas que serán revisables, pudiéndose convenir el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello se fijen en dicho contrato. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante, en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que exceda de 12 meses. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el Presupuesto de Egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones

anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el Reglamento del artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza para que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en los aludidos registros, pueda ser efectuado, indistintamente, por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para que pacte con el banco acreditante, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Acto seguido, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general, y sin que se presentara objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Gómez Reyna para reiterar el planteamiento que han hecho respecto del tema de los créditos, y que sean eliminados todos los párrafos y artículos referentes a las solicitudes de crédito que se han presentado por parte de los ayuntamientos.

En ese tenor, la presidencia informó a la Asamblea que en primer término sometería a votación la propuesta original de la Comisión dictaminadora, y sólo en caso de ser rechazado, sometería a votación la propuesta del diputado Gómez Reyna; y puesto a votación tal como lo presentó la

Comisión dictaminadora, fue aprobados en votación económica por una mayoría de 24 diputados a favor, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Dagnino Escobosa, Díaz Nieblas, Fu Salcido, Gómez Reyna, Gutiérrez Jiménez, López Cárdenas, Payán García y Serrato Castell, dictándose el trámite de: “Aprobados los Decretos y comuníquense”.

En cumplimiento al punto 20 de la orden del día, la diputada Díaz Brown Ojeda, solicitó a la presidencia autorización para la transmisión en pantalla de imágenes, y siendo aceptado, dijo textualmente:

“Todas las personas tenemos derechos, sin embargo cuando se trata de las niñas, los niños, los jóvenes, los adolescentes en el estado de vulnerabilidad se vuelve aún más importante. La educación, la alimentación, el descanso, el esparcimiento, son primordiales para tener un óptimo desarrollo personal y formar parte de una sociedad funcional, al carecer de esta información se puede originar por una parte tener una sexualidad irresponsable, por otra, ser víctimas del tráfico de niños cuando se tiene el conocimiento de quienes y donde te pueden proporcionar ayuda, se dificulta que encuentren a la calle como un hogar, una sociedad libre y segura proporciona un entorno sano para el desarrollo de cualquier individuo.

Es necesario garantizar los derechos humanos de los niños, de los jóvenes y de los adolescentes, quienes en los próximos años serán el pilar de la sociedad que hoy tenemos con la esperanza de un mejor mañana. El Estado debe de garantizar mediante leyes que se hagan cumplir la integridad, la seguridad de cada uno de sus habitantes, los niños al no poder defenderse en muchas ocasiones, deben contar con un marco legal que los respalde, si bien todos tenemos obligaciones, también contamos con derechos y en caso de los niños, jóvenes y adolescentes deben conocerlos para poder hacer uso de sus beneficios que se les puedan proporcionar, para esto es indispensable se divulgue la información y llegue a cada una de las personas que por su condición vulnerable a veces no tienen el conocimiento de que se pueda tener una mejor calidad de vida”.

Seguidamente, solicitó la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de los

Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica:

“LEY

DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Capítulo Único Del Objeto y Principios Rectores

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora, que tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código de Familia del Estado de Sonora, esta Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

Todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que habiten y/o transiten en el Estado de Sonora. En consecuencia deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos en los términos que establece la Ley.

Artículo 2. La presente Ley regula los aspectos siguientes:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de ellos; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Garantizar las bases y procedimientos sobre prevención, atención y protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Sonora.
- III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; así como las facultades, competencias, concurrencia y

bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

- IV. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones para garantizar el goce, la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, promoción, prevención, protección y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- V. Garantizar que las personas encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, en el sector público y privado, así como aquellos encargados de la administración o la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.
- VII. Crear y regular los mecanismos institucionales y de procedimiento a nivel estatal y municipal para la efectiva garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.
- VIII. Promover la cultura de respeto e igualdad hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado.
- IX. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. Regular la integración, organización y funcionamiento de los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Concurrir en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de goce, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

- II. Garantizar el interés superior de la niñez a través de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que para tal efecto se establezcan.
- III. Diseñar políticas públicas con un enfoque integral e incluyente para contribuir en la adecuada formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de las niñas, niños y adolescentes.
- IV. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- V. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones en cuestiones que involucren a niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva ese principio.

Artículo 4. El Estado de Sonora y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas, deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Los sectores social y privado concurrirán con las autoridades locales en el cumplimiento del objeto de esta ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: A las medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación para remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.
- II. Acciones de Prevención: A aquellas que deben realizarse por las entidades públicas, privadas, sociales y la sociedad en general, a fin de evitar que se vulneren los derechos y las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su vida, supervivencia y desarrollo.

- III. Acciones de Promoción: A aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de difundir, fomentar e impulsar el conocimiento y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- IV. Acciones de protección: Aquellas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos del Estado de Sonora, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituir las y protegerlas.
- V. Acciones de Provisión: A aquellas que deben realizarse por la familia, los órganos de gobierno y sociedad a fin de garantizar la supervivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar cumplimiento a sus derechos.
- VI. Niña o Niño: A toda persona cuya edad sea menor a doce años, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años de edad, se presumirá que es niña o niño
- VII. Adolescente: A toda persona cuya edad esté comprendida entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.
- VIII. Adopción Internacional: A aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia, especialmente en la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- IX. Ajustes Razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- X. Atención Integral: Al conjunto de acciones que deben realizar las entidades públicas, privadas y sociales, familia y la sociedad en general a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar el goce de sus derechos.
- XI. Centro de Asistencia Social: Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y

adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

- XII. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. Constitución Estatal: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- XIV. Convención: A la Convención sobre los Derechos del Niño.
- XV. Desarrollo Integral: Al derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a formarse física, mental, emocional y socialmente en las condiciones que permitan satisfacer sus necesidades básicas y el goce pleno de sus derechos.
- XVI. Discapacidad: A la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades.
- XVII. Discriminación Múltiple: A la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones por las cuales se ven anulados o menoscabados sus derechos.
- XVIII. Diseño Universal: Al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten.
- XIX. Acogimiento Residencial: Aquel brindado por centro de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- XX. Certificado de Idoneidad: El Documento expedido por el Sistema Estatal DIF, o por autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.
- XXI. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

- XXII. Familia de Origen: A aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código de Familia para el Estado de Sonora.
- XXIII. Familia Extensa o Ampliada: A aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.
- XXIV. Familia de Acogida: A aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- XXV. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo: A aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- XXVI. Igualdad: Al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- XXVII. Interés superior de la niñez: Al máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo.
- XXVIII. Ley General: A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXIX. Ley: A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- XXX. Medidas de Protección: A los mecanismos idóneos que se ejecutan cuando se advierta un riesgo inminente en contra de niñas, niños o adolescentes.
- XXXI. Órgano Jurisdiccional: A los juzgados o tribunales del Estado de Sonora.

- XXXII. Procuraduría de Protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- XXXIII. Programa Estatal: Al Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- XXXIV. Programa Municipal: Al Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio.
- XXXV. Protección Integral: Al conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Sonora y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.
- XXXVI. Representación Coadyuvante: Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, la que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
- XXXVII. Representación Originaria: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia para el Estado de Sonora.
- XXXVIII. Representación en Suplencia: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
- XXXIX. Sistema Estatal DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.
- XL. Sistema Estatal de Protección Integral: Al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- XLI. Sistema Municipal de Protección Integral: Al Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado de Sonora.
- XLII. Sistemas Municipales DIF: A los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia del Estado de Sonora.
- XLIII. Tratados Internacionales: A los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. Esta Ley se aplicará a favor de las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, creencias, nacionalidad, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes legalmente ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela en términos de las disposiciones aplicables, tomando en consideración las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el goce igualitario de todos sus derechos humanos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, considerándose, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. La igualdad.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.
- VII. La participación.
- VIII. La interculturalidad.
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- XI. La autonomía progresiva.

- XII. El principio pro-persona.
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia.
- XIV. La accesibilidad.
- XV. La debida diligencia estricta.

Artículo 8. El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

Artículo 9. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

Artículo 10. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las autoridades en el Estado y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como las niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- II. Derecho de prioridad.
- III. Derecho a la identidad.

- IV. Derecho a vivir en familia.
- V. Derecho a la igualdad.
- VI. Derecho a no ser discriminado.
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- XI. Derecho a la educación.
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento.
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- XV. Derecho de participación.
- XVI. Derecho de asociación y reunión.
- XVII. Derecho a la intimidad.
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.
- XXI. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo Primero
Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; y deberán vivir en condiciones que sean acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia ni ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o acogimiento tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias; de igual manera, se encuentran obligadas a coadyuvar y apoyar a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia o acogimiento en términos de las disposiciones aplicables, a fin de garantizar las condiciones necesarias de supervivencia que les permita vivir y alcanzar el máximo bienestar posible con base en el desarrollo de sus potencialidades.

Asimismo, las personas titulares de los órganos político administrativos deberán:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial.
- II. Impulsar dentro de su demarcación las acciones de defensa y representación jurídica, protección, acciones de provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo.
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial.

Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce de sus derechos, especialmente para que:

- I. Se les brinde protección oportuna, se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos.
- II. Se diseñen y ejecuten políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, por lo que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas en la atención de sus necesidades.
- III. Prevalezca el interés superior de la niñez para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección.

- IV. Se garantice la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con los derechos e intereses de las personas adultas.
- V. Se actúe bajo el principio de debida diligencia estricta en todos los procedimientos judiciales y administrativos que conciernen a la protección de sus derechos humanos; particularmente, en aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción y la guarda y custodia de las niñas y niños que se encuentren en su primera infancia. De igual manera, en los procesos judiciales de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Capítulo Tercero **Del Derecho a la Identidad**

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y los atributos derivados de ésta de acuerdo a lo estipulado en la legislación aplicable en la materia, su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares, atendiendo en todo momento, el interés superior de la niñez.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, estos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos.

En los casos de reconocimiento o negativa de reconocimiento de la maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco. Se estará con lo dispuesto por el Código de Familia para el Estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prioritariamente colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Para facilitar esta labor, la Procuraduría de Protección Estatal y las procuradurías de protección municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que las niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindaran todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 16. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del Estado y municipios deberán:

- I. Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata y gratuita de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.
- II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material no constituirán la única justificación para separar a niñas, niños o adolescentes del cuidado de sus padres, sino que deberán considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

No serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con

la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela; de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Familia para el Estado de Sonora respecto de las relaciones jurídicas familiares y los deberes derivados de éstas.

Artículo 18. El Sistema Estatal DIF atendiendo a la legislación aplicable, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará el acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental o familiar, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:

- I. Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.
- II. Recibidos por una familia de acogida, como medida provisional de carácter temporal.
- III. Recibidos por una familia de acogimiento pre-adoptivo.
- IV. Recibidos y atendidos de manera excepcional, de acuerdo a las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social público o privado por el menor tiempo posible.

Artículo 19. El Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con las instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de quienes ejercen la custodia, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare velando en todo momento por su integridad física y escuchando la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez. Niñas, niños y adolescentes, cuyos padres o familiares que estén a su cargo se encuentren separados tendrán derecho a convivir o a mantener contacto directo de modo regular con ellos, salvo en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Así mismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables.

Este derecho solo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Cuando nazca una niña o un niño de una madre que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad, las autoridades penitenciarias correspondientes deberán informar al Sistema Estatal de Protección de este hecho, a fin de que este último garantice que la niña o niño tenga acceso a las medidas de protección especial correspondientes, asegurando que la niña o el niño mantenga relaciones personales y un contacto directo con su madre, cuando ello responda a su interés superior.

En todo momento se privilegiará el derecho de los lactantes a acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada con base en una lactancia materna óptima, por lo cual las autoridades en materia penitenciaria favorecerán el establecimiento de salas de lactancia y la operación de programas que favorezcan la lactancia materna y la alimentación complementaria que resulten apropiadas.

Artículo 21. Cuando niñas, niños y adolescentes sean separados de sus padres o familiares, las autoridades estatales y municipales dispondrán de todos los medios necesarios para facilitar su localización y reunificación, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia de niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF deberá otorgar acogimiento correspondiente conforme lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes originarios del Estado de Sonora y que se encuentren fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes originarios del Estado de Sonora trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 23. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las procuradurías, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de los dispuesto por las Leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes solo podrá otorgarse a una familia de acogida pre adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente.
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 24. Las procuradurías de protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogida pre adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al progreso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las procuradurías de protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogaran de conformidad con la legislación civil aplicable

Artículo 25. Corresponde al Sistema DIF Estatal y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre adoptivo de niñas, niños y adolescentes, así como su capacitación.
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección.
- IV. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto a sus derechos de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- V. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley
- VI. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.

- VII. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- VIII. Velaran porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 26. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procesos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que esta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño y adolescente para adopción nacional, observando en todo momento los tratados y convenciones internacionales.

Artículo 27. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines:

- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Estatal DIF, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y
- VII. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas.

Artículo 28. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Estatal DIF a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el Estado.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Capítulo Quinto

Del Derecho a la Igualdad

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral.

Con el fin de garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar programas, y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades, acceso y permanencia a la alimentación adecuada, a un estilo de vida saludable, a la educación y a la atención médica de niñas, niños y adolescentes.
- II. Promover la eliminación de costumbres y tradiciones que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre niñas y los niños y las adolescentes y los adolescentes.
- III. Establecer acciones dirigidas, de manera preferente, a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el goce de los derechos contenidos en esta Ley.
- IV. Establecer los mecanismos institucionales que orienten su actuar hacia el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado.
- V. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad con respecto a los niños y a los adolescentes y, en general, con toda la sociedad.

Capítulo Sexto

Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud, apariencia o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

No se entenderán como discriminatorias las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados de sus derechos y para procurar el ejercicio igualitario de éstos.

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, condición de discapacidad, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil, en las situaciones especiales contempladas en la presente Ley o cualquiera otra condición de marginalidad.
- II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes.
- III. Promover e impulsar un desarrollo integral de igualdad entre niñas, niños y adolescentes, erradicando usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.
- IV. Impulsar políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, los niños y los adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.

Artículo 33. Las autoridades estatales y municipales deberán informar semestralmente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, sobre las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten tendientes a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato, así como para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de las personas, para su registro, monitoreo, verificación y expedir el reconocimiento respectivo, en términos de las leyes de la materia.

Dichos reportes deberán desagregar en lo posible la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, municipio de residencia y tipo de discriminación.

Capítulo Séptimo **Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar** **y a un Sano Desarrollo Integral**

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 35. En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño, resguardando en todo momento el interés superior del niño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección a que se refiere la presente Ley se coordinará con las autoridades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos del delito en términos de la legislación aplicable.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

- I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
 - a) El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
 - b) La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
 - c) Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, maltrato y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
 - d) El tráfico de menores;
 - e) El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
 - f) El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

- g) La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
- II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia o maltrato en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia o maltrato para lograr el goce y restitución de sus derechos.
- IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral.
- V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

Artículo 37. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos, para el personal administrativo y docente, así como para las asociaciones de padres de familia.
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan

la patria potestad o tengan la guarda y custodia de los involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.

- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil, centros educativos públicos y privados, personal docente o servidores públicos, así como para las asociaciones de padres de familia que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las autoridades educativas en colaboración con las procuradurías de protección estatal y municipal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendentes a prevenir y eliminar conductas de acoso o violencia escolar en las escuelas públicas y privadas en el Estado de Sonora, así como llevar el control estadístico de incidencia.

Artículo 39. Para efectos de prevenir el acoso y la violencia escolar, las autoridades en materia de educación, propiciarán y fomentarán la creación de consejos de participación social, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y dar seguimiento a las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Sonora.
- II. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de acoso, violencia escolar y/o hechos delictivos que puedan perjudicarlos.
- III. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de acoso, violencia escolar y/o delitos en agravio de las y los educandos. Así como de elementos que fomenten la protección de los derechos humanos.
- IV. Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia en los programas para la prevención, detección, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar, a fin de salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.
- V. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos, dentro de una cultura libre de violencia y respeto a los derechos humanos.
- VI. Fomentar el respeto entre los miembros de la comunidad educativa con especial énfasis en evitar agresiones entre los alumnos y desalentar entre ellos prácticas que generen violencia.

Capítulo Noveno

Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

- I. Establecer acciones para reducir la morbilidad y mortalidad de niñas, niños y adolescentes.
- II. Implementar acciones para reducir la morbilidad y mortalidad materna.
- III. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria a la salud.
- IV. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.
- V. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Sonora.
- VII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida, así como garantizar la información sobre métodos anticonceptivos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, solicitando la participación de quienes detentan la patria potestad, tutela, guarda y custodia para el desarrollo de una sexualidad responsable.
- VIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica gratuita, respetuosa, efectiva e integral a las adolescentes durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos.

- IX. Impulsar programas de prevención e información, de asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación adecuada y equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico y estilos de vida saludable.
- X. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes los programas de vacunación, así como su control a través de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo.
- XI. Atender de manera oportuna las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, diabetes, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre estas.
- XII. Establecer acciones encaminadas a la prevención y detección temprana de discapacidades a efecto de reducir al máximo la aparición de discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación.
- XIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita el goce igualitario de sus derechos.
- XIV. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- XV. Prohibir la esterilización de niñas, niños y adolescentes.
- XVI. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera oportuna los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia, resguardando en todo momento el interés superior de la niñez y con la intervención de quienes detentan la patria potestad
- XVII. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.
- XVIII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.

- XIX. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo su aparición, asegurando los mayores niveles de atención y rehabilitación.
- XX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en relación a su estado de salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 41. El Sistema Estatal de Salud garantizará que todos los sectores de la sociedad particularmente a las niñas, niños y adolescentes, tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos a temprana edad, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, promoverá las políticas públicas que garanticen el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la igualdad y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo Décimo

Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 44. Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, a vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

La falta o negación de ajustes razonables por motivos de discapacidad, es discriminación.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la condición humana por lo que deberán:

- I. Realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.
- II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión y procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios, así como un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.
- III. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.
- IV. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- V. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- VI. Prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

- VII. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público.
- VIII. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.
- IX. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al menos por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.
- X. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de las acciones previstas en este Capítulo.
- XI. Participar en la constitución de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad y de escasos recursos, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de Gobierno.
- XII. Realizar convenios a fin de otorgar descuentos preferenciales en medicamentos, prótesis, órtesis, además de los que se requieran para el tratamiento y rehabilitación de las personas con discapacidad.
- XIII. Impulsar la investigación médica para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable. Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir en una sociedad inclusiva, a ser parte de una familia, a la atención y respeto de su derecho para recibir una maternidad y paternidad responsable, en igualdad de condiciones con las demás personas.

En ninguna circunstancia, las niñas, niños y adolescentes podrán ser sometidas a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, integridad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Artículo 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información confiable y comprensible, manifestarse de manera libre y directa, para expresar su voluntad.

Capítulo Décimo Primero Derecho a la Educación

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Sonora, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado, niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a las niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, por lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su desarrollo integral, por lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias

particulares y tradiciones culturales y familiares, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico.

- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación.
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza y la evaluación docente.
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados para garantizar la educación de calidad y prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida esta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo.
- VII. Promover y fomentar la lectura y el cumplimiento a sus responsabilidades educativas.
- VIII. Propiciar la preservación de la familia, como célula básica de la sociedad, para desarrollar actitudes solidarias entre las niñas, niños y adolescentes; a fin de fomentar la salud, los valores fundamentales, la libertad y el respeto absoluto a la dignidad humana.
- IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad.
- X. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.
- XI. Fomentar la convivencia escolar armónica y libre de violencia, así como la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, inculcando el respeto por las personas.

- XII. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar.
- XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.
- XIV. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- XV. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas y proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado.
- XVI. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales.
- XVII. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa.
- XVIII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana, derechos humanos o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.
- XIX. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana, derechos humanos o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente.
- XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

- XXII. Fomentar el interés por la ciencia y las actitudes que estimulen la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- XXIII. Establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal.
- XXIV. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto a la patria y sus símbolos.

Artículo 52. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la propia identidad, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas.
- II. Desarrollar las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes.
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y respeto a sus maestros.
- V. Orientar a los adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera.
- VI. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.
- VII. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas.
- VIII. Emprender, en cooperación con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.
- IX. Impartir educación integral y responsable de la sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual y los embarazos, conforme a su

edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación, respetando el derecho primigenio, en todo momento, de quienes detentan la patria potestad o tutela.

- X. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago y llevar a cabo las acciones necesarias para que ninguna institución educativa, niegue el ingreso, permanencia, matrícula o acceso de una niña o adolescente embarazada o lactante, debiendo otorgársele protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.
- XI. Fortalecer la educación especial e inicial.
- XII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.
- XIII. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia y de discriminación en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.
- II. Realizar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente.
- III. Fortalecer y promover los cursos y programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la

prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.

- IV. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.
- V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Garantizar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en las instituciones educativas, coadyuvando a desarrollar normas y políticas públicas que eviten su discriminación, estableciendo condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales y técnicos, contando con personal docente capacitado.
- VII. Asistir a las autoridades educativas en la elaboración de programas que permitan desarrollar la personalidad, el talento y la creatividad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera activa en la sociedad.
- VIII. Coadyuvar con el establecimiento de mecanismos a fin de que las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita, así como a la atención especializada en los centros educativos privados mediante convenios de servicios. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación.
- IX. Fomentar la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en sistema de escritura braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Capítulo Décimo Segundo

Derecho al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 54. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el goce de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, tareas o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Además, vigilarán que niñas, niños y adolescentes no realicen trabajos en edad no permitida que los prive de su niñez o adolescencia y atente contra su potencial, dignidad, desarrollo físico o psicológico.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Para tal efecto, se establecerán comités de participación, que en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia coadyuvarán con las autoridades para la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos, a fin de modificar el ámbito situacional del entorno local, propiciando la convivencia y la cohesión social y comunitaria.

Capítulo Décimo Tercero

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, por lo que no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer este derecho. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta al interés superior de la niñez, atendiendo su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, así como a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos de los demás. Los padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, brindarán la guía y orientación necesaria a fin de contribuir con su desarrollo integral.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas. Las autoridades estatales deberán:

- I. Establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.
- II. Promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, las expresiones culturales de niñas, niños y adolescentes y el intercambio cultural a nivel estatal, nacional e internacional.
- III. Contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales de niñas, niños y adolescentes, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.
- IV. Establecer espacios para la expresión del talento infantil, garantizando el acceso preferencial de niñas, niños y adolescentes a los eventos culturales propios de su edad.
- V. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre niñas, los niños y adolescentes.
- VI. Garantizar que los docentes cuenten con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas aplicadas partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos.

Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el goce de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Capítulo Décimo Cuarto **De los Derechos a la Libertad de Expresión** **y de Acceso a la Información**

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tienen el deber de orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial

la información y el material educativo que tenga por finalidad promover su bienestar intelectual, social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

En cumplimiento de este derecho se deberán diseñar políticas públicas que permitan su ejercicio, con especial énfasis en medidas que aseguren su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán:

- I. La difusión de información y materiales pertinentes, necesarios que contribuyan a orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral.
- II. Campañas sobre la cultura de la denuncia por la violación de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos.
- IV. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones.

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 60. En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este capítulo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este capítulo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes cuenten con los sistemas de

apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad. Tienen derecho a recibir información y orientación para que se les inculque el respeto a toda biodiversidad y al medio ambiente que le rodea, a efecto de que se vaya creando conciencia de que el deber del ser humano, como ser pensante, es proteger y desarrollar una manera sustentable de nuestro entorno natural de vida.

Artículo 61. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, el Gobierno del Estado a través de las dependencias correspondientes podrá concertar con las radiodifusoras y televisoras que tengan cobertura dentro del territorio estatal la difusión de mensajes dirigidos exclusivamente a las niñas, niños y adolescentes, que atienda a sus necesidades informativas, de difusión de sus derechos, sus responsabilidades, que promuevan la equidad, igualdad, la inclusión, la no discriminación, la tolerancia, los valores y la no violencia.

Capítulo Décimo Quinto

Del Derecho a la Participación

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Las autoridades estatales y municipales fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales y estatales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los diferentes órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta, a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando en el ejercicio de estos derechos se lesione el interés superior de la niñez, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia podrán intervenir y en su caso, restringir las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes.

Las autoridades estatales correspondientes proporcionarán asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones de niñas, niños y adolescentes así como también elaborarán un registro de las mismas.

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades deberán velar porque se respeten estos derechos, por lo cual:

- I. Promoverán la participación social de niñas, niños y adolescentes.
- II. Atenderán, al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, a la libre y segura convivencia de niñas, niños y adolescentes en su comunidad.
- III. Cuidarán que las señales de todo tipo para automovilistas, peatones y usuarios de todos los servicios públicos sean claras para niñas, niños y adolescentes de manera que les faciliten el movimiento dentro de su comunidad y del Estado, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 67. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños o adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, este podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que estos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 68. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitaren la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo niñas, niños y adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitaran la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 69. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 70. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional del fuero común o federal competente, con base en este artículo y en las disposiciones jurídicas aplicables podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados de manera coadyuvante o en suplencia por las procuradurías de protección estatal o municipales, en los términos establecidos en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, así como recibir información sobre las medidas de protección disponibles.
- VI. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- VII. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos.
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- IX. En todo momento, se deberá mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la

autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.

- X. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.
- XI. Atendiendo al principio de celeridad procesal ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos.
- XII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Dictar medidas de protección a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando esté en riesgo su integridad física o emocional, procurando su interés superior.

Artículo 72. Las autoridades estatales garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos ni privados de su libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y, en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por el órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 73. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección. La legislación de la materia determinará los procedimientos y las

medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente, garantizando los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Las autoridades estatales garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable.
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado.
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re-victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Capítulo Décimo Noveno

Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 74. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo

observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

Asimismo, establecerán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención integral adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. El diseño universal y la accesibilidad en términos de la normatividad aplicable.
- II. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados.
- III. Contar con un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.
- IV. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de estos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.
- V. En caso de que el Sistema Estatal DIF o los sistemas municipales DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado de adoptar medidas de protección especiales.
- VI. El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.
- VII. Los sistemas municipales DIF enviarán al Sistema Estatal DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

- VIII. En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Artículo 75. En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la situación migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección en coordinación con los sistemas municipales DIF competentes deberá brindar la protección que prevé la Ley General, esta ley, incluyendo las siguientes disposiciones:

- I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o acompañados, nacionales y extranjeros, que requieran servicios para su protección.
- II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados, en tanto se resuelva su situación migratoria.
- III. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Migración en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y acompañados que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad.
- IV. Las demás que señale las disposiciones aplicables.

Artículo 76. El Sistema Estatal DIF a través la Procuraduría de Protección en coordinación con los sistemas municipales DIF, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán aplicar en los procesos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes las garantías del debido proceso:

- I. A ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio.
- II. A ser informado de sus derechos.
- III. A que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado.
- IV. A ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales.
- V. A ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete.
- VI. Al acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular.

- VII. A ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él.
- VIII. En su caso, a la representación en suplencia.
- IX. A que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y esté debidamente fundamentada y motivada.
- X. A recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente.
- XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 77. Está prohibido rechazar, remover o de cualquier manera transferir a los espacios de alojamiento a una niña, niño o adolescente migrante, cuando al retornarlo a su lugar de origen implique peligro para su vida, seguridad y/o libertad a causa de persecución o amenaza, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 78. Cualquier decisión sobre la reintegración de una niña, un niño o adolescente a su familia de origen, con su familia extensa o ampliada, según sea el caso, sólo podrá realizarse en base a su interés superior.

Artículo 79. El Sistema Estatal DIF en colaboración con los sistemas municipales DIF competentes se coordinará en lo conducente con la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Delegación del Instituto Nacional de Migración a fin de garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentren en el extranjero en proceso de repatriación y cuya familia de origen, ampliada o extensa, tutores, personas que tengan a su guarda o cuidado radiquen en el Estado de Sonora.

Capítulo Vigésimo

De las Niñas, Niños y Adolescentes en Situaciones Especiales

Artículo 80. Para efectos de esta Ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:

- I. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento.
- II. Niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley de Prevención y Combate de Trata de Personas del Estado de Sonora y Ley General de la materia.

- III. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.
- IV. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de acuerdo con la legislación y políticas aplicables en el Estado de Sonora.

Artículo 81. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, evaluarán el impacto de las políticas públicas y prácticas gubernamentales relacionadas con niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Se establecerán mecanismos efectivos para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales de conformidad con la presente Ley y las leyes de la materia.

Artículo 82. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán a nivel institucional público y privado, campañas de información que permitan una temprana identificación de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Se implementarán mecanismos de coordinación entre las instancias a fin de capacitar al personal que, en el ámbito de su competencia, tenga trato directo con niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Artículo 83. Las autoridades estatales y municipales, a fin de lograr la reinserción y participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales velarán por el seguimiento y cumplimiento de las políticas públicas implementadas a nivel estatal.

Capítulo Vigésimo Primero

Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para ello, las autoridades del Estado de Sonora darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, deberán orientar sobre el acceso y uso de acceso a las tecnologías de la

información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

TÍTULO TERCERO

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela, Guarda o Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único

De las obligaciones

Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez.

Artículo 86. Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán:

- I. Tener y conservar la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes.
- II. Convivir con las niñas, niños o adolescentes bajo su cargo.
- III. Proveer el sostenimiento y educación de niñas, niños o adolescentes.
- IV. Ser la autoridad y principal responsable respecto del desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado y ser reconocido y tomado en cuenta como tal por las autoridades y la sociedad.
- V. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes.
- VI. Dirigir el proceso educativo de los hijos de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas.
- VII. Mantener comunicación de forma oportuna con la niña, niño o adolescente.
- VIII. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.
- IX. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes en salvaguarda de su interés superior.

- X. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto de la niña, niño o adolescente.
- XI. Revisar los expedientes educativos y médicos de niñas, niños o adolescentes.
- XII. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que asisten a la niña, niño o adolescente.
- XIII. Representar a niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho.
- XIV. Participar activamente en reuniones y actividades de índole pública o privada, cuya finalidad sea favorecer el interés superior de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado.
- XV. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a niñas, niños o adolescentes; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez.
- XVI. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes.
- XVII. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Las autoridades del Estado de Sonora y sus municipios tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, esta Ley, los tratados internacionales y demás legislación aplicable.

Artículo 87. Además de lo previsto por el artículo anterior son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código de Familia para el Estado.
- II. Registrar su nacimiento ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida.

- III. Brindarles una educación asegurando que cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica y media superior.
- IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral.
- V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes.
- VII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.
- VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, siempre que se atienda al interés superior de la niñez.
- IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia serán las dispuestas por esta Ley, el Código de Familia, el Código de Procedimientos Civiles del Estado y demás leyes aplicables.

Si en el incumplimiento de las referidas obligaciones quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia incurren en alguna conducta tipificada como delito serán sancionados de acuerdo con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal para el Estado de Sonora y demás leyes aplicables.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o

adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal se estará con lo dispuesto en la Constitución Federal, esta Ley, el Código Penal del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 88. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Al efecto, la Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

TÍTULO CUARTO

De los Centros de Asistencia Social

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 89. El Sistema Estatal DIF determinará los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Las disposiciones legales que regulen los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de Sonora establecerá las atribuciones y obligaciones de las autoridades, de los titulares y responsables de los centros, así mismo los requisitos para su autorización y funcionamiento.

Artículo 90. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezcan en la Ley que regule los centros de asistencia social y las adopciones en el Estado de Sonora; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente deberán ser atendidos y no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social bajo ningún concepto.

Artículo 91. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes; de igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Por cada niña, niño o adolescente se abrirá un expediente completo, para los fines expresados del párrafo anterior, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 92. La Procuraduría de Protección se coordinará con la Procuraduría de Protección Federal y con las demás procuradurías de protección de las entidades federativas en lo concerniente al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Artículo 93. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones jurídicas aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley General y en la ley que regule los centros de asistencia social.

TÍTULO QUINTO

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero

De las autoridades

Artículo 94. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.

Dichas políticas públicas se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Los principios de esta Ley orientarán la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios, encargados de la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes.

Sección Primera

De la Distribución de Competencias

Artículo 95. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 96. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las

atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:

- I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso o maltrato. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
- II. La implementación de cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar y social.
- III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.
- IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación.

Artículo 97. Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Participar con el Sistema Estatal de Protección Integral.
- III. Colaborar en la instrumentación y ejecución del Programa Estatal de Protección.
- IV. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios de esta Ley.
- V. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez.

- VI. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.
- VII. Ejecutar las medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que determine la Procuraduría Estatal de Protección Integral.
- VIII. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado.
- IX. Garantizar el desarrollo y la supervivencia, así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y la reparación del daño que corresponda de manera eficaz y oportuna.
- X. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- XI. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- XII. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.
- XIII. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.
- XIV. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia y salvaguardando su interés superior.

- XV. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por cualquier razón o que promuevan cualquier tipo de discriminación.
- XVI. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia.
- XVII. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.
- XVIII. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.
- XIX. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.
- XX. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.
- XXI. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, de acuerdo con la presente Ley.
- XXII. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, de acuerdo con la presente Ley.
- XXIII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno.
- XXIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia en la medida que se promueva y favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- XXV. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes en la medida que se promueva y favorezca su desarrollo integral.
- XXVI. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que en caso de vulneración o violación de sus derechos,

ellos sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXVII. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

XXVIII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 98. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez.
- II. Aplicar y colaborar con el Programa Nacional previsto en la Ley General.
- III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional de Protección Integral y del Programa Nacional.
- IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.
- V. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas en la materia, en la medida que favorezca la protección del interés superior de la niñez.
- VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno.
- VII. Imponer las sanciones por las infracciones, de acuerdo con la Ley General.
- VIII. Revocar temporal o definitivamente, a través de la autoridad competente, la autorización para operar los centros de asistencia social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en la legislación de la materia y en la Ley General.
- IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

- X. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- XI. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- XII. Elaborar el Programa estatal y participar en el diseño del Programa Nacional.
- XIII. Fortalecer las políticas existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes, en la medida que armonicen con los principios y disposiciones de la presente Ley.
- XIV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- XV. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- XVI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley.
- XVII. Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances.
- XVIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.
- XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.
- XX. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.
- XXI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, los datos necesarios para la elaboración de éstas.

- XXII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.
- XXIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XXIV. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 99. Corresponde a las autoridades municipales, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Estatal.
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y debidamente ejercidos.
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley.
- IV. Atender a niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley.
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente.

Para ello deberán contar con un área de atención o asignar un servidor público que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y sus representantes legales.

- VI. Contar con un Programa de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VII. Colaborar con la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.

- IX. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes del Estado, en la medida que favorezca el interés superior de la niñez.
- X. Coordinarse con las autoridades estatal y federal para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XI. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes.
- XII. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez.
- XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General y de los convenios de coordinación.

Sección Segunda

Del Sistema Estatal DIF

Artículo 100. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General.

Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Teniendo en cuenta, que la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social.
- III. Promocionar el mantenimiento y buen funcionamiento de las relaciones entre los integrantes de la familia.
- IV. Impulsar la cooperación y coordinación con las autoridades en los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias en

materia de protección y restitución en el goce y ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello.

- V. Prestar servicios de asistencia social y, en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los sistemas municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.
- VI. Operar y monitorear las acciones, programas que se realicen en los establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad.
- VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.
- VIII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que a criterio del propio sistema se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables.
- IX. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a los municipios a través de los sistemas municipales DIF competentes.
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo

De la Procuraduría de Protección

Artículo 101. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora es un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La organización y funcionamiento de la Procuraduría de Protección se establecerá en los ordenamientos normativos correspondientes.

Artículo 102. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 103. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - a. Atención médica y psicológica de manera preventiva y oportuna.
 - b. Respeto y promoción del mantenimiento y buen funcionamiento de las relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales.
 - c. Seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan.
 - d. Un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo; y
 - e. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

En todos los casos, dicha protección integral respetará el nivel de madurez cognoscitivo, físico, afectivo y social de niñas, niños y adolescentes, en salvaguarda de su interés superior.

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Establecer las bases para el desarrollo de la metodología para detectar los casos en los que se vulneren los derechos de niñas, niños y

adolescentes y diagnosticar su situación, con lo cual se elaborará un plan de restitución.

- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección y al plan de restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.
- V. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia.
- VI. Aplicar medidas de protección en caso de riesgo o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda y cuidado.
- VII. Cuando se presente alguno de estos supuestos y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría tramitará ante las autoridades jurisdiccionales competentes, lo siguiente:
 - a. La suspensión del régimen de visitas.
 - b. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
 - c. La suspensión provisional de la administración de bienes de niñas, niños y adolescentes.
 - d. Cualquier otra medida tendente a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo su interés superior.
- VIII. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes de aquella en la que se tenga conocimiento de hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.
- IX. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas dentro de las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.
- X. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

- a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;
 - b. La atención médica inmediata.
- XI. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial a las que se hace referencia en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

- XII. Proceder a verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento y habiéndolo comprobado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato, el Ministerio Público remitirá a la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad y situación particular, dando prioridad a incorporar con algún familiar y en última instancia a una institución pública o privada para su resguardo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo, en todo caso, el Ministerio Público iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo señalado por la ley, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar a la niña, niño o adolescente resguardado, la Procuraduría de Protección procederá a registrarle ante el Registro Civil, cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

- XIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior.
- XIV. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior.
- XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerable.
- XVI. Coadyuvar con el Sistema Nacional, el Sistema Estatal DIF, sus municipios y los centros de asistencia social tanto públicos como privados, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- XVII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, de acuerdo a lo prescrito por la Ley General;
- XVIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.
- XX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.
- XXI. Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos de la sociedad civil y no gubernamentales, de acuerdo con sus posibilidades y

recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia en el Estado de Sonora.

- XXII. Orientar a las autoridades correspondientes del Estado para que den debido cumplimiento al derecho a la identidad.
- XXIII. Remitir al Sistema Nacional DIF la información vinculada a niñas, niños y adolescentes migrantes.
- XXIV. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 104. Sin perjuicio de lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, la Procuraduría de Protección podrá imponer las siguientes medidas de protección:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- II. Resguardo con su familia extensa o ampliada, en una familia de acogimiento o en centros de asistencia social públicos o privados.
- III. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a niñas, niños y adolescentes.
- IV. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio.
- V. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcoholicos y toxicómanos.

En el caso de la fracción II esta medida únicamente se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, en caso de urgencia o de fuerza mayor, debiendo la autoridad lograr la reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen a la mayor brevedad posible, en su caso se dará vista a la autoridad competente de dichas medidas.

Artículo 105. Serán medidas aplicables a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia.
- II. Enviarles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcoholicos y toxicómanos.
- III. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico.

- IV. Concientizarles de su obligación de que niñas, niños o adolescentes reciban la educación básica y la media superior y tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento escolar.

Artículo 106. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá, atendiendo al principio superior de la niñez, seguir el siguiente procedimiento:

- I. Recibir y detectar presuntos casos de vulneración de derechos.
- II. Realizar un acercamiento a la familia o lugares donde se encuentren para elaborar un diagnóstico de la situación de niñas, niños y adolescentes.
- III. Determinar los derechos restringidos o vulnerados.
- IV. Elaborar un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección cuando proceda.
- V. Actuar coordinadamente con otras instituciones para dar cumplimiento al plan de restitución.
- VI. Dar seguimiento a las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse que se encuentren garantizados.

Artículo 107. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Titular.

La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones regionales y coordinará a las procuradurías municipales a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios.

Capítulo Tercero

Del Sistema Estatal de Protección Integral

Sección Primera

De los Integrantes

Artículo 108. En virtud de lo establecido en la Ley General, las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Artículo 109. El Sistema Estatal de Protección Integral será conformado por las dependencias y entidades de la administración local vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen las leyes del Estado de Sonora y sus municipios, será presidido por el Gobernador del Estado.

El eje rector del Sistema Estatal de Protección Integral será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta Entidad.

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez.
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección.
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local.
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca su interés superior.
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley.
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva.
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional.
- IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
- X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal.
- XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección.
- XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.
- XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos.
- XV. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipales, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de niñas, niños y adolescentes.
- XVI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los sistemas municipales de protección integral.

- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia.
- XIX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.
- XX. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional.
- XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

- I. El titular del Ejecutivo Estatal.
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno.
- III. El titular de la Procuraduría General de Justicia.
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- V. El titular de la Secretaría de Educación y Cultura.
- VI. El titular de la Secretaría de Salud.
- VII. El titular de la Secretaría del Trabajo.
- VIII. El titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF.

B. Los titulares de las delegaciones federales en el Estado de Sonora de:

- I. La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. El Instituto Nacional de Migración.
- III. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

C. Presidentes municipales representantes de las regiones del Estado de Sonora.

D. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- E. Dos representantes de la sociedad civil organizada que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el apartado E, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus requisitos, fechas límites y plazos.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el presidente del Congreso del Estado de Sonora, un representante del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

El Gobernador del Estado podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 111. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos cuatro veces al año.

Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros entre quienes deberá estar su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 112. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los sistemas municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Sección Segunda

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 113. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

Las Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley.
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema.
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral.
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos.
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad.
- X. Asesorar y apoyar a los gobiernos estatal y municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

- XI. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere esta Ley.
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades.
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado.
- XIV. Garantizar la participación de los sectores social y privado así como la participación de niñas, niños y adolescentes.
- XV. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVI. Coordinar con las secretarías ejecutivas de los sistemas municipales de protección la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley.
- XVII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 114. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener más de 30 años de edad.
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado.
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función.
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Capítulo Cuarto **De los Sistemas Municipales de Protección Integral**

Artículo 115. En cada municipio se creará un Sistema Municipal de Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que se coordinará con el Sistema Estatal.

Los sistemas municipales serán presididos por los presidentes municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Los sistemas municipales garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El eje rector de los sistemas municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta Entidad.

Cada Sistema Municipal de Protección Integral contará con una secretaría ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, quien deberá ser ciudadano mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 116. Los sistemas de protección de los municipios estarán integrados de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá.
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo.
- III. Los titulares de áreas, vinculadas en materia de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- V. Podrán ser invitados:

a) Las organizaciones de la sociedad civil.

b) Las niñas, niños y adolescentes integrantes de la Red Municipal de Difusores de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los invitados únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 117. Los sistemas municipales se reunirán cuando menos cuatro veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

Capítulo Quinto

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 118. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Sexto

Del Programa Estatal y de los Programas Municipales

Artículo 119. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal y los sistemas municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los programas estatal y municipal, según corresponda, los cuales deberán:

- I. Alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la presente Ley.
- II. Prever acciones de mediano y largo alcance e indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.
- III. Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Para la implementación y aplicación de los programas, los sistemas estatal y municipales de protección integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo Séptimo

De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 120. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, a través de sus respectivas unidades administrativas de información, planeación, programación y evaluación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social y programas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO Infracciones y Sanciones

Artículo 121. Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, se considerará como infracciones a la presente Ley:

- I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente; así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley.
- II. Cuando indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

- III. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables.
- IV. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.
- V. No dar aviso a las autoridades correspondientes del abandono de un menor, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de ello;

- VI. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente, de acuerdo con lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.

Artículo 122. Los servidores públicos o cualquier otra persona que trasgreda o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes medidas:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales.
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

En todos los casos, al aplicar las medidas señaladas se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.

Artículo 123. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 124. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado de Sonora que resulte competente, en los casos de las infracciones cometidas de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado de Sonora, El Congreso del Estado, órganos con autonomía constitucional, o tribunales administrativos, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.
- III. El Sistema Estatal DIF, en los casos que resulte competente.

Artículo 125. Contra las sanciones que las autoridades estatales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 126. Será cada institución pública del Estado, la que de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del funcionario público y en su caso, la sanción a imponer, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones conexas que puedan resultar aplicables de acuerdo a la legislación estatal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los sistemas estatal y municipales de protección deberán integrarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los sistemas DIF estatal y municipales deberán reformar su normatividad en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para formalizar la creación de la Procuraduría de Protección a la que alude el mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Congreso del Estado establecerá en el presupuesto de egresos los recursos suficientes que permitan dar cumplimiento a la totalidad de

las acciones establecidas por la presente Ley y los ayuntamientos harán lo propio en sus respectivos presupuestos”.

Seguidamente, la presidencia puso a discusión la Ley en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 21 de la orden del día, el diputado presidente informó a la Asamblea que sería discutido el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mismo que se le dio lectura en la pasada sesión del día 8 de diciembre, con punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los

párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. a VI. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Asimismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia

para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI."

Y sin que se presentare participación alguna, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: "Aprobado el Acuerdo y comuníquese".

En cumplimiento al punto 22 de la orden del día, la diputada López Cárdenas solicitó a la presidencia la dispensa al trámite de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica, del:

LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las facultades del Ministerio Público en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 2. De la Procuraduría General de Justicia

El Ministerio Público se organizará en una Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como un órgano dependiente del poder Ejecutivo del Estado.

Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Código Penal: El Código Penal del Estado de Sonora;
- V. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- VI. Ley de Seguridad: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

IX. Convenios de colaboración: Los Convenios celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otras procuradurías, fiscalías o dependencias de otras entidades federativas o del Distrito Federal, con la Fiscalía General de la República o con otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales;

X. Procurador General: Al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora;

XI. Procuraduría General: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

XII. Subdelegados: Subdelegados encargados del Control de los Agentes del Ministerio Público que establezca el Reglamento;

XIII. Fiscal Especial: Fiscales especializados por materia;

XIV. Ministerio Público: A los agentes del Ministerio Público;

XV. Policías: A las instituciones de Seguridad Pública;

XVI. Policía Acreditable: A los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función;

XVII. Policía Estatal Investigadora: Al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XVIII. Corporaciones de Policía: A las instituciones de Seguridad Pública, a los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función y al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XIX. Peritos: A los cuerpos encargados de la investigación científica;

XX. Servicio: El Servicio de Carrera Ministerial, Policial o Pericial;

XXI. Comisión: La Comisión del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial, Honor y Justicia;

XXII. Carrera Ministerial: Al Servicio de Carrera de los agentes del Ministerio Público establecido en la Ley General y en el Reglamento de esta Ley;

XXIII. Carrera Policial: Al Servicio de Carrera Policial para policías, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXIV. Carrera Pericial: Al Servicio de Carrera Pericial para peritos, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXV. Conducción del Ministerio Público: Es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las policías, durante la investigación con el fin de que las evidencias y elementos probatorios que se obtengan en su curso, sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, para el ejercicio de la acción penal; y

XXVI. Mando del Ministerio Público: Es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las policías actos de investigación y operación con el fin de obtener evidencia para articular la investigación y en su caso, para cumplir los mandamientos ministeriales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Principios Rectores

Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A) En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que cada uno de los agentes del Ministerio Público, en cada uno de sus actos, actúan en representación del interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada Agente del Ministerio Público representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

II. INDIVISIBILIDAD: Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de Agentes del Ministerio Público que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de los agentes del Ministerio Público puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de agente del Ministerio Público confiere al servidor público todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Procuraduría General, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas;

III. INDEPENDENCIA: Los agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta ley y su reglamento;

IV. JERARQUÍA: El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas;

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, actúa conforme a la ley.

Los agentes del Ministerio Público, deberán imputar o acusar, exclusivamente, cuando derivado de la investigación, inicial o complementaria, tengan datos de pruebas suficientes para presentar el caso ante los Tribunales. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere;

VI. IRRECUSABILIDAD: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe;

VII. GRATUIDAD: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y las Corporaciones de policía durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen

fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;

VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley;

IX. OPORTUNIDAD: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la persecución del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución en términos del Código Nacional:

El Ministerio Público buscará la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución solamente en los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador General y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código Nacional.

B) En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y de los peritos.

II. COLABORACIÓN: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y jurídico colectivas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

III. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

IV. REGULARIDAD: El Ministerio Público velará por la regularidad de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la investigación o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;

V. RESERVA: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; para el inculcado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en las investigación, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen; y

VI. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y los servidores públicos involucrados en la investigación deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima lo solicite, se le orientará y se le explicarán suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la investigación en la que estuvieren interviniendo.

TÍTULO SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5. De las Atribuciones y Obligaciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 6. Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá las obligaciones señaladas en el Código Nacional, así como las facultades siguientes:

I. Investigar por sí o ejercer la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio sonorense y aquéllos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;

II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;

III. Promover y aplicar la justicia alternativa, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional;

IV. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima o del ofendido, así como del imputado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

V. Intervenir, además, en asuntos del orden familiar y civil así como otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas ante la autoridad competente que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de procuración de justicia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;

VIII. Elaborar estudios para poner en práctica programas y campañas de prevención del delito dentro del ámbito de su competencia;

IX. Apoyar, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

X. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, a fin de estar en aptitud de auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de las entidades federativas, en atención a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en los convenios de colaboración suscritos con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país;

XI. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, ya sea las que se manifiesten en Acuerdos, Circulares, Protocolos o Convenios, o bien, en aquellos instrumentos normativos, emitidos por otra Institución, siempre que sean de apoyo para el desarrollo eficaz de la investigación así como con aquellas emanadas de un superior jerárquico; y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o normativas.

Artículo 7. Atribuciones del Ministerio Público en el Proceso Penal

Las atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal son:

I. Solicitar al juez competente la práctica de las diligencias no efectuadas durante la investigación inicial;

II. Atender el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para hacer efectiva la reparación del daño, salvo que el imputado hubiere otorgado aquellas previamente, de conformidad con el Código Nacional;

III. Vigilar que se realicen las diligencias conducentes para comprobar plenamente el hecho señalado como delictuoso, las circunstancias en que éste se cometió y las peculiares del imputado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños. Así como para fijar el monto preciso de su reparación; asimismo recabar y aportar todas las pruebas que se consideren suficientes;

IV. Formular acusación en los términos requeridos por el Código Nacional, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;

V. Desistirse de la acción penal o promover cualquier moción cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del acusado, en los términos previstos en la legislación penal aplicable;

VI. Impugnar, mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos pertinentes, las resoluciones judiciales que, a su juicio, agraven los derechos de la víctima o del ofendido; y

VII. Promover lo conducente al desarrollo efectivo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales o normativas aplicables.

Artículo 8. Acceso a Archivos

Durante la investigación, el Ministerio Público tendrá acceso a los archivos cualquiera que sea su naturaleza, a los registros públicos y a los protocolos de los fedatarios públicos.

Podrá también recabar los documentos e informes que sean indispensables, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales de los entes públicos o privados.

Para la investigación en protocolos o archivos notariales se requerirá acuerdo judicial, debidamente motivado y fundado, que se notificará al notario, señalando día y hora hábiles para la práctica de la diligencia. Ésta se llevará a cabo en el local de la notaría, con intervención del fedatario, a quien el Ministerio Público le

precisará los puntos concretos sobre los que versará. Concluida la diligencia, el notario suscribirá y expedirá el acta que al efecto se levante.

Artículo 9. Orden para la Práctica de Necropsias

Cuando de las investigaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio en cualquiera de sus formas, el agente del Ministerio Público ordenará que se practique la necropsia.

A solicitud expresa de la persona legalmente interesada, y cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público, podrá dispensar la práctica de la necropsia, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En estos casos, el agente del Ministerio Público ordenará que se levante el acta de defunción y la inhumación del cadáver.

Artículo 10. Excusas y Recusaciones

Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en el conocimiento y trámite de los asuntos cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los mismos casos en que deben hacerlo los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado. De la excusa conocerá el superior jerárquico inmediato.

Los agentes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no pueden ser condenados en costas ni acusado de calumnia o difamación.

Artículo 11. Expedición de Constancias o Registros

El Ministerio Público podrá expedir constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, siempre y cuando no contravenga con lo dispuesto en la ley.

Artículo 12. Medios de Apremio

La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas legalmente que libre el Ministerio Público, lo autoriza para aplicar las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias contempladas en el Código Nacional, según sea el caso.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la investigación correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 13. Integración

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

I. Procurador General;

II. Subprocuradurías;

III. Delegaciones;

IV. Fiscalías especializadas;

V. Unidades Especializadas;

VI. Unidades Administrativas;

VII. Direcciones Generales;

VIII. Visitaduría; y

IX. Las demás unidades administrativas y servidores públicos que establezcan los Reglamentos que deriven de esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 14. Reglamento

El Reglamento de esta Ley precisará la estructura de la Procuraduría General, así como las atribuciones específicas de los servidores públicos, la forma en que se suplirán las ausencias de sus titulares, y demás disposiciones generales.

Artículo 15. Creación de unidades

El Procurador General, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades especializadas o administrativas distintas a las consideradas en el Reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales, así lo ameriten.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 16. Atribuciones de la Procuraduría General

Las atribuciones en materia de legalidad, de pronta, expedita y debida procuración de justicia, son:

I. Colaborar con la Procuraduría General de la República, con la Procuraduría General Militar, y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

II. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos autónomos del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;

III. Requerir informes y documentos de los particulares, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;

IV. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;

V. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades en términos de la ley que corresponda;

VI. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades especializadas y administrativas de la Procuraduría General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

VII. Vigilar que los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima o del ofendido, y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito;

VIII. Capacitar a los servidores públicos de la Procuraduría General, en el ámbito de su competencia;

IX. Definir y establecer políticas en coordinación con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia con perspectiva de género, derivado del análisis del informe estadístico criminal y victimal obtenido del sistema de delitos cometidos en contra de mujeres; y

X. Promover la participación responsable de la sociedad civil, con el fin de que se cumplan con los programas que le competan en los términos que en ellos se establezcan.

Artículo 17. Atribuciones en Materia de Derechos Humanos

Las atribuciones en materia de derechos humanos, son:

I. Instituir, entre los servidores públicos, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la Constitución del Estado, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y otras disposiciones normativas aplicables, para lograr el respeto irrestricto de los mismos y brindar una debida procuración de justicia;

II. Concientizar al personal de la Procuraduría respecto a que en el ejercicio de sus facultades observen, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de la víctima o del ofendido y del imputado, en la práctica de cualquier procedimiento;

III. Vigilar, a través de visitas, que el personal de la Procuraduría cumpla con el ejercicio de la protección de los derechos humanos y la garantía de su aplicación;

Promover que se aplique la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos contra la mujer y, vigilar que se brinde, tratándose de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar la dignidad de los mismos;

IV. Brindar atención integral a la víctima o al ofendido del delito, por sí o en convenio con las instituciones de seguridad pública y de atención a víctimas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

V. Observar que los servidores públicos eviten incurrir en conductas que se relacionen con la tortura; en aquéllos casos en que sea necesario aplicar el uso de la fuerza, ésta deberá ser aplicada observando los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad; y

VI. Atender y resolver las quejas, derivadas de una conciliación o recomendación, conforme a la normatividad aplicable, de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, y, en su caso, iniciar Procedimientos Administrativos de Responsabilidad por violación a los derechos humanos.

Artículo 18. Atribuciones en Materia Familiar y Civil

Las atribuciones en asuntos del orden familiar y civil son:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los tribunales competentes, en los términos de las leyes aplicables, en todo aquello que le compete;

II. Coadyuvar en la tramitación de los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional;

III. Promover, en su caso, la conciliación en asuntos de orden familiar, excepto cuando se relacionen con los delitos de violencia familiar y de género;

IV. Tramitar el procedimiento relativo a la presunción de muerte, en términos del Código Civil, cuando se trate de la desaparición o ausencia de un servidor público, por razón de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito;

V. Coordinarse con instituciones públicas y privadas, cuyo objeto sea la asistencia de menores e incapaces, a fin de brindarles protección; y

VI. Tramitar la acción correspondiente, respecto al seguimiento de la declaratoria de extinción de dominio de un bien mueble o inmueble, a fin de que se obtenga la propiedad de los mismos, en beneficio del Estado de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 19. Atribuciones en Materia de Protección de Grupos Vulnerables

La protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, ausentes, indígenas y la de otros de carácter individual o social, consistirá en intervenir en procedimientos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Atribuciones en Materia de Política Criminal

Las atribuciones en materia de política criminal son las relativas al estudio, aplicación de propuestas y promoción de reformas que tengan por objeto optimizar la procuración de justicia en el Estado, así como:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, reformas jurídicas y todas aquellas medidas viables para hacer más eficiente la seguridad pública y la procuración de justicia;
- III. En colaboración con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad Pública, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisando los lugares en que se cometen, desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito y su costo;
- IV. Promover la formación, actualización, especialización y certificación profesional; y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos con el objeto de que el desarrollo de la investigación y la persecución de los delitos se realice con eficacia;
- V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones; y
- VI. Integrar información sobre delitos de violencia de género, violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexual y contra la familia, además de concentrarla en el Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 21. Atribuciones en Materia de Prevención del Delito

En materia de prevención del delito, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública para:

- I. Fomentar la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil;
- II. Analizar las conductas delictivas para conocer los factores que las motivan o inducen, y con base en esto elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de su competencia; y
- III. Promover el intercambio de programas y proyectos con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o

privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones, a fin de prevenir el delito.

Artículo 22. Atribuciones en Materia de Atención a Víctimas y Ofendidos

En materia de atención a víctimas u ofendidos, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública, de atención a víctimas y la sociedad civil para:

I. Proporcionar asesoría jurídica, informar de sus derechos y del desarrollo del proceso penal;

II. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos, informar de su procedimiento y de sus efectos;

III. Determinar, conforme a la normatividad aplicable, lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;

IV. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en las fracciones III, V y VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución; además de poder proporcionar atención y alojamiento en algún establecimiento de asistencia social, pública o privada, a la víctima o al ofendido, así como a personas en estado de vulnerabilidad, a fin de garantizar su seguridad;

V. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran; y

VI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 23. Facultades para celebrar convenios y acuerdos

La Procuraduría General podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, u otras instituciones de seguridad pública; así como concertar programas de cooperación con instituciones o entidades del extranjero.

Artículo 24. Atribuciones para prestar Servicios a la Comunidad

Las atribuciones en materia de prestar servicios a la comunidad, comprenden:

I. Proporcionar información y orientación jurídica a los ciudadanos con objeto de que ejerzan sus derechos; y

II. Proporcionar información sobre el funcionamiento y prestación de servicios de la Procuraduría.

Artículo 25. Atribuciones en Materia de Transparencia

Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden:

I. Recibir y atender las solicitudes de información que realicen los particulares, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

II. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone; y

IV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley.

TÍTULO CUARTO ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 26. Del Procurador

El Procurador General será el superior jerárquico de la institución del Ministerio Público.

Artículo 27. Nombramiento y Remoción

El Procurador General será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Artículo 28. Facultades

Son facultades del Procurador General:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la presente Ley;

II. Determinar, dirigir y controlar la política de persecución criminal, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal;

III. Firmar convenios de colaboración con las Instituciones de Seguridad Pública y la Comisión Nacional de Atención a Víctimas para unificar y articular los servicios de atención a las víctimas y ofendidos del delito;

IV. Con estricto apego a la división de poderes, acordar con el Poder Judicial del Estado de Sonora, la articulación de los órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con el fin de unificar criterios, evitar duplicidades y generar ahorros presupuestales;

V. Expedir los manuales, protocolos, acuerdos, circulares y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

VI. Establecer los lineamientos para la generación de comunicaciones entre las instituciones a través de los medios electrónicos disponibles;

VII. Ofrecer recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Procurador General y el reglamento respectivo;

VIII. Promover la prevención y erradicación a la discriminación de género, como parte de la política criminal del Estado;

IX. Encomendar a los servidores públicos de la Procuraduría, el estudio de asuntos específicos, independientemente de las funciones que el Reglamento de esta Ley les señale; y asignar, a un agente del Ministerio Público, la conducción y determinación de una investigación sobre un asunto especial;

X. Organizar y dirigir a los agentes del Ministerio Público y el resto de la estructura orgánica ejerciendo el mando directo sobre dichas unidades;

XI. Desistirse de los recursos interpuestos en contra de resoluciones que no causen agravios y, en su caso, allanarse con las que presente la defensa, oyendo la opinión de sus agentes del Ministerio Público.

En todo desistimiento se debe fundar y motivar la razón de éste, invocando en su caso los criterios que resulten aplicables, respetando las garantías y los derechos humanos de las partes.

XII. Solicitar documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones, a cualquier institución o persona física o moral, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución y demás ordenamientos legales;

XIV. Solicitar la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

XVI. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente;

XVII. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en la ley de la materia;

XVIII. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Procuraduría, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio;

XIX. Expedir acuerdos, circulares, protocolos, lineamientos, o manuales de observancia general, que complementen la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, o dentro del ámbito de sus respectivas competencias; así

como los manuales de organización y de procedimientos para el mejor despacho de los asuntos y funciones de la misma;

XX. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia;

XXI. Autorizar y vigilar que los criterios generales que se emitan, rijan conforme a derecho en favor de la protección integral de la víctima y del ofendido, así como de toda persona involucrada en la comisión de un delito;

XXII. Hacer del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Sonora las irregularidades que se cometan por sus servidores públicos, sin perjuicio de la intervención que conforme a la ley corresponda, si los hechos son constitutivos de delito;

XXIII. Convocar a las personas físicas o morales para constituir organismos de asesoría y consulta de la Procuraduría;

XXIV. Vigilar que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de confianza por los delitos que cometan en el desempeño de su cargo;

XXV. Proponer proyectos de ley, reglamentos o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia, así como de aquéllos que se relacionen con la misma;

XXVI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XXVII. Celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías o Fiscalías Generales del país, con organismos, dependencias y entidades afines, así como con instituciones y personas morales, tendientes a mejorar la procuración de justicia;

XXVIII. Impulsar acciones en el ámbito jurídico y social, que aseguren a las mujeres el acceso a la justicia;

XXIX. Vigilar que la información contenida en el sitio oficial de internet de la Procuraduría se encuentre actualizada, principalmente en lo referente al tema de personas desaparecidas, con especial atención a los casos de mujeres y niñas; y permitir, en su caso, que la ciudadanía aporte información verídica respecto al paradero de personas desaparecidas;

XXX. Administrar el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;

XXXI. Elaborar y someter a la consideración del Poder Legislativo el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y, en su caso, sus modificaciones;

XXXII. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas y servicios relacionados con ellas, que en materia de infraestructura de procuración de justicia se requieran;

XXXIII. Autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal posterior a la formulación de imputación;

XXXIV. Desistirse del recurso de apelación ante las Salas de Tribunal Superior de Justicia;

XXXV. Autorizar la petición de la revocación de la orden de aprehensión; y

XXXVI. Las demás que le indiquen esta Ley, su reglamento, y otras normatividades aplicables dentro del ámbito de su competencia.

Estas facultades podrán ser delegables mediante acuerdo correspondiente.

Artículo 29. Facultades Indelegables

Son facultades indelegables del Procurador General las siguientes:

I. Intervenir en los casos previstos por la Constitución del Estado de Sonora y en sus leyes secundarias;

II. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Procuraduría General;

III. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable; y

IV. Establecer, fusionar o suprimir Fiscalías Especializadas, y unidades administrativas de la Procuraduría, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 30. Suplencia del Procurador General

En sus ausencias temporales, el Procurador General será suplido en los términos del régimen de suplencias que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II VISITADURÍA GENERAL

Artículo 31. De la Visitaduría General

La Visitaduría General es el órgano de control interno de la Procuraduría General, en lo que se refiere a las funciones que realicen sus servidores públicos.

Artículo 32. Obligaciones del Visitador General

El Visitador General tiene las obligaciones siguientes:

I. Realizar las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica que determine el Procurador General a las unidades administrativas que integran la Procuraduría General, a fin de observar e inspeccionar los asuntos que en ellas se ventilan y rendir el informe correspondiente al Procurador General, con las propuestas que en su caso resulten conducentes;

II. Ejercer las normas de control acerca del funcionamiento de la Procuraduría, de acuerdo con las políticas que determine el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

III. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría General, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;

IV. Generar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de la Procuraduría General, que autorice su titular;

V. Verificar y vigilar que los servidores públicos actúen con estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honradez y profesionalismo, a fin de prevenir y combatir la corrupción;

VI. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría General, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

VII. Iniciar los procedimientos de investigación, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas

áreas de la Procuraduría General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Iniciar investigaciones, cuando de la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Procuraduría General, se detecten hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos por funcionarios de la misma y perseguir el delito ante los tribunales competentes;

IX. Formular el proyecto de calendario de las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídicas a las diversas áreas de la Procuraduría General, y someterlo a consideración del Procurador General;

X. Acordar con el Procurador General, los asuntos relevantes detectados en las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica practicadas por el personal del Visitador;

XI. Implementar los mecanismos necesarios para realizar una eficaz supervisión respecto de las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y

XII. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III SUBPROCURADURÍAS

Artículo 33. De los Subprocuradores

Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador General en el ejercicio de las funciones que el Reglamento establezca y por delegación que éste les haga mediante acuerdo, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán resolver los asuntos que el Procurador General determine.

CAPITULO IV ESPECIALIZACIÓN Y DELEGACIONES

Artículo 34. Especialización y Delegaciones

Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I. Sistema de especialización:

La Procuraduría General contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;

Las Fiscalías especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Procurador General de Justicia determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes y contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Delegaciones:

La Procuraduría General actuará con base en un sistema de delegaciones, por conducto de sus delegados que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales, denominados distritos, que establezcan las disposiciones aplicables;

Las delegaciones serán delimitadas atendiendo a la presencia de distritos judiciales, incidencia delictiva, las características geográficas, los asentamientos humanos, la situación demográfica, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el reglamento de esta ley;

Cada delegación contará con un delegado y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables;

La ubicación y los ámbitos territorial y material de competencia de las delegaciones, se determinarán en el reglamento de esta ley.

El Procurador General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación de las delegaciones, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Procuraduría.

CAPÍTULO V AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 35. Agentes del Ministerio Público

Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad, y, además de las enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 36. Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público

Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen;
- II. Promover acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva;
- III. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima o el ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- V. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- VI. Expedir copia certificada de las actuaciones, los documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO VI POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA

Artículo 37. Policía Estatal Investigadora

La Procuraduría General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de Policía Estatal Investigadora que auxiliará al Ministerio Público.

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrán será determinada en esta ley, en el reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Procurador General.

CAPÍTULO VII CONDUCCIÓN Y MANDO DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA

Artículo 38. Conducción y mando de la Policía Estatal Investigadora.

Para efectos de la investigación de los delitos, los agentes de la Policía Estatal Investigadora estarán bajo la conducción y mando del Procurador General; así como de los Subprocuradores, Delegados y del Ministerio Público en general; y de todo titular que por razón de su jerarquía realice funciones de Ministerio Público.

Los agentes de la Policía Estatal Investigadora actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que le dicte para tal efecto; cumplirán con las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán cumplir con las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen; de igual manera ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS PERICIALES

Artículo 39. Servicios Periciales

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plante el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

Artículo 40. Asesoría al Ministerio Público

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Artículo 41. Autonomía Técnica

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 42. Recolección de Evidencia

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.

Los Servicios Periciales, también actuarán en auxilio de las instituciones públicas que lo requieran, en el marco de la cooperación interinstitucional y de la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RELACIÓN CON LAS POLICIAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43. Conducción y mando de las policías de instituciones de seguridad pública

El Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora, asumirán la conducción y mando de las policías de las instituciones de seguridad pública, cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado.

Con base en lo establecido en la Constitución y en el Código Nacional, para el efectivo ejercicio de la conducción y mando, la Procuraduría General expedirá, los manuales, protocolos y formatos necesarios para el ejercicio de esta función, los cuales incluirán por lo menos los siguientes procedimientos:

- I. Recepción de denuncias;
- II. Realización de diligencias de investigación;
- III. Detención y remisión de personas en los casos autorizados por la Constitución;
- IV. Atención a víctimas;
- V. Información inmediata al Ministerio Público;
- VI. Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- VII. Recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Entrevista a personas que pudieran aportar algún dato o elemento de investigación;
- IX. Requerimiento de documentación e informes ante autoridades competentes o personas físicas o morales para los fines de la investigación;
- X. Cumplimiento de mandatos ministeriales;

XI. Elaboración de informes para efectos de llevar a cabo la investigación; y

XII. Comunicación entre agentes del Ministerio Público y policías.

Artículo 44. Certificación

En convenio con las instituciones de Seguridad Pública y para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría General capacitará y promoverá la certificación a los policías para el adecuado ejercicio de éstas funciones.

Artículo 45. Policía de las Instituciones de Seguridad Pública

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, o en los reglamentos.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público en el conocimiento de los hechos, cederán a éste el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

CAPÍTULO I UNIDADES ESPECIALIZADAS Y DIRECCIONES GENERALES

Artículo 46. Del Subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

El Procurador General designará a un subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que coordinará las Unidades Especializadas y Direcciones Generales creadas para tal fin.

Artículo 47. Unidades Especializadas

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Unidades Especializadas:

- I. Unidad Especializada del Ministerio Público;
- II. Unidad Especializada de Peritos;
- III. Unidad Especializada de Policía Investigadora; y
- IV. Unidad Especializada de Primer Respondiente.

Artículo 48. Direcciones Generales

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica;
- II. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa; y
- III. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

El Procurador General en razón de las necesidades del servicio, podrá crear distintas Unidades Administrativas a las mencionadas, para el adecuado desarrollo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 49. Unidad Especializada del Ministerio Público

Estará integrada por:

- I. Ministerio Público Investigador; y
- II. Ministerio Público de Litigación en Audiencias

Los cuáles serán responsables de la correcta integración de la Carpeta de Investigación y del cabal cumplimiento de asistencia a las Audiencias ante el Órgano Jurisdiccional competente, respectivamente. La Unidad Especializada

contará con el número suficiente de Ministerios Públicos, auxiliares y personal especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 50. Unidad Especializada en Peritos

Estará integrada por personal especializado en criminalística, criminología, sicología, victimología y en toda ciencia o técnica que coadyuve en el esclarecimiento de los hechos y la investigación del delito, quienes actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de las Unidades Especializadas del Ministerio Público y brindaran asesoría con independencia técnica.

Artículo 51. Unidad Especializada de Policías Investigadores

Se integrará por el número de Policías Estatales Investigadores necesarios y suficientes para el buen funcionamiento y desarrollo de las investigaciones enmarcadas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes estarán bajo el mando único y directo de las Unidades Especializadas del Ministerio Público.

Artículo 52. Unidad Especializada de Primer Respondiente

Se integrará por Ministerios Públicos, Peritos y Policías especializados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes atenderán de inmediato la noticia de un hecho delictivo acudiendo, verificando, confirmando y preservando el lugar de los hechos aplicando el Protocolo establecido y la Cadena de Custodia.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 53. Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica

Brindará sus servicios a través de las oficinas siguientes:

I. Asesoría jurídica;

II. Asistencia médica,

III. Asistencia psicológica;

IV. Trabajo social; y

V. Las demás establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Sonora.

Artículo 54. Atención a Víctimas y otros Involucrados

La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica, proporcionará atención a las víctimas u ofendidos del delito, y, en su caso, a otras personas involucradas en la comisión de un delito, a través de sus oficinas adscritas y en términos de la legislación aplicable.

Artículo 55. Coordinación con otras Instituciones

La Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica implementará mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas y privadas, con la finalidad de vigilar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de la víctima u ofendido, especialmente para que se observe lo dispuesto en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en los Protocolos aplicables, en la Ley General de Víctimas, y demás disposiciones legalmente aplicables; así como para mejorar la atención integral a éstas.

Artículo 56. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa

La Procuraduría General a través de la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa, procurará como principio rector fomentar la cultura de la paz y dispondrá para ello, de todos los mecanismos alternativos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las leyes de la materia, la cual ejercerá sus facultades con independencia técnica y de gestión para proponer el mecanismo alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

La Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa contará con Centros especializados en Atención Temprana y Justicia Alternativa, distribuidos por los Distritos Judiciales ya establecidos.

Artículo 57. Atención Temprana

La Procuraduría General en materia de Atención Temprana contará con un cuerpo de especialistas integrado por el Ministerio Público Orientador y el Auxiliar de Ministerio Público Orientador

Se otorgarán los siguientes servicios:

I. Asistencia a las víctimas del delito mediante personal especializado quienes resolverán de manera inmediata su canalización a centros especializados en atención a víctimas, tanto de la Procuraduría General como de las instituciones

públicas o privadas, para recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y trabajo social;

II. Se recibirán denuncias y querellas bajo las siguientes reglas:

1. Si los hechos no son constitutivos de delito se remitirán a las instituciones públicas o privadas pertinentes;

2. Si los hechos pueden ser resueltos a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias se promoverá su solución y se canalizará a Justicia Alternativa; y

3. En caso de que los hechos sean constitutivos de delito y no puedan ser sujetos a un mecanismo alternativo de solución de controversias se remitirá de inmediato al Ministerio Público Investigador por conducto de su Unidad Especializada; y

III. Reportar de forma inmediata a la autoridad competente de hechos posiblemente constitutivos de delito, faltas administrativas o que afecten el orden público.

El Procurador General, con estricto apego al principio de división de poderes, podrá suscribir convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado para articular, unificar, eficientar y economizar, los servicios de solución de controversias.

Artículo 58. Justicia Alternativa

La Procuraduría General privilegiará la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias para que los involucrados en un conflicto lleguen a acuerdos satisfactorios y de reparación de daños en su caso, sin necesidad de confrontar sus intereses en un Juicio Oral.

Justicia Alternativa, contará con un cuerpo especializado y certificado en mecanismos alternos de solución de controversias integrado por:

I. Facilitadores Ministeriales.

II. Facilitadores.

III. Auxiliares Facilitadores.

IV. Operadores de Seguimiento.

V. Invitadores.

Artículo 59. Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Son Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada:

- I. Los Acuerdos Reparatorios;
- II. La Suspensión Condicional del Proceso;
- III. El Procedimiento Abreviado; y
- IV. Los Criterios de Oportunidad.

El Procurador General emitirá los Acuerdos, Circulares y Lineamientos para proveer la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada en términos de la Legislación aplicable.

Artículo 60. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

La Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación tendrá por objeto la capacitación y profesionalización de los agentes del Ministerio Público, Policías Estatales de Investigación, Peritos y demás servidores públicos que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Organizará lo referente al Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial, en colaboración con las Unidades Administrativas de la Procuraduría que correspondan.

Artículo 61. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Para efectos del buen desarrollo y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los Ministerios Públicos, Peritos, Policías Estatales de Investigación y demás personal especializado, se regirán conforme los Acuerdos, Circulares, Lineamientos, Protocolos y Manuales de Procedimientos para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado. Así mismo, los servidores públicos referidos dependerán exclusivamente de las Unidades Especializadas, Direcciones Generales y Unidades Administrativas mencionadas en este Título.

Artículo 62. Gradualidad de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

El Procurador General llevará a cabo de forma gradual y conforme al avance de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral los cambios de adscripciones de las Unidades Administrativas pertenecientes al Proceso Penal Mixto a la estructura orgánica del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

El Procurador designará para efectos de liquidación del proceso penal mixto vigente antes de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal ministerios públicos responsables de revisar, tramitar y dar seguimiento a las averiguaciones previas a fin de concluir las conforme a derecho.

El subprocurador responsable del Nuevo Sistema de Justicia Penal dará seguimiento a los ministerios públicos aludidos en el párrafo anterior a fin de cumplan debidamente dicha encomienda a la brevedad posible.

TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA PROCURADURÍA GENERAL

Artículo 63. Régimen laboral del personal ministerial, pericial y policial

Los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores que formen parte de la Procuraduría, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Procurador General.

Artículo 64. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Artículo 65. Impedimentos

El personal de confianza de la Procuraduría General no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, ni en la de otras entidades federativas, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente o los que se desempeñen en consejerías y representaciones en órganos colegiados;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo cuando tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, interventor en quiebra o concurso, notario público, corredor público, comisionista, árbitro o arbitrador.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL

CAPÍTULO I SERVICIO DE CARRERA

Artículo 66. Servicio de Carrera Ministerial

El servicio de carrera ministerial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos conforme a los que, en lo que concierne a los agentes del Ministerio Público, se determinará el ingreso; la compensación; la permanencia; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; y la separación o baja del servicio.

Artículo 67. Carrera Policial y Pericial

Los Policías Estatales Investigadores y los peritos, estarán sujetos al servicio de carrera policial en los términos de la Ley del General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 68. Rubros que integran el Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial

El servicio profesional de carrera se integra por los siguientes rubros:

I. Ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial, así como de los registros;

II. Compensación, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente por la Procuraduría, con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño para la permanencia, y de certificación;

IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos.

Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria.

El reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y

V. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 69. Ingreso y permanencia de los agentes del Ministerio Público

Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A) Ingreso: Se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener, cuando menos veinticinco años el día de su nombramiento;
- III. Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;
- V. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;
- VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- VIII. No haber inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- IX. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;
- X. No ser ministro de culto religioso; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

El demás personal no mencionado en las fracciones anteriores deberá reunir los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

B) Para permanecer se requiere:

- I. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- III. Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos;

IV. Durante el servicio, conservar los requisitos de ingreso;

V. Contar con la certificación y el registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables; y

VI. Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Ingreso y permanencia de los peritos

Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente:

El ingreso se hará por convocatoria pública bajo estos requisitos:

I. Cumplir con los requisitos que se señalan en el apartado A) del artículo inmediato anterior, salvo los enlistados en las fracciones II, III y IV; y

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, la técnica, el arte o la disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Para permanecer, deberán satisfacerse los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo inmediato anterior.

Artículo 71. Transparencia y objetividad

En el servicio profesional de carrera que se establezca en los reglamentos, se deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

Artículo 72. Seguridad social complementaria

Las disposiciones reglamentarias del Servicio se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social de los servidores públicos de la Procuraduría General, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social.

Artículo 73. Separación o Baja

La separación o baja del Servicio será:

A) Ordinaria, que comprende:

I. La renuncia;

II. Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; o

III. Jubilación.

B) Extraordinaria, que comprende:

I. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría General;

II. Desobediencia jerárquica; o

III. La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

Artículo 74. Procedimiento de separación

La separación del Servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsa de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y señalando, para la compulsa de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente, ello, con goce de sueldo;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y

VI. Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de revocación ante el Procurador General, el cual se substanciará en los términos que disponga el reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, PERICIAL Y DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADOR

Artículo 75. De la Comisión

Para la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera y régimen disciplinario, se establece la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, cuya integración y funciones se regirán en el Reglamento correspondiente, atendiendo a las directrices ordenadas por la Ley de Seguridad.

La Comisión, además de las funciones que le sean encomendadas en el Reglamento respectivo, se encargará de llevar un registro de datos de los integrantes de la Procuraduría General, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública.

Artículo 76. Integración de la Comisión

La Comisión definirá las competencias, normas y criterios de certificación, y estará integrada por los titulares siguientes:

I. El Procurador General o, en su caso, el funcionario que designe su titular, quien fungirá como Presidente;

II. El titular de la unidad administrativa de la Procuraduría o en quien delegue esta función, en carácter de secretario técnico;

III. Un Subprocurador, el titular de los Servicios Periciales, el titular de la Policía Estatal Investigadora, el titular de la Visitaduría General, en carácter de vocales; y

IV. Un grupo técnico de expertos con experiencia profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la función de su experticia, conformado por dos representantes de las funciones sustantivas de procuración de justicia: agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, quienes

coadyuvarán en los procesos de evaluación y certificación y diseñarán las guías y programas de capacitación.

En las sesiones que realice el Comité, la representación de los funcionarios citados en las fracciones III y IV será indelegable.

Artículo 77. Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, especialización, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría General;

II. Elaborar, desarrollar y, en su caso, aplicar, en coordinación con las áreas de la Procuraduría General los indicadores de desempeño en el servicio para evaluar al personal, con el objeto de estar en condiciones de elegir, entre el mismo, elementos que, de acuerdo a su perfil, puedan ser susceptibles de ascenso o de recibir estímulos, y, en su caso, detectar las necesidades de capacitación;

III. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

IV. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores;

V. Aprobar las guías y programas de capacitación e instrumentos de evaluación, para el desarrollo del sistema de certificación de competencias;

VI. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos del personal candidato a recibir promociones o estímulos, sea transparente y homologa;

VII. Realizar por conducto del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, las evaluaciones a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo; y

VIII. Las demás que le confieran esta ley y las leyes que rigen a las instituciones de seguridad pública y sus reglamentos.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 78. De los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad

Los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad, estarán sujetos a la resolución emitida y aplicada por la Visitaduría General, pudiendo recurrirla en los términos establecidos en la ley.

Artículo 79. De los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito

Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se estará en lo dispuesto por el Servicio, y la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 constitucional.

Artículo 80. La responsabilidad en que incurra el Procurador General

La responsabilidad en que incurra el Procurador General, se sujetará a lo establecido en el Título Quinto Capítulo I de la Constitución del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo. La Ley Orgánica de la Procuraduría General, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección VIII, de fecha 30 de diciembre de 1991, continuará su aplicación en los casos que se tramiten bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y quedará abrogada, una vez entre en vigor y en su totalidad el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Tercero. Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento”.

Acto seguido, la presidencia puso a discusión la ley en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue aprobada, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

La presidencia decretó un receso; y siendo las trece horas con ocho minutos, habiendo el quorum legal se dio por reanudada la sesión.

En cumplimiento al punto 23 de la orden del día, la diputada Acosta Cid solicitó a la presidencia la dispensa al trámite de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica:

“D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, párrafo segundo, 10, fracciones III y VII y el párrafo segundo, 11, 13, IX y XVI, 24, 42, 43, fracciones II, inciso d) y III, 45, 56, fracciones IV, V, VI y IX y los párrafos segundo y tercero, 57, 57 BIS, párrafos primero y segundo y las fracciones VIII, XI y XII, 58, 60, párrafo primero y fracción VII, 60 BIS, fracciones I y VIII, 60 TER, 63 BIS, párrafo segundo, 64, fracciones VII y X, 66, 68, 69, 69 BIS, párrafo primero, 71, 77, 81, 82, 82 BIS, 83, 84, 85, 90, 91, 93, 94, la denominación del Título Séptimo y de su Capítulo Segundo, 97, 98, párrafo primero y las fracciones I y XIII, 99, 100, párrafo primero y la fracción V, 101, fracciones V y VI, 102, fracciones I, V, XI, XII y XIII, 105, párrafo primero, 107, fracciones I, inciso f) y II, incisos a), b) y e), 108, párrafo segundo, 110, párrafo segundo, 111, párrafo primero, 112, 113, 119, 120, 122,

párrafos segundo y tercero, 125, 127, 129, fracción I, 131, 132, 134, 139, 145, fracciones I, II y III y párrafo segundo, 155, 156, 157, 166, párrafo primero, 178, párrafo primero, 178 BIS, 179 y 180; asimismo, se derogan la fracción V del artículo 1o y el párrafo tercero del artículo 145 y, finalmente, se adicionan los artículos 1o, párrafo tercero, 22, fracción III, 43, fracción IV, 55 BIS, 57 BIS, fracciones XIII, XIV, XV y XVI, 58 BIS, 58 TER, 125 BIS, un Título Octavo Bis-A, que se integrará por un capítulo único y los artículos 139 BIS C, 139 BIS D, 139 BIS E Y 139 BIS F, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

Existirá además el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, instituido y configurado en términos de los artículos 112 y 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con las facultades previstas en el segundo de dichos preceptos.

Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

ARTÍCULO 10.- ...

I y II.- ...

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le competa, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV a la VI.- ...

VII.- Elaborar, y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándola por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las

escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado; y

VIII.- ...

Los asuntos a que se refiere el fraccionado de este precepto, con excepción de lo previsto en la fracción VII, deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que en su oportunidad formulen los proyectos de resolución que correspondan.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los casos previstos en esta ley;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los Magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Dictar las bases de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y, en su caso, los acuerdos de creación de los mismos;

VIII.- Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto de la Carrera Judicial, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones.

Asimismo nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, y resolver sobre sus renunciaciones;

IX.- Nombrar al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los períodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

X.- Conocer y aceptar las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y nombrar, provisionalmente, a las personas que deberán sustituirlos en dichos cargos hasta en tanto se realiza la designación definitiva, con base en lo que establece la presente ley respecto de la carrera judicial;

XI.- Determinar provisionalmente el cambio de adscripción de los Magistrados Regionales de Circuito y de los Jueces de Primera Instancia, lo que deberá comunicar al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora para el ejercicio de las atribuciones de éste;

XII.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divide el territorio del Estado;

XIII.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;

XIV.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia que existirán en cada uno de los distritos judiciales;

XV.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XVI.- Nombrar, con carácter provisional, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desiertos los concursos;

XVII.- Ordenar, cuando se considere conveniente por necesidades del servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios, y señalar el período de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XVIII.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

XIX.- Ordenar la realización de visitas extraordinarias a los Tribunales Regionales de Circuito y a los Juzgados de Primera Instancia y Locales cuando estime que se ha cometido una falta grave, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XX.- Rendirles al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XXI.- Fijar los períodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta Ley;

XXIII.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad y con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXIV.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas a la carrera judicial y al régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXV.- Aprobar, con las modificaciones que estimare pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado que someta a su consideración el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, remitirlo a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente para los efectos señalados por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, debiendo enviar una copia del mismo al Congreso del Estado, y ejercerlo conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Igualmente aprobar, con las modificaciones que estimare pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración el Presidente del propio Supremo Tribunal, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, autorizar las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;

XXVI.- Emitir bases generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política local;

XXVII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXVIII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXIX.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de Libros de Gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los Juzgados de Primera Instancia, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando de su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXI.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXII.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, excepto los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXIII.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirman o se revocan.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal;

XXXIV.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos,

adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente Ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede;

XXXV.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la capital del Estado al día de cometerse la falta y arrestos por seis y hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XXXVI.- Resolver sobre las quejas o denuncias administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado;

XXXVII.- Dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXXVIII.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia;

XXXIX.- Nombrar y adscribir a los administradores de los Juzgados de Oralidad Penal y, en su caso, resolver sobre su renuncia;

XL.- Establecer el número de integrantes de los Tribunales de Enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 3º, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XLI.- Determinar que los recursos de apelación en el Sistema Penal Acusatorio se resuelvan de manera unitaria o colegiada.

XLII.- Dictar acuerdo de creación del órgano auxiliar jurisdiccional para el procedimiento de segunda instancia del sistema penal acusatorio, que contenga las bases de organización y funcionamiento del mismo.

XLIII.- Modificar, mediante acuerdo general que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, la jurisdicción para conocer de los recursos de apelación de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales Regionales de Circuito, en materia penal y en el sistema penal acusatorio, ya sea por tipo de delito o su penalidad o cualquier otro criterio de competencia que sea necesario para eficientar la administración de justicia o cuando sea conveniente por necesidades del servicio; y

XLIV.- Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 13.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

X a la XV.- ...

XVI.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado;

XVII y XVIII.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

I y II.- ...

III.- En materia penal del Sistema Acusatorio:

a) De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por jueces de control y tribunales de enjuiciamiento en los procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo.

En materia penal del Sistema Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

ARTÍCULO 24.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno

del mismo; en todo caso existirán la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina.

ARTÍCULO 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, por el funcionario que determine el Pleno, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 43.- ...

I.- ...

II.- ...

a) al c) ...

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes;

III. De las recusaciones de los jueces de primera instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo; y

IV. En materia penal del Sistema Penal Acusatorio.

a) De los recursos de apelación interpuestos en los casos no previstos por el inciso a) de la fracción III del artículo 22 de esta ley.

b) De los demás asuntos que les encomienden las leyes o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante acuerdo general.

En materia penal del Sistema Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

ARTÍCULO 45.- Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados de Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo.

Asimismo, cuando la excusa o impedimento afecte al Magistrado de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Unitario Regional de Circuito geográficamente más próximo, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará los proveídos de mero trámite.

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 55 Bis.- Para dar cabal cumplimiento al sistema de justicia penal acusatorio, el territorio del Estado de Sonora se redistribuye en ocho Distritos Judiciales, con independencia de la distribución original para las demás materias; tales distritos comprenden:

I.- DISTRITO 1 que comprende las siguientes municipalidades: Hermosillo, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; La Colorada, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Suaqui Grande; Mazatán; San Miguel de Horcasitas, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; Carbó; Ónavas y Soyopa, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de Pitiquito; la Comisaría de Querobabi del Municipio de Opodepe; Municipio de Sahuaripa, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita del Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; Arivechi, con las Comisarías de Bámore y Tarachi; Bacanora, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y Yécora, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba; Municipio de Ures, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con la Comisaría de La Estancia; Banámichi; Baviácora, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de

Baviácora; Huépac, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; Opodepe, con las Comisarías de Meresichic y Tuape; Rayón; San Felipe; San Pedro de La Cueva y Villa Pesqueira, con la Comisaría de Nácori Grande. Cabecera: Hermosillo;

II.- DISTRITO 2 que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; Bácum, San Ignacio Río Muerto y Rosario, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Tórim de la Municipalidad de Guaymas. Cabecera: Ciudad Obregón;

III.- DISTRITO 3 que comprende las siguientes municipalidades: Municipio de Nogales; Santa Cruz; Magdalena, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; Cucurpe; Ímuris, con la Comisaría de Terrenate; Santa Ana, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha y Benjamín Hill. Cabecera: Nogales;

IV.- DISTRITO 4 que comprende la municipalidad de San Luis Río Colorado, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. Cabecera: San Luis Río Colorado;

V.- DISTRITO 5 que comprende las siguientes municipalidades Navojoa, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; Quiriego, con la Comisaría de Batacosa; Municipio de Álamos, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tabelo; Municipio de Huatabampo, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Júpare, Etchoropo, Yavaros, Moroncárit y Agiabampo; Etchojoa, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucárit y San Pedro; y Benito Juárez. Cabecera: Navojoa;

VI.- DISTRITO 6 que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas, Guaymas, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y Empalme, con la Comisaría de Maytorena. Cabecera: Guaymas;

VII.- DISTRITO 7 que comprende las siguientes municipalidades: Agua Prieta, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; Fronteras, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; Bavispe, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Bacerac y Huachinera; Municipio de Cananea; Arizpe, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; Bacoachi y Naco; Municipio de Moctezuma, con la Comisaría de Terapa; Nacozari de García, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; Bacadéhuachi; Cumpas, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Álvaro

Obregón; Divisaderos; Granados; Huásabas; Nácori Chico; Villa Hidalgo y Tepache. Cabecera: Agua Prieta; y

VIII.- DISTRITO 8 que comprende las siguientes municipalidades: Altar, con la Comisaría de El Plomo; Caborca; Átil; Oquitoa; Sáric, con la Comisaría de Sásabe; Trincheras, con la Comisaría de El Puerto de Camou; Pitiquito, con la Comisaría de La Ciénega; y Tubutama, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre; Municipio de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles. Cabecera: Caborca.

ARTÍCULO 56.- ...

I a la III.- ...

IV.- Los Juzgados Orales de lo Mercantil;

V.- Los Juzgados de lo Penal;

VI.- Los Juzgados Orales de lo Penal;

VII y VIII.- ...

IX.- Los Juzgados de Ejecución Penal.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, V y VIII, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio.

Además, el Supremo Tribunal podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

ARTÍCULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo que antecede, se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El Tribunal de Enjuiciamiento, se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los acuerdos que para el efecto emita el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Jueces de Primera Instancia deberán actuar, en todos los casos, con Secretarios de Acuerdos o, en ausencia de éstos, con testigos de asistencia.

Los actuarios adscritos a las Centrales de Actuarios, estarán autorizados para llevar a efecto diligencias en expedientes, exhortos y requisitorias provenientes de juzgados distintos al que los nombró.

ARTICULO 57 BIS.- Los Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Ejecución Penal se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado, debiendo nombrarse de forma obligatoria un administrador, con las siguientes atribuciones:

I a la VII. ...

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces en forma equitativa y, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IX y X. ...

XI. Auxiliar a los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento en el trámite de los juicios de amparo;

XII. Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Supremo Tribunal de Justicia para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

XIII. Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente su término al juez o tribunal que corresponda;

XIV. Coordinar y supervisar la Implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en materias de evaluación para permanencia del personal; administración de recursos materiales, tecnologías y humanas; de diseño análisis, captura y actualización de información estadística, y demás que esté determine en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Proponer la designación de personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y

XVI. Las demás que determinen las leyes respectivas.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar necesario que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 58.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o bien, por el funcionario que determine el Pleno de éste mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Juez Coordinador será electo por los jueces que conforman el Juzgado o Tribunal, por un período de un año, pudiendo ser reelecto en forma sucesiva una vez, y en forma alterna las veces que lo estimen necesario.

Funciones del Juez Coordinador:

I. Atender los requerimientos que el grupo de jueces le haga saber y que requieran para el buen desempeño de sus funciones;

II. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Administrador;

III. Coordinar la redacción de acuerdos las sesiones de trabajo; y

IV. Las que determine mediante acuerdo general el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 58 TER.- En los Distritos Judiciales habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia, Jueces de control y Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados Especializados en Justicia para adolescentes y Juzgados de Ejecución Penal que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia tendrá la facultad de fijar la competencia territorial de dichos Órganos Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 60.- En materia penal la función jurisdiccional estará a cargo de los Juzgados de lo Penal, los Juzgados control, Tribunales de Enjuiciamiento y los Juzgados de Ejecución Penal, quienes conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquellos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado, asimismo estarán a cargo de los delitos en los que tengan competencia concurrente con la federación, teniendo en común, los siguientes deberes:

I a la VI. ...

VII. Los demás establecidos en la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS.- ...

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, toma de muestras de fluido corporal, reconocimiento o examen físico de una persona y demás actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios y Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II a la VII. ...

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 TER.- El Tribunal de Enjuiciamiento intervendrá después del auto de apertura a juicio oral, hasta que se emita y se dé la explicación de la sentencia.

ARTÍCULO 63 BIS.- ...

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 64.- ...

I a la VI. ...

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII y IX. ...

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o su Presidente.

...

ARTÍCULO 66.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

ARTÍCULO 68.- Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el periodo de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 69.- Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al periodo de nombramiento, el cual será por el tiempo que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 69 Bis.- El Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad de acordar la transformación temporal de cualquier Juzgado de primera instancia en Juzgado de primera instancia "A" y Juzgado de primera instancia "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación temporal de juzgados se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá en forma temporal.

...

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 77.- Habrá un Juez Local propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Por cada Juez propietario habrá un Juez suplente.

Los jueces locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia, con apego a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 81.- Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 82.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora es un órgano permanente de la administración de justicia, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto de la carrera judicial;

II.- Coordinar a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales respecto a la planeación y ejecución sobre los programas docentes de formación, capacitación, actualización y especialización que diseñen conjuntamente;

III.- Dirigir el diseño de sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promoción y estímulos de los mismos, apoyándose para tal efecto en la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales;

IV.- Opinar respecto del sistema de estímulos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los servidores públicos que desarrollen funciones jurisdiccionales, que comprenderá el desempeño en el ejercicio de la función, los cursos seguidos, la antigüedad en el servicio, el grado académico y los demás que se estime necesario; y

V.- Emitir opinión, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en relación con:

- a).- Sistemas de modernización de la función judicial;
- b).- Actualización de las normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial; y
- c).- Procedimientos, instrumentos y mecanismos tendientes a eficientar la administración de justicia.

ARTÍCULO 82 Bis.- Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado:

- I.- Representar al Consejo ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;
- II.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo;
- IV.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo;
- V.- Informar al Gobernador del Estado, al Congreso del Estado y al Colegio de Notarios del Estado, de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- VI.- Otorgar licencias al Secretario Ejecutivo del propio Consejo, en los términos del sistema de licencias previsto en esta Ley; y
- VII.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos internos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 83.- El Consejo del Poder Judicial se integrará hasta por siete Consejeros, en los términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Consejeros señalados en las fracciones III y VI del artículo 120 de la Constitución Política del Estado, tendrán la misma remuneración que un Juez de Primera Instancia. En el caso de que alguno de ellos conserve también el carácter de servidor público diverso al de Consejero, prevalecerá su remuneración por el cargo diverso.

ARTÍCULO 85.- El periodo de nombramiento de los Consejeros se computará a partir de la fecha en que entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

ARTÍCULO 90.- El Consejo del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno y se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidente y de tres Consejeros más.

Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 91.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en sesión. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros que hubiesen sido planteados en asuntos de su competencia. En caso de que el impedido fuere el Presidente, o de falta temporal del mismo, será sustituido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica, y la presidencia será asumida por el diverso Magistrado Consejero. Si el impedido lo fuere este último, la sustitución se hará de la misma manera, e igualmente en caso de impedimento o de falta temporal de cualquiera de los demás Consejeros.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 93.- De las resoluciones y acuerdos del Consejo se levantarán actas por el Secretario Ejecutivo, las cuales serán firmadas por los Consejeros que los emitieron y por el propio Secretario, quien los notificará personalmente lo más pronto posible a las personas interesadas, contando al efecto con el auxilio de los Juzgados de Primera Instancia siempre que lo necesite.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 94.- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo, quien percibirá el sueldo que le corresponda según el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, contará con el personal de apoyo que autorice el propio presupuesto y tendrá las atribuciones que el Pleno del Consejo determine mediante acuerdos generales.

El Secretario Ejecutivo deberá contar con título profesional de licenciado en derecho, experiencia mínima de dos años en el campo jurídico, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Secretario Ejecutivo tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 97.- Son órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- La Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, la cual tendrá adscritas a:

- a) La Dirección General de Administración.
- b) La Dirección General de Recursos Humanos y Materiales.
- c) La Dirección de Servicios de Cómputo.

II.- El Instituto de la Judicatura Sonorense, el cual tendrá adscritos a:

- a) El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- b) La Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial.
- c) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

III. La Visitaduría Judicial y Contraloría; y

IV. El Archivo General del Poder Judicial del Estado.

Además, el Supremo Tribunal de Justicia podrá contar, previo acuerdo del Pleno, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades

prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, deberán contar con título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años en el campo respectivo, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley, en los acuerdos generales y en los reglamentos internos que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 98.- A la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones que le comunique el Presidente del Supremo Tribunal, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como el concerniente al Fondo para la Administración de Justicia, y presentarlos a la consideración del propio Presidente, para su trámite posterior;

II a la XII. ...

XIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 99.- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección General de Administración y de las Direcciones de Recursos Humanos y Materiales y de Servicios de Cómputo, se determinarán por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante los acuerdos respectivos, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- El Instituto de la Judicatura Sonorense es el órgano auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materia de investigación, información estadística y modernización, así como de formación, capacitación y actualización

de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a la administración de justicia. Estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las siguientes funciones:

I a la IV. ...

V.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento y el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 101.- ...

I a la IV. ...

V. Presentar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, dentro del mes de enero, un informe que contenga los datos estadísticos recabados en el año que precedió, conforme al diseño de lineamientos que permitan evaluar, con toda claridad, el desempeño de la función jurisdiccional; y

VI. Las demás que le confiera el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 102.- ...

I. Elaborar, bajo la dirección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Boletín de Información Judicial del Estado, mismo que deberá publicar periódicamente, con el carácter de órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II a la IV. ...

V.- Elaborar los anteproyectos de leyes, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria cuando así lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VI a la X. ...

XI. Cuando así lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, proponer diseños de formatos, instructivos y manuales para una mejor operación de los Tribunales, de los Juzgados y de las diversas unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII. Elaborar, en coordinación con la Oficialía Mayor, proyectos de distribución de áreas y de diseño de oficinas; y

XIII.- Las demás que le confiera el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 105.- La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrá un Comité Académico que encabezará su Director y que estará integrado por, cuando menos, cuatro miembros más, mismos que serán designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta de su Presidente.

...

...

ARTÍCULO 106.- El Comité Académico, en consulta con el titular del Instituto de la Judicatura Sonorense, tendrá como función determinar los lineamientos, políticas y estrategias de los programas de formación, capacitación y actualización a cargo de la Dirección, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los servidores públicos del Poder Judicial estatal que desempeñen funciones jurisdiccionales. A la vez, el Comité Académico participará, conforme a las bases que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la preparación y aplicación de los exámenes de aptitud y los de oposición.

ARTÍCULO 107.- ...

I.- ...

a) al e) ...

f) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y su Presidente.

II.- ...

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

b) Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;

c) y d) ...

e) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 108.- ...

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, cuando éste lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, cuando menos dos veces por año.

...

...

ARTÍCULO 110.- ...

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial y Contraloría, a fin de que se determine lo que corresponda. En caso de que se actualicen causales de responsabilidad, se dará vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, y a la Comisión de Disciplina del propio Supremo Tribunal, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que Visitaduría Judicial y Contraloría inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, en los supuestos previstos por la fracción IV del artículo 145 de esta ley.

ARTÍCULO 111.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictará todas las medidas necesarias para su organización y conservación.

...

ARTÍCULO 112.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial del Estado todos los expedientes que se hubieren tramitado en los tribunales del Estado, una vez transcurridos los periodos que después de concluidos determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como los documentos que señalen esta ley, su reglamento y el propio Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 113.- Los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro exprofeso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 119.- En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

ARTÍCULO 120.- Para ser Magistrado Regional de Circuito es indispensable satisfacer los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Magistrados Regionales de Circuito durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más. Si, cumplido el plazo por el que fueron ratificados, no existe razón bastante a juicio de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia para que dejen el cargo, seguirán desempeñando éste y sólo podrán ser privados del mismo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Magistrados Regionales de Circuito podrán ser privados de sus cargos en cualquier momento por las causas que señala esta ley.

ARTÍCULO 122.- ...

Los Jueces de Primera Instancia durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más. Si, cumplido el plazo por el que fueron ratificados, no existe razón bastante a juicio de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia para que dejen el cargo, seguirán desempeñando éste y sólo podrán ser privados del mismo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Jueces de Primera Instancia podrán ser privados de sus cargos en cualquier momento por las causas que señala esta ley.

ARTÍCULO 125.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

ARTÍCULO 125 Bis.- La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 127.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

ARTÍCULO 129.- ...

I. La Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, previo acuerdo del Pleno del propio Tribunal, emitirá una convocatoria que deberá publicarse por una vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y, cuando menos, por dos veces en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

En la convocatoria deberá especificarse la naturaleza del concurso, ya sea interno de oposición o de oposición libre; a la vez, indicará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán al cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Quien presida la Comisión de Carrera Judicial deberá remitirle al Consejo del Poder Judicial del Estado, copia de la convocatoria a que se refiere la presente fracción, a efecto de enterarlo del inicio del procedimiento de designación correspondiente.

II a la IV. ...

ARTÍCULO 131.- Los cuestionarios y casos prácticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 129 serán, respectivamente, elaborados y seleccionados por el Instituto de la Judicatura Sonorense bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, la cual propondrá lo que resulte necesario para la aplicación y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 132.- El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: un Magistrado de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; otro Magistrado del propio Tribunal, quien puede o no ser integrante de la Comisión de Carrera Judicial; y un integrante del Comité

Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

ARTÍCULO 134.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías referidas en el artículo que antecede, se llevarán al cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta de su Comisión de Carrera Judicial, las cuales se sujetarán a lo que disponga la presente ley.

Las personas interesadas en ingresar a las categorías antes señaladas podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

La Comisión de Carrera Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

ARTÍCULO 139.- El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, para la ratificación y readscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, remitirá al Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado los expedientes de los servidores públicos relativos, debiendo sujetarse este órgano, para las ratificaciones y readscripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Ley.

TITULO OCTAVO BIS- A CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO ÚNICO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 139 BIS C.- Al interior del Poder Judicial funcionará un Centro de Justicia Alternativa encargado de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el cual tendrá su sede en la capital y competencia en todo el territorio del Estado, a través de las unidades que el Supremo Tribunal de Justicia establezca.

En materia penal el centro intervendrá en los asuntos que determine el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 139 BIS D.- El Centro de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser Juez, así como

acreditar experiencia y estudios en mecanismos alternativos para la solución de controversias.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa dependerá del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien designará al Director correspondiente.

ARTÍCULO 139 BIS E.- El Centro de Justicia Alterativa contará con el personal especializado y administrativo que determine el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 139 BIS F.- El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Difundir la cultura de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

III. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en el Estado; y

IV. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 145.- ...

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados;

II.- La Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas del Secretario General de Acuerdos de éste, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y de los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas de sus Consejeros y de su Secretario Ejecutivo; y

IV.- ...

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad al Secretario General de Acuerdos, a un Magistrado Regional de Circuito o a un Juez de Primera Instancia y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá la Comisión de Disciplina.

Se deroga.

ARTÍCULO 155.- Las resoluciones que impongan sanciones a los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, o que determinen la inexistencia de responsabilidad de éstos, se comunicarán en todos los casos al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 156.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; el Secretario General de Acuerdos de éste; los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito; los Jueces de Primera Instancia; los Secretarios Proyectistas; los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito; los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia; los actuarios; el Director del Centro de Justicia Alternativa; los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y los titulares de las dependencias adscritas a dichos órganos auxiliares, así como todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 157.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentarán su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del propio Poder Judicial, la que expedirá, previo acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la declaración de situación patrimonial del caso, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 166.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal.

...

ARTÍCULO 178.- Las licencias que no excedan de treinta días de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, así como las de los demás empleados de confianza de los órganos auxiliares administrativos y del Centro de Justicia Alternativa del propio Tribunal, podrán ser

concedidas por el Presidente de este último. Las licencias que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

...

ARTÍCULO 178 Bis.- Las licencias que no excedan de un mes del Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado podrán ser otorgadas por el Presidente de éste; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del propio Consejo.

ARTÍCULO 179.- Las licencias que no excedan de treinta días de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Presidente del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos; y las que excedan de ese término, por Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las licencias que no excedan de treinta días de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de los mismos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 180.- Las licencias de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de los Juzgados de Primera Instancia, menores de un treinta días, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo conducente, respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el presente decreto entrará en vigor en los términos establecidos en el decreto número 5, que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el boletín oficial número 31, sección III, el jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente decreto”.

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular; sin que se presentare participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada el Decreto y comuníquese”.

Acto seguido, el diputado Gómez Reyna hizo uso de la voz para decir que durante la discusión del punto relacionado con la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, se hicieron algunas consideraciones que durante la sesión han sido perfeccionadas, y solicitó abrir el punto para hacer algunas precisiones, solicitud que fue secundada por los diputados Serrato Castell y Ayala Robles Linares. Seguidamente, la presidencia informó a la Asamblea que pondría a discusión la Ley de Ingresos; y puesta a discusión en lo general fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión la ley en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Serrato Castell para decir textualmente:

“Durante las discusiones que se han llevado a cabo, hemos sido testigos de que un área muy sensible para muchos diputados de este Congreso en general, como lo es el deporte, requiere un mayor impulso, por ello trabajamos incluso durante el desarrollo de la propia sesión y celebramos que hayan estado de acuerdo de volver a discutir este tema; y queremos hacer en lo particular una consideración para hacer una especie de esquema, en donde los empresarios que quieran adoptar algún campo desde su construcción, remodelación, mantenimiento, iluminación y demás, puedan ser acreedores a estímulos fiscales que les permitan a ellos ver en este tema una posición atractiva, por lo cual doy lectura directamente a la redacción, consensada incluso, que me propongo someter a su disposición: Artículo 7º, consideramos que es importante otorgar estímulos a quienes invierten en campos deportivos, ya que es de vital importancia que nuestro Estado cuente con áreas modernas y bien acondicionadas para que nuestros niños y jóvenes cuenten con áreas deportivas funcionales, por lo tanto proponemos adicionar el siguiente concepto de estímulo. SÉPTIMO: Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del Estado de Sonora, que realicen inversiones de mejoras o rehabilitación y/o gastos de mantenimiento en campos deportivos

públicos de la entidad, consistente en el descuento del monto invertido previamente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, a que hace referencia el artículo 216 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora vigente en el ejercicio fiscal de 2016, calculada conforme lo señala el artículo 214 de la referida ley, para obtener el beneficio fiscal señalado. El contribuyente tendrá como requisito que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano autorice el proyecto a desarrollar y valide los montos invertidos, esto en cumplimiento con las reglas de operación que determine la Secretaría de Hacienda del gobierno del Estado de Sonora”.

Acto seguido, la presidencia preguntó a los integrantes de la Comisión dictaminadora si aceptaban la propuesta presentada, respondiendo todos en forma afirmativa, y al no existir más puntos reservados del dictamen, lo sometió a votación, y fue aprobada en lo particular, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 24 de la orden del día, la diputada Sánchez Chiu solicitó a la presidencia la dispensa al trámite de primera y segunda lectura del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica:

“LEY

PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar y proteger que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, por su participación o como resultado del mismo o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel, puedan ejercer sus derechos y deberes en el

marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2.- Glosario

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Ley: La Ley para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora;

II.- Programa: El programa de protección a personas;

III.- Unidad Administrativa: La encargada de la protección de los sujetos en situación de riesgo;

IV.- Titular: El Titular de la Unidad Administrativa, quien será un Agente del Ministerio Público;

V.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

VI.- Procurador: El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

VII.- Medidas de Protección: Las acciones realizadas por la Unidad Administrativa tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta ley;

VIII.- Convenio de Entendimiento: El documento que suscriben el Titular de la Unidad Administrativa y la persona protegida de manera libre e informada, en el que esta última acepta voluntariamente ingresar al programa; se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad, y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;

IX.- Persona Protegida: todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;

X.- Procedimiento Penal: las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XI.- Situación de Riesgo: la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal; y

XII.- Estudio Técnico: la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable.

Artículo 3.- Principios básicos

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

I.- Proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

II.- Confidencialidad: toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;

III.- Reserva: toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;

IV.- Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo; y

V.- Gratuidad: el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

Artículo 4.- Personas protegidas

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente ley.

Artículo 5.- Competencia

La Unidad Administrativa, dependiente de la institución del Ministerio Público del Estado de Sonora, es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas de conformidad con

lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Deber de informar

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7.- Obligación de colaboración

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8.- Canalización a servicios sociales

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9.- Facultades y obligaciones de las autoridades competentes

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo; y escuchando al interesado;

II.- Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;

III.- Realizar los estudios técnicos;

IV.- Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;

V.- Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;

- VI.- Dar seguimiento a las medias de protección que se impongan;
- VII.- Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- VIII.- Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- IX.- Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X.- Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI.- Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.- Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza;
- XIII.- Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Poder Judicial del Estado de Sonora

Para los efectos de esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I.- Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II.- Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III.- Canalizar a la Unidad Administrativa a los sujetos que requieran medias para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y
- IV.- Vigilar que no se violente el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

Artículo 11.- Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección

Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por el Titular de la Unidad Administrativa, y en el caso de las contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, autorizadas por el Juez de Control en Audiencia cinco días después de su imposición, atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

I.- La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;

II.- La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección;

III.- La urgencia del caso;

IV.- La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;

V.- La vulnerabilidad de la persona a proteger; y

VI.- Otros que justifiquen las medidas.

Artículo 12.- Catálogo de medidas de protección

Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;

II.- El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar;

III.- El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;

IV.- La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;

V.- El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;

VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;

VII.- Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido;

VIII.- El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;

IX.- El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

X.- El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;

XI.- El traslado con custodia de los sujetos protegidos;

XII.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;

XIII.- Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y

XIV.- El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13.- Resguardo de la identidad y otros datos personales

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

a).- Víctimas u ofendidos menores de edad;

b).- Violación;

c).- Trata de personas;

d).- Secuestro o delincuencia organizada; y

e).- Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

Artículo 14.- Protección en los centros o establecimientos penitenciarios

Tratándose de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

I.- Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;

II.- Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y

III.- Las que específicamente refiere la Ley de Ejecuciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Derechos de la persona protegida

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

I.- A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;

II.- A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;

III.- A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;

IV.- A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y

V.- A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

Artículo 16.- Obligaciones de la persona protegida

La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;

II.- Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;

III.- Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;

IV.- No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;

V.- No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;

VI.- Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;

VII.- Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;

VIII.- Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;

IX.- Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;

X.- Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;

XI.- Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y

XII.- Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

Artículo 17.- Condiciones y suspensión de las medidas de protección

La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección

como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18.- Incorporación al programa

Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso en Juez solicitará al titular de la Unidad Administrativa se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

Artículo 19.- Solicitud de la medida de protección a petición de parte

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Administrativa que realice el estudio técnico.

Artículo 20.- Estudio Técnico

El personal de la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanente que se otorgarán.

El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud

Hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 21.- Contenido del Estudio Técnico

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos:

I.- Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;

II.- En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;

III.- El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;

IV.- La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa;

V.- La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;

VI.- Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros;

VII.- Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y

VIII.- Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 22.- Convenio

Una vez que el Titular de la Unidad Administrativa otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

I.- La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;

II.- La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;

III.- Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar;

IV.- La facultad del Titular de la Unidad Administrativa de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;.

V.- Las obligaciones de la persona de:

a) Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.

b) Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;

c) Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;

d) El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y

e) Cualquier otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

VI.- Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y

VII.- Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 23.- Duración de las medidas de protección

Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 24.- Medio de Impugnación.

Las decisiones del Titular de la Unidad que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la

persona protegida quien las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 25.- Legitimación para promover el medio de impugnación.

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 26.- Terminación de las medidas de protección y desincorporación del programa.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual la Unidad Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El titular de la Unidad Administrativa también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

Artículo 27.- Terminación de la medida de protección.

La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el titular de la Unidad Administrativa, de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las

circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

CAPÍTULO TERCERO SANCIONES

Artículo 28.- Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementara hasta en una tercera parte.

Artículo 29.- Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley”.

Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión la Ley en lo general y en lo particular; sin que se presentare objeción alguna, fue

aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de:
“Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 25 de la orden del día, la presidencia informó a la Asamblea de la solicitud de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para sesionar el día lunes 14 de diciembre de año en curso; y sometido a votación, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las trece horas con dieciseis minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día lunes catorce de diciembre de dos mil quince, a las catorce horas.

DIP. RAFAEL BUELNA CLARK
PRESIDENTE

DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA	DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
SECRETARIA	SECRETARIA

